

Oficio No.: IEE/SE/3129/2018
Asunto: Se remite recurso de nulidad
IEE/RN/004/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, anexo al presente y remito a esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, el expediente IEE/RN/004/2018, integrado con motivo del recurso de Nulidad promovido por la por la C. Silvia Alaniz, Candidata a Diputada del Partido Verde Ecologista de México por el IV Distrito Electoral Uninominal del Estado y por el principio de representación proporcional del referido Partido Político, integrado con la siguiente documentación:

1. Original del escrito suscrito por la C. Silvia Alaniz, Candidata a Diputada del Partido Verde Ecologista de México por el IV Distrito Electoral Uninominal del Estado y por el principio de representación proporcional del referido Partido Político, el cual consta de una foja útil por uno solo de sus lados, al que se acompaña la siguiente documentación:
 - a) Original del escrito que contiene el Recurso de inconformidad dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, suscrito por la C. Silvia Alaniz, Candidata a Diputada del Partido Verde Ecologista de México por el IV Distrito Electoral Uninominal del Estado y por el principio de representación proporcional del referido Partido Político, en cincuenta y cinco fojas útiles por uno solo de sus lados;
 - b) Copia certificada, de la "RESOLUCIÓN DEL IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES".
 - c) Copia certificada, de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Acuse de recibo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Fojas
X				Oficio IEE/SE/3129/2018, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho por el cual se remite el Expediente IEE/RN/004/2018, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del CG del IEE en Aguascalientes.	3
X				Acuerdo de Recepción de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Escrito de Presentación de Recurso de Nulidad que promueve la C. Silvia Alaniz, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho signado por la misma.	1
X				Escrito de Presentación de Recurso de Nulidad que promueve la C. Silvia Alaniz, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho signado por la misma. Y Anexos	55
	X			Credencial para votar que expide el INE a la C. Silvia Alaniz.	1
		X		Anexo 1	23
		X		Anexo 2	37
		X		Anexo 3	1
		X		Anexo 4	23
		X		Anexo 5	1
X				Anexo 6	33
		X		Anexo 7	9
X				Anexo 7.1	34
		X		Anexo 8	9
X				Anexo 8.1	25
		X		Anexo 9	10
X				Anexo 9.1	43
		X		Anexo 10	14
X				Anexo 11	18
		X		Anexo 12	1
X				Cedula de Notificación por Estrados de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del CG del IEE en Aguascalientes.	2
X				Razón de retiro de cedula de notificación de fecha dieciséis de julio, signada por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del CG del IEE en Aguascalientes	1
X				Informe Circunstanciado de fecha diecisiete de julio de dos mil	15

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

- d) ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES”, identificado con la clave CG-R-08/18, misma que fue aportada por la recurrente.
- e) Copia Certificada, del Acta de Cómputo Final de la Elección de Diputados, Proceso Electoral Local 2017-2018.
- f) Copia certificada, del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES”, identificado con la clave CG-A-41/18.
- g) Copia Certificada, de la Constancia de asignación de diputados al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, expedida a favor del C. Sergio Augusto López Ramírez como propietario y el C. Gerardo Misael Girón Montoya, en una foja útil por uno de sus lados.
- h) Ejemplar del Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de agosto de 2001.
- i) Copia Certificada del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN POPULAR”.
- j) Ejemplar del Periódico de fecha 16 de agosto de 2004.
- k) Copia certificada, del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, identificado con la clave CG-A-64/07.
- l) Ejemplar del Periódico de fecha 20 de agosto de 2007.
- m) Copia Certificada, del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, identificado con la clave CG-A-58/10.
- n) Ejemplar del Periódico de fecha 02 de agosto de 2010.
- o) Copia Certificada, del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Acuse de recibo

			dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del CG del IEE en Aguascalientes.	
	X		Periódico Oficial de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, de la página diez a la veintidós	13
Total				374

Fecha: 17 de julio de 2018.

Hora: 13:55 horas.

(363)



Juan Reynaldo Macías Ramírez
Auxiliar de Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, identificado con la clave CG-A-62/13.

- p) Ejemplar del Periódico de fecha 27 de junio de 2016.
 - q) Copia certificada, del Acta de Cómputo Distrital para la elección de Diputado Local por el IV Distrito.
2. Aviso de presentación del recurso de nulidad, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, en una foja útil por uno de sus lados.
 3. Acuerdo de recepción del recurso de nulidad, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno sólo de sus lados.
 4. Cédula de notificación por estrados, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por uno sólo de sus lados.
 5. Razón de retiro de cédula de notificación de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, en una foja útil por uno sólo de sus lados.
 6. Informe circunstanciado de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en quince fojas útiles por uno sólo de sus lados, al que se anexa:
 - a) Copia simple de las páginas 10 a 22 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXIX, de fecha 8 de febrero de 2016, Núm. 6; mismas que contienen el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0027/205, DICTADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, en trece fojas útiles, por uno sólo de sus lados.

Sin más por el momento quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



IEE/RN/004/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a los trece días del mes de julio de dos mil dieciocho

El suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 78, fracciones VII y XX, y 102 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 51 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, certifico que a las veintiuna horas con cincuenta y ocho minutos del día doce de julio de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por la C. Silvia Alaniz, Candidata a Diputada del Partido Verde Ecologista de México por el IV Distrito Electoral Uninominal del Estado y por el principio de representación proporcional del referido Partido Político, el cual consta en una foja útil, al que se acompaña la siguiente documentación:

1. Escrito que contiene el *recurso de nulidad*, constante en cincuenta y cinco fojas útiles por uno solo de sus lados, suscrito por la C. Silvia Alaniz, Candidata a Diputada del Partido Verde Ecologista de México por el IV Distrito Electoral Uninominal del Estado y por el principio de representación proporcional del referido Partido Político y sus anexos, los cuales se desprenden del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Instituto, plasmado en el escrito que nos ocupa.

Conste.-----

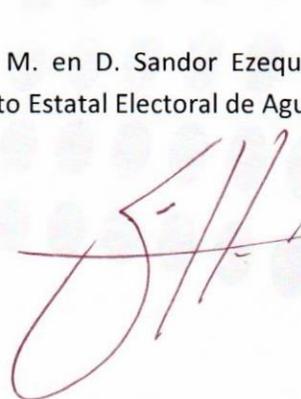
Visto el escrito suscrito por la C. Silvia Alaniz, Candidata a Diputada del Partido Verde Ecologista de México por el IV Distrito Electoral Uninominal del Estado y por el principio de representación proporcional del referido Partido Político, por medio del cual interpone **recurso de nulidad**, en contra "... del Acuerdo CG-A-41/18 mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018, así como la Constancia de Asignación de Diputados al H. Congreso a favor del C. Sergio Augusto López Ramírez...", con fundamento en los artículos 78, fracciones VII y XX; 297 primer párrafo, fracción III y párrafo tercero y 311 párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se tiene por recibido el escrito de cuenta y se tiene a la promovente por interponiendo el **recurso de nulidad**. Regístrese en el libro de gobierno de este Instituto bajo el número **IEE/RN/004/2018** con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

Con fundamento en las fracciones II y III del artículo 311 y el artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, **publíquese este acuerdo y el medio de impugnación mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto, por un plazo de setenta y dos horas, lo anterior a fin de dar publicidad al mismo y que puedan en su caso comparecer por escrito los**

IEE/RN/004/2018

terceros interesados que lo consideren pertinente. De esta manera el plazo señalado correrá a partir de las catorce horas del día trece de julio de dos mil dieciocho y concluirá a las catorce horas del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho; concluido el plazo de setenta y dos horas en que se publique el medio de impugnación, hágase constar la fecha y hora en que se retire de los estrados el mismo, así mismo se deberá dar cuenta de los escritos de tercero interesado que en su caso se presenten en este medio de impugnación; por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que fenezca el plazo de setenta y dos horas referido en supra líneas, se deberá remitir al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente que contenga: el medio de impugnación respectivo y sus anexos; las actuaciones emitidas por esta autoridad en dicho procedimiento; copia certificada del acuerdo impugnado y de los demás documentos que obren en poder de este Instituto, que se consideren necesarios para la resolución del presente medio de impugnación; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, con sus anexos; el informe circunstanciado respectivo; y cualquier otro documento que resulte necesario para la resolución del asunto.

Así lo proveyó y firma el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

ASUNTO: Recurso de Nulidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

ACTOR: Silvia Alaniz.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

ACTOS RECLAMADOS: Acuerdo CG-A-41/18 mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018, así como la Constancia de Asignación de Diputados al H. Congreso a favor del C. Sergio Augusto López Ramírez.

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

C. SILVIA ALANIZ, con la personalidad que tengo reconocida ante esta autoridad electoral por ser la Candidata por el Partido Verde Ecologista de México en el IV Distrito Local Electoral, en el Estado, con el debido respeto expongo:

Que comparezco ante esta autoridad, a fin de presentar Recurso de Nulidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales respecto del Acuerdo CG-A-41/18 mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018, así como la Constancia de Asignación de Diputados al H. Congreso a favor del C. Sergio Augusto López Ramírez, emitidos por esta institución.

En virtud de lo anterior remítase al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el escrito adjunto a este oficio.

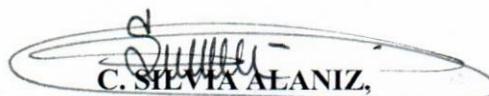
Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el Recurso de Nulidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

Segundo.- Se remita el presente medio de impugnación para su debida sustanciación.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags, a 12 de julio de 2018.


C. SILVIA ALANIZ,

Candidata por el Partido Verde Ecologista de México en el IV Distrito local Electoral en el Proceso Local Electoral 2017-2018.

Siendo las veintiuna horas con cincuenta y ocho minutos del día doce de julio de dos mil dieciocho, se presenta ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, la siguiente documentación:

1. Original de Recurso de Nulidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en cincuenta y cinco hojas útiles por un solo lado.
2. Copia simple de credencial de elector a nombre de SILVIA ALANIZ, en una foja útil por un solo lado.
3. ANEXO 1: Consistente en copia certificada del Acuerdo CDEIV-R-02/18, en veintitrés fojas por un solo lado excepto la veintitrés que viene por ambos lados.
4. ANEXO 2: Consistente en copia certificada de la Resolución CG-R-08/18, en treinta y siete fojas por un solo lado excepto la treinta y siete que viene por ambos lados.
5. ANEXO 3: Consistente en copia certificada de Acta de Cómputo Final de la elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional, en una foja útil por ambos lados.
6. ANEXO 4: Consistente en copia certificada del Acuerdo CG-A-41/18, en veintitrés fojas por un solo lado excepto la veintitrés que viene por ambos lados.
7. ANEXO 5: Consistente en copia certificada de la constancia de asignación de Diputados al H Congreso del Estado de Aguascalientes de la formula integrada por el C. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ como propietario y el C. GERARDO MISAEL GIRÓN MONTOYA como suplente, en una foja útil por ambos lados.
8. ANEXO 6: Consistente en ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes publicado en fecha 20 de agosto de 2001, Tomo LXIV, Núm. 34 Primera Sección, en sesenta y seis páginas.
9. ANEXO 7: Consistente en copia certificada del Acuerdo mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral efectúa el Cómputo Final de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y se realiza la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional aprobado en sesión permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha ocho de agosto de dos mil cuatro, en nueve fojas por un solo lado a excepción de la nueve que viene por ambos lados.
10. ANEXO 7.1: Consistente en ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes publicado en fecha 16 de agosto de 2004, Tomo LXVII, Núm. 33, Segunda Sección, en sesenta y ocho páginas.
11. ANEXO 8: Consistente en copia certificada del Acuerdo CG-A-64/07, en nueve fojas por un solo lado a excepción de la nueve que viene por ambos lados.
12. ANEXO 8.1: Consistente en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes publicado en fecha 20 de agosto de 2007 Tomo LXX, Núm. 34, Segunda Sección, en cincuenta páginas.
13. ANEXO 9: Consistente en copia certificada del Acuerdo CG-A-58/10, en diez fojas por un solo lado a excepción de la diez que viene por ambos lados.
14. ANEXO 9.1: Consistente en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes publicado en fecha dos de agosto de 2010, Tomo LXXIII, Núm. 31, Segunda Sección, en ochenta y seis páginas.
15. ANEXO 10: Consistente en copia certificada del Acuerdo CG-A-62/13, en catorce fojas por un solo lado a excepción de la catorce que viene por ambos lados.
16. ANEXO 11: Consistente en el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes publicado en fecha veintisiete de junio de 2016, Tomo LXXIX, Núm.26, Tercera Sección, en treinta y seis páginas.
17. ANEXO 12: Consistente en copia certificada de Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de mayoría relativa, en una foja útil por ambos lados.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Raúl Zúñiga Vázquez

Recibe: Andrés Alvarado

Fecha: 12 Julio 2018

[Handwritten signature]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P R E S E N T E

C. SILVIA ALANIZ , señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones en el ubicado en **Calle 25 de abril, número 119, del Barrio de San Marcos en Aguascalientes, Aguascalientes** y autorizando para oír y recibir notificaciones en los términos más amplios a **Licenciados Moisés Macías Padilla, Karla Ivette Zuñiga Vázquez y Omar Luévano Álvarez** ;en mi carácter de candidata a diputada por el IV Distrito Uninominal por el principio de mayoría relativa así como en la lista de candidatos plurinominales por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, personería que conforme al artículo 307, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes acredito mediante la *Resolución número CDEIV-R-02/18 del IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la solicitud de registro de Candidaturas para la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el partido político nacional denominado "Partido Verde Ecologista De México" en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes (Anexo 1)* y la *Resolución número CG-R-08/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto a la solicitud de registro de las candidaturas del partido político nacional denominado "Partido Verde Ecologista De México" a las diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes (Anexo 2)*, **documentos en los cuales consta mi registro como candidata a diputada por ambos principios para el Proceso Electoral Local 2017-2018**, acudo ante este Tribunal a fin de comparecer al tenor de lo siguiente:

Que vengo a promover **RECURSO DE NULIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a fin de que a la suscrita me sea garantizado el pleno acceso a la justicia electoral, impugnando la elección de diputados por el principio de representación proporcional, el Acta del Cómputo Final de la Elección de Diputados (**Anexo 3**), el Acuerdo número CG-A-41/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de



representación proporcional en el proceso electoral local 2017-2018 (**Anexo 4**), y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de asignación como diputado por el principio de representación proporcional de fecha 8 de julio de 2018 al Ciudadano Sergio Augusto López Ramírez por el Partido Verde Ecologista de México (**Anexo 5**); actos cuya autoridad responsable es el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, lo anterior en términos de los artículos 302, 338, 339, fracción II, inciso c), 341, 342, 346, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Derivado de lo anterior solicito la aplicación estricta de los principios de paridad de género, alternancia, erradicación de la exclusión y discriminación histórica de la mujer en el ámbito político del Estado de Aguascalientes y en Particular del Partido Verde Ecologista de México a nivel local; demandando la inasignabilidad de la constancia de diputado por el principio de representación proporcional otorgada al C. Sergio Augusto López Ramírez y solicitando la aplicación de la hipótesis jurídica contenida en párrafo segundo del artículo 346 del Código Electoral local, que textualmente consigna que:

“Tratándose de la inasignabilidad de candidatos a diputados ... por el principio de representación proporcional, se asignará el lugar al candidato propietario de la fórmula que sea asignable en el orden de prelación de la lista correspondiente al mismo partido”.

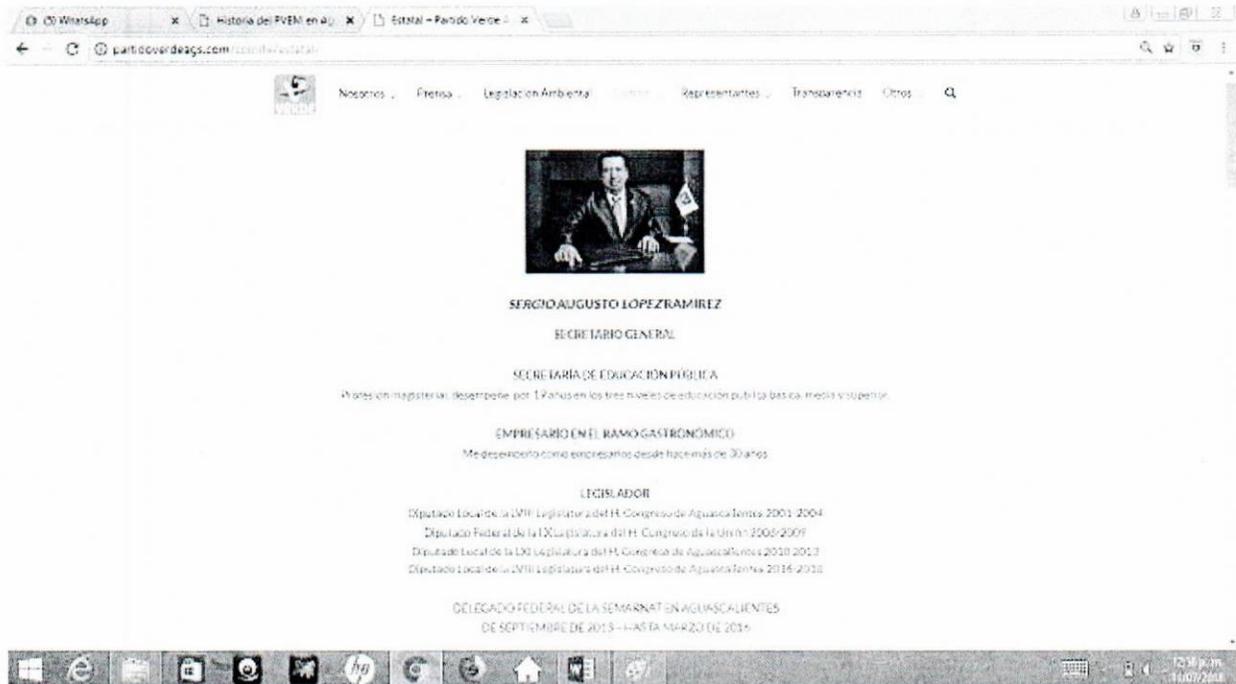
Por consecuencia solicito desde este momento, me sea entregada la constancia de asignación de la diputación por el principio de representación proporcional antes referida, en virtud de encontrarme en el lugar 2 de la lista de candidatos a diputados plurianuales del Partido Verde Ecologista de México, por ubicarme como la candidata que no obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, con el mejor porcentaje de mi partido es decir el 6.13%, así como la candidata de la lista referida que también ocupa el lugar 4.

Lo anterior al tenor de los siguientes:

HECHOS

1.-Es un hecho público y notorio¹ que el C. Sergio Augusto López Ramírez² ha ocupado el cargo de diputado local por la vía plurinominal por el **Partido Verde Ecologista de México** en tres distintas ocasiones³:

- Diputado Local de la LVIII Legislatura del H. Congreso de Aguascalientes 2001-2004;
- Diputado Local de la LXI Legislatura del H. Congreso de Aguascalientes 2010-2013; y
- Diputado Local de la LVIII Legislatura del H. Congreso de Aguascalientes 2016-2018.



partidoverdeags.com/comite/estatal

Nosotros · Prensa · Legislación Ambiental · Comités · Representantes · Transparencia · Otros

SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Ha sido conmagisterial desempeñó por 17 años en los tres niveles de educación pública (basica, media y superior).

EMPRESARIO EN EL RAMO GASTRONÓMICO
Me desempeño como empresario desde hace más de 30 años.

LEGISLADOR

- Diputado Local de la LVIII Legislatura del H. Congreso de Aguascalientes 2001-2004
- Diputado Federal de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión 2005-2009
- Diputado Local de la LXI Legislatura del H. Congreso de Aguascalientes 2010-2013
- Diputado Local de la LVIII Legislatura del H. Congreso de Aguascalientes 2016-2018

DELEGADO FEDERAL DE LA SEMARNAT EN AGUASCALIENTES
DE SEPTIEMBRE DE 2015 - HASTA MARZO DE 2016

¹ Consultable en: <http://partidoverdeags.com/comite/estatal/>

² Consultable en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=2300411

³ Consultable en: <http://www.heraldo.mx/avances-y-retrocesos/>

2.- Es un hecho público y notorio que desde el año 2001 al 2011 el C. Sergio Augusto López Ramírez ocupó el cargo mayor de la dirigencia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Aguascalientes, es decir Secretario General del comité Directivo Estatal de este partido, y en una segunda época actualmente desempeña este mismo cargo para el periodo 2017-2020.

2011

Tras la reforma a los estatutos del PVEM, Salvador Cabrera Álvarez es nombrado Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Aguascalientes en julio de 2011 por unanimidad de los integrantes del Consejo Político Estatal.



2001

Asume la presidencia del PVEM Sergio Augusto López Ramírez y concluye en el 2011. Cabe destacar que en esa década el dirigente logró llevar al PVEM a ser uno de los mejores comités del País, al ganar 3 presidencias municipales, 10 diputaciones locales, más de 40 regidores y un escaño en la cámara baja.



1998

En noviembre de 1998 Rosa María Guzmán Lara asumió la presidencia del PVEM en Aguascalientes, quien



HISTORIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN AGUASCALIENTES

2017

El 23 de enero de 2017 tras la renuncia de Gilberto Gutiérrez Gutiérrez como dirigente local del Partido Verde Ecologista de México en Aguascalientes, el Consejo Político Estatal auso el nombramiento de Sergio Augusto López Ramírez como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM.



2013

El 27 de febrero de 2013, Gilberto Gutiérrez Gutiérrez es elegido por unanimidad de los consejeros políticos estatales del PVEM Secretario General del Partido en el Estado, cabe destacar en el 2012 en el periodo de abril a junio fungió como secretario federal debido a que el entonces dirigente Salvador Cabrera Álvarez contendió para diputado por el primer distrito en la elección federal del mismo año.



Tras la licencia que solicitó Salvador Cabrera Álvarez al ser condecorado por el Gobierno Federal, Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Aguascalientes, María Elena Soriano Valenzuela



Soriano

3.- En el año **2001** mediante el Acuerdo del Consejo General publicado en fecha 20 de agosto del mismo año en el Periódico Oficial del Estado (**Anexo 6**), localizable en las páginas 24 a la 30, el Instituto Estatal Electoral le asignó una diputación por el principio de representación proporcional por el **Partido Verde Ecologista de México** al C. **Sergio Augusto López Ramírez** y así conformó la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2001-2004).

4.-En el año **2004** el Instituto Estatal Electoral mediante el Acuerdo del Consejo General del instituto Estatal Electoral, por el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2004, le asignó al **Partido Verde Ecologista de México** una diputación plurinominal en la persona del **C. Salvador Cabrera Álvarez**, diputación local que se otorgó mediante la Coalición "En Alianza Contigo", dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado (**Anexos 7 y 7.1**) el 16 de agosto de 2004 y es localizable desde las páginas 38 a la 42, lo anterior a fin de conformar la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2004-2007).

5.- En el año 2007 mediante el Acuerdo número CG-A-64/07 del Consejo General del instituto Estatal Electoral, por el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2007, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de agosto de 2007 (**Anexos 8 y 8.1**) localizable desde la páginas 28 a la 33, asignó al **Partido Verde Ecologista de México** una diputación plurinominal teniendo como propietario al **C. Juan Gaytán Mascorro**, a fin de conformar la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2007-2010).

6.- Posteriormente en el año 2010 mediante el Acuerdo número CG-A-58/10 del Consejo General del instituto Estatal Electoral, por el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2009-2010, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 2 de agosto de 2010 (**Anexos 9 y 9.1**) localizable desde la páginas 9 a la 14, asignó al **Partido Verde Ecologista de México** una diputación plurinominal en la persona de **Sergio Augusto López Ramírez**, a fin de conformar la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2010-2013).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio', written vertically on the right side of the page.

7.- En el año 2013 mediante el Acuerdo número CG-A-62/13 del Consejo General del instituto Estatal Electoral, por el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2012-2013, (**Anexo 10**), asignó al Partido Verde una diputación plurinominal en la persona de **José Gilberto Gutiérrez Gutierrez**, a fin de conformar la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2013-2016).

8.- En el año 2016 mediante el Acuerdo del Consejo General del instituto Estatal Electoral, por el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2015-2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 27 de junio de 2016 (**Anexo 11**) localizable desde la páginas 7 a la 13, asignó al Partido Verde una diputación plurinominal en la persona de **Sergio Augusto López Ramírez**, a fin de conformar la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2016-2018).

9.- El IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fecha 20 de abril de 2018 aprobó la Resolución número CDEIV-R-02/18 (**Anexo 1**), mediante la cual atendió la solicitud de registro de Candidaturas para la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el partido político nacional denominado "Partido Verde Ecologista de México" en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes. Resolución en la que fue aprobado el registro de la fórmula de candidatas diputadas por el principio de mayoría relativa del Partido Verde Ecologista de México en el IV Distrito uninominal, fórmula integrada por la suscrita Silvia Alaniz como propietaria y por la C. Margarita Martínez Gaytán como suplente.

10.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 20 de abril de 2018 aprobó la Resolución número CG-R-08/18 (**Anexo 2**), respecto a la solicitud de registro de las candidaturas del partido político nacional denominado "Partido Verde Ecologista De México" a las diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes. La resolución aprobó las candidaturas mencionadas en el siguiente orden:



Fórmulas de Candidatos que integran la lista plurinominal								
1º	2º	3º	4º	5º	6º	7º	8º	9º
Sergio Augusto López Ramírez	No triunfo, % más alto, 150, F. II Código Electoral).	No triunfo, % más alto, (150, F. II Código Electoral).	Silvia Alaniz	César Lozano Herrera	No triunfo, % más alto, (150, F. II Código Electoral).	Gabriela Saraí Ornelas Álvarez	Raúl Ruiz Dondiego	Lesli Carolina López Velarde
Gerardo Misael Girón Montoya			Margarita Martínez Gaytán	Jesús Eduardo Muñoz de León		María Daniela Cardona Ávila	Jose Luis Santoyo Valenzuela	María Elizabeth García Ocampo

Como se observa, el lugar primero de esta lista es ocupado por una fórmula de candidatos del género masculino, al encabezar la lista como propietario el C. Sergio Augusto López Ramírez, en ese sentido el segundo lugar por alternancia sería ocupado por la candidata a diputada por el principio de mayoría relativa que mejor porcentaje de votación obtuviera en el Estado en el presente proceso electoral, y en el lugar cuarto de la lista cabe destacar el registro la candidatura de la suscrita por el principio de representación proporcional, esto para efecto de los argumentos que serán expresados más adelante en este medio de impugnación.

11.- En fecha 1 de julio de 2018 tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018, para renovar el Poder Legislativo del Estado.

12.- En fecha 4 de julio de 2018 tuvo lugar el cómputo distrital de la elección de diputado por mayoría relativa del IV Distrito, cuya votación fue la siguiente:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	MORENA	ES	No registrados	Nulos	Total
10024	8980	561	718	2068	525	1019	7877	805	35	1093	33705

Dichos resultados se desprenden del Acta de Cómputo Distrital para la Elección de Diputado Local por el IV Distrito (**Anexo 12**) donde la suscrita Silvia Alaniz Candidata al IV Distrito por el Partido Verde obtuvo el **6.13%** de la votación, con lo cual me coloqué como la candidata a diputada de mi partido que contendió por el principio de mayoría relativa con el mejor porcentaje de la votación, tal como se detalla en el Anexo Único al Acuerdo número CG-A-

41/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral (**Anexo 4**) documento que respalda el siguiente cálculo:

- 1.-Candidata Distrito IV Silvia Alaniz, **6.13% de la votación.**
- 2.- Candidata Distrito I María de los Ángeles Martínez Rodríguez, **5.6 % de la votación.**
- 3.- Candidata Distrito VIII María Auxilio Martínez González, **2.99% de la votación.**
- 4.- Candidata Distrito IX María Daniela Cardona Ávila, **5.43% de la votación.**
- 5.- Candidata Distrito XII Rosa María Palacios Acosta **4.44% de la votación.**
- 6.- Candidata Distrito XIII Mariana Janeth Vargas González, **3.73% de la votación.**
- 7.- Candidata Distrito XIV Rosalba Anaya Cardona, **3.51% de la votación.**
- 8.- Candidata Distrito XV Joyce Araceli Ornelas Álvarez, **4.95% de la votación.**
- 9.- Candidata Distrito XVII Brenda Guadalupe Rodríguez Armendáriz, **3.97% de la votación.**

Cumpliendo con esto lo dispuesto en el artículo 150 fracción II del Código electoral Local, encontrándome entonces en la segunda posición de la lista de candidatas a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Verde.

13.- En fecha 8 de julio de 2018 tuvo verificativo la sesión de consejo General del Instituto Estatal Electoral en la que se emitió el Acta de Cómputo Final de la Elección para las Diputaciones Locales (**Anexo 3**) consignando los siguientes resultados:

PAN	176,026
MORENA	135,947
PRI	110,840
VERDE	24,802
PANAL	22,048
PT	17,275
PRD	15,544
PES	13,584
MC	12,207



INDEPENDIENTES	5,456
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	721
VOTOS NULOS	21085

14.- Posteriormente en la misma sesión de Consejo General fue aprobado el Acuerdo número CG-A-41/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2017-2018 (**Anexo 4**).

Dicho acuerdo entre otras cosas en su considerando Décimo señala lo siguiente:

*“DÉCIMO. Que en atención a los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del presente acuerdo, la asignación de las curules de representación proporcional en cuanto a los Partidos Políticos es la siguiente:*

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO
1	MORENA
2	PRI
3	PVEM
4	NA
5	PT
6	MORENA
7	PRI
8	MORENA
9	PRI

Que en atención al principio de paridad de género que debe atender y proteger esta autoridad al integrar los legislativos del Estado, es necesario realizar el estudio de la integración del Congreso del Estado y al efecto, en la siguiente tabla podemos observar qué género obtuvo el triunfo en cada uno de los 18 Distritos Electorales Uninominales del Estado:

DISTRITO	MASCULINO	FEMENINO
I		X
II	X	
III	X	
IV		X
V	X	
VI	X	
VII		X
VIII	X	
IX		X
X	X	
XI	X	
XII	X	
XIII		X
XIV	X	
XV		X
XVI		X
XVII		X
XVIII		X
TOTAL:	9	9

De la tabla anterior se puede advertir que el Congreso del Estado se conformará por nueve fórmulas del género femenino y nueve fórmulas del género masculino, electas por el principio de mayoría relativa; así las cosas atendiendo al segundo párrafo del artículo 123 y al segundo párrafo del artículo 150 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, para lograr la integración paritaria en cuanto a género, del Congreso del Estado, deben de asignarse al menos cuatro curules por el principio de representación proporcional al género femenino, para que la conformación final del mismo sea de trece Diputadas y catorce Diputados.

Así pues se procede a realizar la asignación de las fórmulas de candidatos registrados por el principio de representación proporcional a los Partidos Políticos que corresponde, de acuerdo a lo vertido en la primer tabla de este Considerando, a efecto de verificar, si al asignar en orden descendente, de acuerdo a la lista de cada

Partido Político por el principio de representación proporcional, es posible lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, o si será necesaria la aplicación de las reglas contenidas en el Acuerdo citado en el Resultado VIII de este Acuerdo, para lograr la referida integración paritaria.

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1	MORENA	CUAUHTEMOC CARDONA CAMPOS	IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS	M
2	PRI	JUAN MANUEL GOMEZ MORALES	DANIEL GALVAN HERNANDEZ	M
3	PVEM	SERGIO AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ	GERARDO MISAEL GIRON MONTOYA	M
4	NA	MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA	HECTOR CASTILLO MENDOZA	M
5	PT	HECTOR QUIROZ GARCIA	JESUS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO	M
6	MORENA	NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA	JANET RAMIREZ TIBURCIO	F
7	PRI	MARGARITA GALLEGOS SOTO	ROSA YCELA ARIAS VILLEGAS	F
8	MORENA	MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ	OBDULIA MORALES ARELLANO	F
9	PRI	ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES	ERIKA MA. TERESA DIAZ CANO	F

De las dos tablas anteriores sea advierte que en cuanto a género, la integración final del Congreso del Estado será la siguiente:

POSICIÓN	GÉNERO FEMENINO	GÉNERO MASCULINO
1 a 18 de Mayoría Relativa	9	9
1 RP		1
2 RP		1
3 RP		1
4 RP		1
5 RP		1
6 RP	1	
7 RP	1	
8 RP	1	
9 RP	1	

TOTAL:	13	14
---------------	-----------	-----------

De todo lo anterior podemos válidamente concluir que el Congreso del Estado se integrará con un total de 13 Diputadas y 14 Diputados, por ende no es necesario aplicar las reglas contenidas en el Acuerdo señalado en el Resultando VIII de este Acuerdo, pues siguiendo en orden descendente las listas de candidatos de representación proporcional, de los Partidos Políticos a los que fue asignada una o más curules por este principio, se logró una integración paritaria del Congreso del Estado”.

Resulta importante señalar que el considerando Décimo del acuerdo citado, es el que principalmente causa agravio a la suscrita, ya que infundadamente y de manera discriminatoria concluye que “se logró una integración paritaria del Congreso del Estado” al contar con 13 diputadas y 14 diputados para conformar la LXIV Legislatura, lo cual no se encuentra motivado y evita realizar una acción afirmativa a favor de la mujer, puesto que la actual LXIII Legislatura fue conformada en 2016 por idéntico número de hombres y mujeres, a pesar que el mayor número de triunfos de mayoría relativa (Once de dieciocho curules) fue del género femenino, y la repartición de espacios de representación proporcional aportó 7 hombres y dos mujeres solamente para que la LXIII Legislatura fuera integrada por 14 hombres y 13 mujeres.

15.- Que derivado de que la posición primera de las listas plurinominales históricamente ha sido ocupada por el género masculino, en especial en el Estado de Aguascalientes en el Partido Verde Ecologista de México, como ya quedó expuesto con suma claridad desde el numeral 1 de este capítulo de hechos, sirve este medio de denuncia para evidenciar la exclusión de la mujer en la vida democrática del Partido Verde y que solamente puede ser revertida mediante una acción afirmativa a favor de este género y así conformar la futura Legislatura del Congreso del Estado con 14 mujeres y 13 hombres, alternando la mayoría de género femenino, en relación a la actual LXIII Legislatura integrada mayoritariamente por hombres.



Por lo que en virtud del Acuerdo número CG-A-41/18 del Consejo General (**Anexo 4**), la autoridad electoral ya reconfiguró el orden de prelación y de alternancia de la tercera curul repartida en una posición para cada uno de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Revolucionario Institucional.

Por lo que el siguiente partido en orden descendiente en número de votos (Después de Morena y PRI) es el Partido Verde (24,802 votos), por lo que la Constancia de asignación de la diputación plurinominal al C. Sergio Augusto López Ramírez resulta inasignable, puesto que se contrapone a las acciones afirmativas que deben adoptarse a favor de la mujer por tratarse de derechos progresivos, lo cual es obligatorio para las autoridades administrativas y tribunales electorales, debiéndose aplicar la Jurisprudencia de este año 2018, que a continuación invoco:

Uziel Isaí Dávila Pérez

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: **1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en**



cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. **Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.**

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017 .—Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018 .—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

Incluso cabe destacar que el acuerdo “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEARAP-004/2017 Y ACUMULADO TEEA-RAP-005/2017 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, identificado con la clave CG-A-47/17, aprobado en fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, documento, en que se funda y refiere en la parte final del Considerando Décimo del **Acuerdo número CG-A-41/18 del Consejo General (Anexo 4)**, queda ampliamente superado por la jurisprudencia de la sala superior antes invocada, por las siguientes razones:

1.- Es la estancia terminal del Poder Judicial De la Federación en materia electoral, cuya jurisprudencia no puede ser inaplicada.

2.-Según dicha jurisprudencia toda acción afirmativa en favor de la mujer persigue entre sus finalidades, 1) la paridad de género, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

3.- Que como quedó demostrado en la narrativa de hechos de este escrito, el Partido Verde tradicional e históricamente ha creado una barrera de facto en contra de la participación de la mujeres en la primera posición de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por lo que es idóneo que mediante el presente medio de impugnación se potencialicen y optimicen las normas de paridad de género establecidas por el Código Electoral, incluso superando la limitación formal de la integración de número no de del congreso que es 27 diputados, asignando en este Proceso Electoral la diputación plurinominal a una mujer para romper con tal limitante.

4.- Los anteriores hechos y argumentos identifican al caso concreto que se somete a consideración de este Tribunal, como el mayormente legitimado, fundamentado, motivado y justificado para obtener el mayor beneficio para las mujeres.



Lo anterior lo argumento y lo expongo de mejor manera por medio de los siguientes:

AGRAVIOS, PRECEPTOS Y PRINCIPIOS VIOLADOS

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes se deposita en una corporación que se denomina Congreso del Estado de Aguascalientes.
2. El artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece que en el Estado la renovación del Poder Legislativo se verificará por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.
3. Conforme el mismo artículo 17 de la Constitución Política local, el Congreso del Estado, estará representado por 18 Diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y 9 Diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado, dando un total de 27 legisladores.
4. En el mismo sentido el artículo 123, del Código Electoral se estableció la integración del propio Congreso del Estado de Aguascalientes y la regla que para su integración se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de las fórmulas para su elección por parte de los partidos políticos, como en la asignación de curules de representación proporcional por parte de las autoridades electorales competentes.



5. Es de tomar en cuenta que la integración del Congreso con veintisiete legisladores y legisladoras, arroja como problemática básica a resolver tomando en cuenta que se trata de un número impar para una integración igualitaria.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO PARA LAS MUJERES
DISCRIMINACIÓN HISTÓRICA DE LAS MUJERES
EXCLUSIÓN HISTÓRICA DE LAS MUJERES
SUBREPRESENTACIÓN HISTÓRICA
ALTERNANCIA
IGUALDAD SUSTANTIVA
PARIDAD DE GÉNERO

En el caso concreto, el Acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral (**Anexo Número 4**), realiza una discriminación negativa en contra del género femenino y el principio de paridad, al decidir sin causa justificada, elegir a cinco hombres y cuatro mujeres por el principio de representación proporcional, reiterando el mismo patrón o práctica realizada en la integración de la actual Legislatura del Congreso del Estado, de tal suerte que el Instituto al expedir el Acuerdo de designación de Diputados Plurinominales persiste en mantener una legislatura mayoritariamente compuesta por hombres, lo que demuestra la existencia de **Discriminación o exclusión histórica** (comparación de anexos 2, 4, 6, 7, 7.1, 8, 8.1, 9, 9.1, 10 y 11), ponderando preferentemente el principio de Autonomía de los Partidos Políticos, sobre los principios de paridad de género, sub representación femenina, acceso limitado o nulo al desempeño de un cargo de elección popular por la vía plurinominal, alternancia, y el derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, respaldando prácticas y obstáculos sociales



arbitrarias, injustificadas que obstruyen el empoderamiento social de las mujeres. Restringiendo cuantitativamente el acceso pleno de las mujeres a la vida política del Estado.

La instancia administrativa electoral, observar y potenciar al máximo el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se emiten las reglas sobre medidas afirmativas, para garantizar la paridad de Género en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Apelación Identificado bajo el número de expediente TEEA-RAP-004/2017 y Acumulado TEEA-RAP-005/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, (CG-A-47/17). Reiterando que el multicitado acuerdo se quedó atrasado en cuanto a una interpretación progresiva, razón en la cual radica mi expectativa de derecho a acceder a un cargo público, por el principio de representación proporcional, en la conformación de la Legislatura siguiente, ya que no se realizan acciones positivas a favor de la mujer, por encima de la autonomía de una fuerza política, debiéndose ponderar correctamente el principio constitucional de la paridad de género de manera óptima, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia:

Uziel Isaí Dávila Pérez

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: **1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.** En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, ***al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.*** Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de ***optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos,*** como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017 .—Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.



Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018 .—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Reitero que el Acuerdo impugnado, es violatorio de la Constitución por no promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, por el contrario las relega; y por no eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, al contrario se mantiene la práctica generada en la legislatura actual, contando con 14 hombres y 13 mujeres, sin mayor justificación que la autonomía de los partidos políticos.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos humanos deben ser **progresivos**, por lo que es importante reiterar el contenido que la primera sala le ha dado a dicho principio:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con



independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 189, de título y subtítulo:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS."

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediano que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial



entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz



Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017.
Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.
Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 86/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Benjamín de la Rosa Escalante

VS

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Jurisprudencia 28/2015

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las



mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015 .—Actor: Benjamín de la Rosa Escalante.—Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015 .—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-582/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral Nuevo León.—3 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

El caso que nos ocupa dicho Acuerdo no garantiza la progresividad que pretende la Constitución Federal, por el contrario, mantiene una práctica histórica que debemos erradicar, poner al varón por encima de la mujer y que el género masculino sirva de referencia para la toma de cualquier decisión, por lo que debemos superar este argumento y poder **intercalar o alternar** la composición de la legislatura (generando un precedente histórico), por ser un número impar (27 diputaciones), en este caso, deben ser 5 mujeres por el principio de



representación proporcional para garantizar que existan 14 mujeres y no las actuales 13, para eliminar la subrepresentación histórica de este género.

Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros

VS

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con
sede en Monterrey, Nuevo León**

Jurisprudencia 36/2015

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. ***Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad*** siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos



y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, ***a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.***

Quinta Época:

Recursos de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villareal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre del 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutive, y por lo que respecta al tercer resolutive, por mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera a favor de los resolutive, no así con las consideraciones.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

En este supuesto, el Instituto Estatal Electoral debió de superar las prácticas machistas históricas (comparación de anexos 2, 4, 6, 7, 7.1, 8, 8.1, 9, 9.1, 10 y 11), como la integración de la presente legislatura del Congreso del Estado, la cual se integra por 14 hombres y 13 mujeres, de los cuales 7 fueron hombres por el principio de Representación Proporcional y 2 mujeres por el mismo principio. Realizar acciones afirmativas, para lograr la reestructuración de las diputaciones por el principio de representación proporcional, siguiendo los parámetros establecidos en la siguiente tesis jurisprudencial:

**Felipe Bernardo Quintanar González y otros
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

Jurisprudencia 11/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal

para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. **En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.** La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—



14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

Ya que en la designación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional del proceso electoral pasado (2015-2016), aunque las mujeres lograron obtener 11 distritos por medio del principio de mayoría relativa, el Instituto decidió otorgar mayores lugares a los varones al decidir la asignación de Diputaciones plurinominales tal como se acredita con el Anexo Número 11, omitiendo realizar acciones afirmativas a favor de este sector.

Defender el acuerdo que nos ocupa es poner al hombre como el principal sujeto a proteger y dejar a la mujer en segundo plano, como siempre ha sucedido (comparación de anexos 2, 4, 6, 7, 7.1, 8, 8.1, 9, 9.1, 10 y 11); avalando los temas de discriminación y exclusión histórica de las mujeres y violando incluso las directrices generadas en la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**. La cual establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En este caso, el Instituto Estatal Electoral, debió preferir componer la próxima legislatura, 14 personas del género distinto de las que componen la presente legislatura, es decir, debió buscar empoderar a las mujeres, en esta ocasión por encima de los hombres y elegir que las mismas fueran el sector mayoritario en la siguiente legislatura, para lograr condiciones justas que promuevan la igualdad sustantiva y la paridad de género.

De tal suerte que en las diputaciones por el principio de representación proporcional la autoridad administrativa debió escoger 5 mujeres en lugar de 4, y hacer uso de la **facultad de reconfiguración de las planillas** establecida en el artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes **así como en la tesis jurisprudencia de “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**, dicho artículo, establece en el párrafo segundo que:

“Artículo 150.-

La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede subrepresentado o sobre representado.

....

....”

Partido Socialdemócrata de Morelos

VS

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el
Distrito Federal**

Jurisprudencia 6/2015



PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—

- La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinear los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. **En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.**

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015 .—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente:

Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015 .—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

Por lo que al analizar el acuerdo que nos ocupa (Anexo 4) en relación con las prácticas históricas que se llevan a cabo para la designación de las diputaciones por representación proporcional (comparación de anexos 2, 4, 6, 7, 7.1, 8, 8.1, 9, 9.1, 10 y 11) podemos concluir que el Instituto sostiene una Discriminación Histórica o Exclusión de Género arbitraria, ya que si bien los partidos políticos gozan de autonomía en su vida interior, y las listas que presentan de acuerdo al artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la autoridad administrativa, debió partir de la base de posicionar 5 lugares para el género femenino y 4 para el género masculino, con esto la legislatura cumpliría los principios de igualdad sustantiva, paridad de género, alternancia en su conformación, empoderamiento de las mujeres, y eliminaría de tajo los problemas sociales como la discriminación, exclusión y subrepresentación histórica de género así como la violencia política de género.

Por lo que dicha Convención, en su artículo 2º, inciso c) reconoce que es violencia contra la mujer la tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra, en el entendido que de acuerdo con el artículo 4º de la misma Convención, se reconoce el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Donde el Estado mexicano en el artículo 5º reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de este tipo de derechos. Lo que se demuestra con el acuerdo que nos ocupa (Anexo 4), al repetir patrones de conducta en la integración de una legislatura compuesta mayoritariamente por hombres, dejando a la mujer en segundo plano y solo para cubrir las cuotas de género lo que debe ser erradicado.

Por el contrario, el Instituto Estatal Electoral debió alternar la integración de la legislatura de 14 hombres (Anexo 4) a 13 hombres, impulsando democráticamente la participación de las mujeres en la vida pública, aun en contra del principio de la autonomía partidista, la cual sostengo desde este momento es una práctica y patrón de conducta basada en acciones negativas en contra de las mujeres.

Herminio Quiñones Osorio y otro

VS

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación,



cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99 .—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002 .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007 .—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.

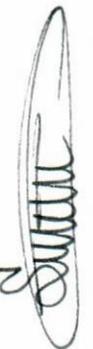
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

Insiste la multicitada Convención, que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales en conceptos de inferioridad o subordinación. En el acuerdo que analizamos (Anexo Número 4), existe una discriminación histórica y exclusión de género histórica por parte del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Aguascalientes, al integrar sus fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional siempre encabezadas por un hombre, (comparación de anexos 2, 4, 6, 7, 7.1, 8, 8.1, 9, 9.1, 10 y 11), lo que demuestra una práctica que debe ser desterrada para lograr el empoderamiento pleno de las mujeres en la vida política y social y la igualdad sustantiva.

Cabe destacar que el acuerdo que sometemos al análisis de esta autoridad jurisdiccional, se formuló de acuerdo a los parámetros legales establecidos en los artículos 150, 232 y 234 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Tomando como base las las listas presentadas por cada partido político, de la forma siguiente:

1. La lista presentada por el Partido Verde Ecologista de México en el Estado, se propuso ser encabezada por Sergio Augusto López Ramírez, quien es el Secretario General del Comité Directivo Estatal, líder en el manejo de dicho partido al cual pertenezco y Coordinador de Bancada en el actual Congreso del Estado de Aguascalientes. De lo que se desprende que él cuenta con la facultad de disponer de los recursos humanos, materiales y financieros para apoyar una candidatura o no entorpecerla de acuerdo con los estatutos de la misma fuerza política.
2. Sin embargo se generó **temor reverencial**, para controvertir en su momento, dicha lista presentada por el Partido Verde Ecologista de México (Anexo 2), de manera legal, por estar de cara a un proceso electoral, ya que la dirigencia cuenta con los



recursos humanos, materiales y económicos para apoyar a los distintos candidatos en el proceso electoral, de tal suerte que presentar un recurso en contra de dicha lista, afectaría mi candidatura para contender en el distrito IV en el Estado de Aguascalientes y afectaría mi presencia en la propia lista en el lugar número cuarto, de acuerdo a la integración de la misma.

En el caso que nos ocupa el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, debió cumplir lo suscrito en la propia Convención consistente (Artículo 7º) en abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios personal y agentes se comporten, prevengan, investiguen y sancionen la violencia política de género. Por lo que se debieron aplicar acciones afirmativas, el **principio de alternancia, paridad de género** y la facultad de reconfiguración de las listas de diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar que se destina para el Partido Verde Ecologista de México, al incluir en las 9 diputaciones proporcionales, 5 mujeres en lugar de 4, excluyendo a un varón.

El argumento principal para lograr este resultado, insisto, es sostener 5 mujeres por el principio de representación proporcional y 4 hombres, sustituyendo de los 5 lugares designados para los hombres a aquel cuyo contexto y precedentes sea el que al sostenerlo se sostenga una conducta o patrón en contra del empoderamiento de las mujeres, en concreto, denunció al C. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, quien al ser el Dirigente Estatal y administrador del Partido Verde Ecologista de México es a la vez, Diputado en funciones y encabeza la lista de diputados por el principio de representación proporcional, habida cuenta que históricamente el Partido Verde Ecologista de México, siempre presenta listas por el principio de representación proporcional encabezadas por hombres, conducta que debe ser erradicada.

Cabe destacar que por el mismo principio el C. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, siempre accede al cargo de diputado por el aval de esta fuerza política, en contra de las mujeres, lo que debe ser erradicado. De igual manera, este tribunal estaría tomando medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la



persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, respecto al acceso a un cargo público, o las acciones que impidan la violación reiterada de los principios consagrados en la Constitución federal.

Cabe destacar que el artículo 8º, de la Convención de marras, constriñe a los Estados miembros a **adoptar medidas de forma progresiva**, para fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

En este sentido, el Instituto Estatal Electoral, debió adoptar medidas que tomen en cuenta la vulnerabilidad de las mujeres en razón de su situación de género, logrando sostener 5 diputaciones plurinominales encabezadas por mujeres en lugar de 4.

De acuerdo con el artículo 2º fracción XVII del Código Electoral, debemos entender como violencia política de Género cualquier acción u omisión, que basada en el género de una persona, tenga por objeto limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales.

El multicitado acuerdo promueve prácticas antidemocráticas y violentan el acceso de las mujeres a la vida política o por lo menos las sujetan a estar a la rezaga del género masculino, garantizando la sub representación histórica, es momento de cambiar dichas acciones y garantizar positivamente decisiones que permitan a la mujer acceder a un cargo público, no atrás de un varón y tampoco condicionadas a conseguir acuerdos a modo.

A vertical handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Dolores Rincón Gordillo', enclosed within a vertical oval shape.

María Dolores Rincón Gordillo

VS

Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro

Jurisprudencia 20/2010

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008 .—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008 .—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008 .—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Notas: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

**DERECHO PARA SER LA DIPUTADA PLURINOMINAL DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

Vengo por medio del presente escrito a denunciar primeramente la discriminación o exclusión histórica que promueve el Partido Verde Ecologista de México, al momento de presentar la Planilla para integrar las diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que de acuerdo a la comparación de anexos 2, 4, 6, 7, 7.1, 8, 8.1, 9, 9.1, 10 y 11, el Partido Verde Ecologista de México, en cada proceso electoral para renovar el Congreso del Estado de Aguascalientes, prioriza y destina la posición número 1 al género masculino, sin alternar dicha conformación, sin propiciar prácticas democráticas a favor de las mujeres, en el discurso lo defienden pero en la práctica las relegan a segundo plano. Mi interés legítimo se funda en la siguiente tesis:

**María Elena Chapa Hernández y otras
VS**



Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 8/2015

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. ***Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.***

Quinta Época:



Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.— Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Recurrentes: Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

**María Elena Chapa Hernández y otras
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

Jurisprudencia 9/2015

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su



vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.— Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.



Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras, Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

El caso de la suscrita C. SILVIA ALANIZ, es suficiente para cubrir el principio de paridad de género, y lograr superar las barreras de la subrepresentación, discriminación y exclusión histórica que padecemos las mujeres. Mi derecho para acceder a la posición quinta para las mujeres en el acuerdo de marras, se funda en dos situaciones que garantizan plenamente el cumplimiento de la ley:

1. De acuerdo con el artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la Planilla presentada por el Partido Verde Ecologista de México, presentó como propuestas en la posición primera al C. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, y la posición cuarta a la C. SILVIA ALANIZ.



2. Del resultado final del cómputo distrital celebrado el día miércoles 4 de julio, la suscrita logró ser la mejor candidata del Partido Verde Ecologista de México en el Estado, por la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, al obtener el mayor porcentaje de los candidatos del partido verde ecologista de México de acuerdo con los hechos de este recurso. Por lo que de acuerdo al propio Código Electoral, ocupó el segundo lugar para acceder a una diputación por el principio de representación proporcional, si el Partido Verde Ecologista de México lograra 2 lugares.

Es decir, la C. SILVIA ALANIZ, logré estar presente en la Planilla del Partido Verde Ecologista, encabezando la fórmula del género femenino, pero además por el principio de representación proporcional, logré acceder al segundo lugar de la misma lista.

Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros

VS

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con
sede en Monterrey, Nuevo León**

Jurisprudencia 36/2015

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO
SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE
CANDIDATURAS REGISTRADA.**—

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático,



permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Quinta Época:

Recursos de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-564/2015 y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villareal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre del 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutive, y por lo que respecta al tercer resolutive, por mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-562/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera a favor de los resolutive, no así con las consideraciones.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

Con lo que el Partido Político al cual pertenezco, junto con el Instituto Estatal Electoral, debieron garantizar el principio de paridad de género, progresividad del derecho humano de la mujer a acceder a un cargo público y eliminar prácticas históricas que discriminan, excluyen y sub representan a la mujer; en virtud del principio **pro persona**, en su vertiente pro actione, toda vez que se favorece a la participación activa de la mujer en la vida política del Estado, generándose una posibilidad efectiva de intervención al género en cuestión.

Cabe destacar que la suscrita tuvo temor reverencial al C. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, por ser el titular del Partido político en el Estado y por lo tanto, administrador del apoyo material, económico y financiero que pudiera recibir de cara a un proceso electoral. Por lo que el riesgo de impugnar dicho acuerdo al momento de presentar dicha planilla, no hubiera logrado el mismo resultado que logré en estas elecciones.

Lo anterior se respalda con los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS

I.- Documental pública.- Consistente en copia certificada de la **Resolución número CDEIV-R-02/18 del IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, mediante la cual atiende la solicitud de registro de Candidaturas para la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el partido político nacional denominado **“Partido Verde Ecologista De México”** en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, documento que consta adjunto al presente escrito como **Anexo 1**; prueba que tiene eficacia probatoria plena, con la que demuestro la personería con que comparezco al presente juicio y además atiende a demostrar y se relaciona con los hechos numerales 9 y 12 de este escrito, por lo cuales acredito mi calidad de candidata a diputada por el principio de mayoría relativa del Partido Verde Ecologista de México contendiente en el IV Distrito Uninominal, que no obtuvo el triunfo que cuenta con el porcentaje más alto y por lo tanto cuento con el derecho a ocupar la posición número 2 de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional.

II.- Documental pública.- Consistente en copia certificada de la **Resolución número CG-R-08/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral**, respecto a la solicitud de registro de las candidaturas del partido político nacional denominado **“Partido Verde Ecologista De México”** a las diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el proceso electoral 2017-2018 en Aguascalientes, documento que consta adjunto al presente escrito como **Anexo 2**; prueba que tiene eficacia probatoria plena, con la que demuestro la personería con que comparezco al presente juicio y además acredita mi derecho a solicitar la aplicación del principio de paridad de género potencializado y optimizado a la máxima protección y beneficio para la mujer, en virtud de que en el mencionado acuerdo fue reservado el espacio número 2 de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, para la candidata a diputada mujer, que no obtuviera el triunfo y tuviera el porcentaje más alto de votación, además de que también ocupó la posición 4 de dicha lista como candidata contendiente por la vía plurinominal; situaciones que

crean el derecho a la asignación de la primera posición de la lista del Partido Verde, como se narra en los hechos numerales 1 al 15, y se justifica en los argumentos lógico jurídicos del presente escrito.

III.- Documental pública.- Consistente en copia certificada del **Acta del Cómputo Final de la Elección de Diputados**, documento que consta adjunto al presente escrito como **Anexo 3**, con el que acredito el tipo de elección que se impugna y el derecho que tiene el Partido Verde a que se le asigne una diputación por el principio de representación proporcional, medio probatorio que se relaciona con los argumentos jurídicos vertidos en este escrito y con los hechos 13 y 14 del presente escrito.

IV.- Documental pública.- Consistente en copia certificada del Acuerdo número CG-A-41/18 del Consejo General del instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2017-2018, documento que consta adjunto al presente escrito como **Anexo 4**, que acredita la existencia del acto que materialmente se impugna, demostrando la omisión del Consejo General en ejercitar acciones afirmativas en favor de la mujer y conformar una legislatura mayoritariamente de mujeres, rompiendo con las barreras de discriminación histórica hacia la mujer narrada en los hechos de los numerales 1 al 15, que guardan relación con los agravios y argumentos expuestos en los apartados de este escrito.

V.- Documental pública.- Consistente en copia certificada de la constancia de asignación como diputado por el principio de representación proporcional de fecha 8 de julio de 2018 al **Ciudadano Sergio Augusto López Ramírez (Por Cuarta ocasión)** por el Partido Verde Ecologista de México, documento que consta adjunto al presente escrito como **Anexo 5**, que acredita la existencia del acto que materialmente se impugna, demostrando que dicho acto es contrario a la realización de acciones afirmativas en favor de la mujer, y que por consecuencia cae en el supuesto de inasignabilidad descrito por el párrafo segundo del artículo 346 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y por lo tanto es asignable a la posición 2 de la lista plurinominal ocupada por una fórmula de diputados del género femenino. La prueba

guarda relación con los hechos descritos en los numerales 1 al 15, así como con los agravios y argumentos hechos valer en el cuerpo de este escrito.

VI.- Documental pública.- Consistente en el ejemplar original del Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de agosto del año 2001, donde consta la publicación del Acuerdo del Consejo General Publicado en del mismo año, localizable en las páginas 24 a la 30, documento que corre agregado al presente escrito como **Anexo 6**, medio probatorio que acredita que el Instituto Estatal Electoral le asignó una diputación por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México al **C. Sergio Augusto López Ramírez (Por primera ocasión)** y así conformó la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2001-2004), y por lo tanto la primera posición de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ha sido ocupada exclusivamente por candidato del sexo masculino en el Partido Verde, constituyendo una barrera histórica para que las mujeres militantes de este instituto político accedamos a los cargos de representación popular por esta vía. Dicha prueba guarda relación con los hechos señalados en los numerales del 1 al 15, así como con todos los agravios y argumentos manifestados a favor de mis intereses en el presente escrito de demanda.

VII.- Documentales Públicas.- Consistentes en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2004 y el ejemplar original del Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de agosto de 2004, donde dicho acuerdo es localizable desde las páginas 38 a la 42, documentos que acompañan al presente escrito como **Anexos 7 y 7.1 respectivamente**, medios probatorios que acreditan que en el año **2004** el Instituto Estatal Electoral, le asignó al **Partido Verde Ecologista de México** una diputación plurinominal en la persona del C. **Salvador Cabrera Álvarez**, diputación local que se otorgó mediante la Coalición "En Alianza Contigo", lo anterior a fin de conformar la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2004-2007). por lo tanto la primera posición de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ha sido ocupada exclusivamente por candidato del sexo masculino en el Partido Verde, constituyendo una barrera histórica para que las mujeres militantes de este instituto político accedamos a los



cargos de representación popular por esta vía. Dicha prueba guarda relación con los hechos señalados en los numerales del 1 al 15, así como con todos los agravios y argumentos manifestados a favor de mis intereses en el presente escrito de demanda.

VIII.- Documentales Públicas.- Consistentes en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2007 y el ejemplar original del Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de agosto de 2007 donde dicho acuerdo es localizable desde las páginas 28 a la 33, documentos que acompañan al presente escrito como **Anexos 8 y 8.1 respectivamente**, medios probatorios que acreditan que en el año **2007** el Instituto Estatal Electoral, le asignó al **Partido Verde Ecologista de México** una diputación plurinominal en la persona del **C. Juan Gaytán Mascorro**, diputación plurinominal que se otorgó a fin de conformar la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2007-2010). por lo tanto la primera posición de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ha sido ocupada exclusivamente por candidato del sexo masculino en el Partido Verde, constituyendo una barrera histórica para que las mujeres militantes de este instituto político accedamos a los cargos de representación popular por esta vía. Dicha prueba guarda relación con los hechos señalados en los numerales del 1 al 15, así como con todos los agravios y argumentos manifestados a favor de mis intereses en el presente escrito de demanda.

IX.- Documentales Públicas.- Consistentes en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2010-2013 y el ejemplar original del Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de agosto de 2010 donde dicho acuerdo es localizable desde las páginas 9 a la 14, documentos que acompañan al presente escrito como **Anexos 9 y 9.1 respectivamente**, medios probatorios que acreditan que en el año **2010** el Instituto Estatal Electoral, le asignó al **Partido Verde Ecologista de México** una diputación



plurinominal en la persona del **C. Sergio Augusto López Ramírez (Por segunda ocasión)** y así conformó la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2010-2013), y por lo tanto la primera posición de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ha sido ocupada exclusivamente por candidato del sexo masculino en el Partido Verde, constituyendo una barrera histórica para que las mujeres militantes de este instituto político accedamos a los cargos de representación popular por esta vía. Dicha prueba guarda relación con los hechos señalados en los numerales del 1 al 15, así como con todos los agravios y argumentos manifestados a favor de mis intereses en el presente escrito de demanda.

X.- Documental pública.- Consistente en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General número CG-A-62/13, documento que corre agregado al presente escrito como **Anexo 10**, medio probatorio que acredita que el Instituto Estatal Electoral le asignó una diputación por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México al **C. José Gilberto Gutiérrez Gutiérrez** y así conformó la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes (2013-2016), y por lo tanto la primera posición de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ha sido ocupada exclusivamente por candidato del sexo masculino en el Partido Verde, constituyendo una barrera histórica para que las mujeres militantes de este instituto político accedamos a los cargos de representación popular por esta vía. Dicha prueba guarda relación con los hechos señalados en los numerales del 1 al 15, así como con todos los agravios y argumentos manifestados a favor de mis intereses en el presente escrito de demanda.

XI.- Documental pública.- Consistente en el ejemplar original del Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de junio del año 2016, donde consta la publicación del Acuerdo del Consejo General Publicado en del mismo año, localizable en las páginas 7 a la 13, documento que corre agregado al presente escrito como **Anexo 11**, medio probatorio que acredita que el Instituto Estatal Electoral le asignó una diputación por el principio de representación proporcional por el Partido Verde Ecologista de México al **C. Sergio Augusto López Ramírez (Por tercera ocasión)** y así conformó la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de

Aguascalientes (2016-2018), y por lo tanto la primera posición de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ha sido ocupada exclusivamente por candidato del sexo masculino en el Partido Verde, constituyendo una barrera histórica para que las mujeres militantes de este instituto político accedamos a los cargos de representación popular por esta vía. Dicha prueba guarda relación con los hechos señalados en los numerales del 1 al 15, así como con todos los agravios y argumentos manifestados a favor de mis intereses en el presente escrito de demanda.

XII.- Documental pública.- Consistente en Copia certificada del Acta de Cómputo Distrital para la Elección de Diputado Local por el IV Distrito documento que corre agregado al presente escrito como **Anexo 12**, medio probatorio que acredita que la suscrita Silvia Alaniz, Candidata al IV Distrito por el Partido Verde obtuve el **6.13%** de la votación, con lo cual me coloqué como la candidata a diputada de mi partido que contendió por el principio de mayoría relativa con el mejor porcentaje de la votación, tal como se detalla en el Anexo Único al Acuerdo número CG-A-41/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral (**Anexo 4**) documento que respalda el siguiente cálculo:

- 1.-Candidata Distrito IV Silvia Alaniz, **6.13% de la votación.**
- 2.- Candidata Distrito I María de los Ángeles Martínez Rodríguez, **5.6 % de la votación.**
- 3.- Candidata Distrito VIII María Auxilio Martínez González, **2.99% de la votación.**
- 4.- Candidata Distrito IX María Daniela Cardona Ávila, **5.43% de la votación.**
- 5.- Candidata Distrito XII Rosa María Palacios Acosta **4.44% de la votación.**
- 6.- Candidata Distrito XIII Mariana Janeth Vargas González, **3.73% de la votación.**
- 7.- Candidata Distrito XIV Rosalba Anaya Cardona, **3.51% de la votación.**
- 8.- Candidata Distrito XV Joyce Araceli Ornelas Álvarez, **4.95% de la votación.**
- 9.- Candidata Distrito XVII Brenda Guadalupe Rodríguez Armendáriz, **3.97% de la votación.**

Cumpliendo con esto lo dispuesto en el artículo 150 fracción II del Código electoral Local, encontrándome entonces en la segunda posición de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Verde.

Medio probatorio que acredita mi derecho a solicitar la aplicación del principio de paridad de género potencializado y optimizado a la máxima protección y beneficio para la mujer, en virtud de que en el mencionado acuerdo fue reservado el espacio número 2 de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, para la candidata a diputada mujer, que no obtuviera el triunfo y tuviera el porcentaje más alto de votación, además de que también ocupó la posición 4 de dicha lista como candidata contendiente por la vía plurinominal; situaciones que crean el derecho a la asignación de la primera posición de la lista del Partido Verde, como se narra en los hechos numerales 1 al 15, y se justifica en los argumentos lógico jurídicos del presente escrito.

Por lo expuesto, a Ustedes H. Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito interponiendo RECURSO DE NULIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en términos de los artículos 302, 338, 339, fracción II, inciso c), 341, 342, 346, párrafo segundo del Código electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Que a la suscrita me sea garantizado el pleno acceso a la justicia electoral, impugnando la elección de diputados por el principio de representación proporcional, el Acta del Cómputo Final de la Elección de Diputados, el Acuerdo número CG-A-41/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2017-2018, y por consecuencia el otorgamiento de la constancia de asignación como diputado por el principio de representación proporcional de fecha 8 de julio de 2018 al Ciudadano Sergio Augusto López Ramírez por el Partido Verde Ecologista de México.



TERCERO.- Revoque el acto impugnado y me sea otorgada la constancia de asignación de la diputación por el principio de representación proporcional correspondiente al Partido Verde Ecologista de México en Proceso Electoral Local 2017-2018.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags, a 12 de julio de 2018.


C. SILVIA ALANIZ

ANEXO 1



CDEIV-R-02 /18

RESOLUCIÓN DEL IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES.

Reunidos en Sesión Extraordinaria Especial en la sede del IV Consejo Distrital Electoral, los y las integrantes del mismo, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral.

II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Derivado de la reforma Constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I de la presente resolución, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en su Artículo Primero Transitorio, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

V. En fecha once de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el decreto número 354, por medio del cual se adiciona el Artículo Décimo Primero Transitorio al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señalado en el Resultando inmediato anterior.

En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL"*, identificado con la clave INE/CG661/2016.

VII. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

VIII. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución con clave INE/CG386/2017, en donde se ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para

aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

- IX.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió las resoluciones identificadas con las claves CG-R-14/17, CG-R-15/17, CG-R-16/17, CG-R-17/17, CG-R-18/17, CG-R-19/17, CG-R-20/17, CG-R-21/17 y CG-R-22/17, mediante las cuales acreditó para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, a los Partidos Políticos Nacionales que a continuación se enlistan:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
PARTIDO DEL TRABAJO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
MOVIMIENTO CIUDADANO.
NUEVA ALIANZA.
MORENA.
ENCUENTRO SOCIAL.

- X.** En esa misma sesión del veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo con clave CG-A-30/17, mediante el cual dictó la Agenda Electoral para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en Aguascalientes.

- XI.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha seis de octubre del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, por parte del Consejero Presidente de dicho órgano.



...

XII. Dentro del plazo legal establecido en la agenda electoral señalada en el Resultando X de la presente resolución, en relación con el artículo 132, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es decir hasta máximo el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, los Partidos Políticos Nacionales que fueron acreditados para participar en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, mismos que ya fueron señalados en el Resultando IX de esta misma resolución, comunicaron su procedimiento interno para la selección de candidatos, en términos de su normatividad interna aplicable.

XIII. El día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG565/2017 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 441 DEL PROPIO REGLAMENTO".

XIV. En fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo identificado con la clave CG-A-47/17, mediante el cual se aprobaron las reglas sobre medidas afirmativas, para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente TEEARAP-004/2017 y acumulado TEEA-RAP-005/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

XV. En fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió las resoluciones identificadas con las claves CG-R-24/17, CG-R-25/17, CG-R-26/17, CG-R-27/17, CG-R-28/17, CG-R-29/17, CG-R-30/17, CG-R-31/17 y CG-R-32/17, mediante las cuales se aprobaron los registros de Plataformas Legislativas para

Ayerca

[Handwritten signature]

contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, a los Partidos Políticos Nacionales mencionados en el Resultando IX de la presente resolución.

- XVI.** En sesión ordinaria de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-50/17, mediante el cual se emitió la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia recaída dentro del expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.



En sesión extraordinaria de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-08/2018, mediante el cual designó a los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, así como las sedes en donde se instalarán cada uno de ellos, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente TEEA-JDC-001/2018.



- XVIII.** Que el Partido Político Nacional "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", presentó ante este IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicitud de registro de candidaturas para la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa dentro del IV Distrito Electoral Uninominal, de acuerdo a los artículos 145 fracción II y 154 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como 66 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad.

SEGUNDO. Que los artículos 66 primer párrafo y 67 del Código establecen respectivamente que el Instituto Estatal Electoral es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y la Contraloría Interna.

TERCERO. COMPETENCIA. Que el artículo 91 fracción IV, armonizado con el artículo 87, ambos numerales del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, disponen que el Consejo Distrital Electoral cuenta con la atribución para registrar a los candidatos a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa dentro de sus respectivos Distritos Electorales, de donde se sigue que este IV Consejo Distrital Electoral es competente para emitir la presente resolución.

CUARTO. Que como ya se señaló en el Resultando IX de la presente resolución, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

Arce R

Arce R

...

Aguascalientes acreditó para contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en Aguascalientes, entre otros, al Partido Político Nacional "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO".

QUINTO. Que conforme al artículo 132 párrafos primero y segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, los procesos internos para la selección de candidatos y candidatas, en este caso para Diputados y Diputadas por mayoría relativa, deben ser notificados por parte de los partidos políticos al Consejo General de este Instituto, lo cual se realizó dentro del plazo legal, tal y como ya se mencionó en el Resultando XII de la presente resolución, por lo que se cumplió con dicha obligación por el partido político que nos ocupa.

SEXTO. PLATAFORMA LEGISLATIVA. Que el artículo 141 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que, para el registro de candidaturas de Partidos Políticos a todo cargo de elección popular, el partido o coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. Por su parte, el artículo 142 del ordenamiento electoral citado señala que las plataformas política y legislativa deberán presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por elección en expediente separado a más tardar el día quince del mes de diciembre del año anterior al de la elección, a efecto de que dicho órgano revise dentro de los diez días siguientes que las mencionadas plataformas no contravengan los derechos fundamentales y prerrogativas del ciudadano consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo el caso que de incumplirse con dicha obligación, el Consejo General lo tendrá por no presentado y acreditado y por lo tanto no podrá participar en el proceso electoral correspondiente.

En lo concerniente a este punto, tal y como fue señalado en el Resultando XV de la presente resolución, en sesión extraordinaria del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" por lo cual quedó completa su acreditación a fin de participar en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

• • •

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Partidos Políticos y Coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; por su parte el numeral 143 primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que dicho derecho se hará valer por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente.

Mientras tanto, el artículo 281 numeral 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que las solicitudes de registro para candidaturas podrán también ser presentadas mediante el representante del Partido Político o Coalición acreditado ante el Consejo respectivo, de conformidad con sus estatutos.

OCTAVO. SOLICITUDES DE REGISTRO. Que el plazo para que los Partidos Políticos y Coaliciones presenten las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados por el principio de mayoría relativa, corrió del once al diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en la Agenda Electoral, señalada en el Resultando XVI de la presente resolución, en relación con el artículo 144 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; plazo al que se arribó en virtud de que dicha Agenda Electoral a su vez obedeció a la resolución INE/CG386/2017, señalada en el Resultando VIII de la presente resolución, puesto que por medio de este, el Instituto Nacional Electoral hizo valer su facultad de atracción contemplada en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fijar, entre otras cosas, una fecha única para el registro de candidaturas en todos los procesos electorales de los estados, por lo cual, considerando que en términos del artículo 154 cuarto párrafo del Código Electoral supra indicado, la sesión en la que se resuelva respecto de las solicitudes de registro a candidaturas, debe llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes a que termine el plazo de registro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes estableció como plazo para la presentación de solicitudes de registro la que ha sido señalada.



• • •

En este orden de ideas, tal y como "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" presentó la solicitud de registro de candidaturas a la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa dentro de este IV Distrito Electoral, por conducto del Represente del Partido ante el Instituto Estatal Electoral C. Jorge Venegas Romero, de la siguiente manera:

Propietarioa: SILVIA ALANIZ, Suplente: MARGARITA MARTINEZ GAYTAN, en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, estando por lo tanto dentro del plazo legal pertinente para ello, tal y como se estableció en el párrafo que antecede.

NOVENO. REQUISITOS CONSTITUCIONALES. Que conforme a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para ser Diputado o Diputada, se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.
2. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Asimismo, el artículo 20; nos señala las personas que no pueden ser electos como Diputados y Diputadas, siendo aquellas que se encuentre en los siguientes supuestos:

"I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales.

II.- Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del

Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado.

III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y

IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección salvo que esta Constitución establezca otro término."

Finalmente, el artículo 18 de la misma Constitución señala en su primer párrafo lo siguiente:

"Los diputados podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

..."

DÉCIMO. REQUISITOS LEGALES. Que conforme a los artículos 9º y 10 del multicitado Código Electoral, se establecen los supuestos en los cuales un ciudadano puede o no puede ser electo diputado:

"ARTÍCULO 9º.- *Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:*

I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía, vigente;

II. Los Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretario de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los tres años posteriores al término de su encargo, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular;

III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;

IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección, y

V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP, o bien, cumplir con lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de los artículos 20, fracción III, 38, fracción II y 66, párrafo décimo primero, fracción III de la Constitución, no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de Diputado, Gobernador y miembro de un Ayuntamiento:

I. Durante la ejecución de una pena corporal, y

II. Por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos."

DÉCIMO PRIMERO. Que en aras de precisar la manera en que deberán acreditarse los requisitos señalados en los Considerandos noveno y décimo de la presente resolución, el artículo 147 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que las solicitudes de registro de candidatos de los Partidos Políticos o Coaliciones, deberán contener:

1. Nombre y apellidos del candidato.
2. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
3. Cargo para el que se le postula.

4. Denominación, color o colores del Partido o Coalición que lo postulan.

De igual manera, a las mismas se deberá acompañar:

1. Copia de la credencial para votar con fotografía.
2. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no ser ministro de ningún culto religioso, ni encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
3. Los candidatos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales.
4. Copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.
5. Copia certificada del acta de nacimiento.
6. Constancia de residencia.
7. Declaración de aceptación de candidatura.

DÉCIMO SEGUNDO. DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES. Que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señalado en los Resultandos VI y XIII de la presente resolución, establece en su artículo 281, párrafos 7 y 8 respectivamente, que los solicitantes podrán presentar una manifestación por escrito signada por el Presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente, o en su defecto, por el representante del Partido Político o Coalición acreditado ante el Consejo respectivo, en la que se señale que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, así como que la credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

DÉCIMO TERCERO. En adición a lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 267 numeral 2, 270 numeral 1 y 281 numeral 1 y 6, todos del Reglamento de Elecciones del Instituto

Percey 20

C. H. H. H.

...
Nacional Electoral, se deberá entregar la solicitud de registro de candidatos que se genere por medio del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), que implementó el Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 148 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que se registrarán candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, por fórmulas de candidatos, compuestas por un candidato propietario y uno suplente; armonizando lo anterior con el contenido del artículo 143 en su segundo párrafo, fracción I, inciso a) del mencionado ordenamiento comicial local, se concluye que los candidatos suplentes deberán ser del mismo género que los propietarios, respetando las fórmulas de paridad.

Por otra parte, el mismo segundo párrafo del artículo 143 del citado código, pero en sus fracciones II y VII, establece, en lo que interesa al presente supuesto, que los partidos políticos y coaliciones solicitantes deberán respetar las reglas de *paridad horizontal* (la mitad de las postulaciones de candidatos para Diputaciones, o el porcentaje más cercano a ello, deberán ser del mismo género) y de *sesgo* (prohibición de postular candidatos de un solo género en aquellos tres distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior). Cabe destacar que en términos del multicitado artículo 143, segundo párrafo, fracción VII, inciso b) del Código Electoral local, corresponde al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes verificar el cumplimiento de las señaladas reglas de paridad.

Al respecto, la solicitud ahora analizada cumple con los extremos legales ya indicados, puesto que la fórmula de candidatos presentada, efectivamente cuenta con un candidato propietario y uno suplente, siendo ambos del género femenino. Mientras que no se recibió comunicación alguna de parte del Presidente del Consejo General, mediante el cual informara del incumplimiento por parte del Partido Político Nacional denominado "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" de las señaladas reglas de *paridad horizontal* y de *sesgo*.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

• • •

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 152 del Código comicial local dispone que los partidos políticos podrán registrar simultáneamente en el mismo proceso electoral candidatos a Diputados por mayoría relativa, sin que exceda de cinco el número de candidatos registrados por este principio. Siendo el caso, que se verificó dicho supuesto respecto al Partido Político Nacional "**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**", habiéndose concluido que dicho organismo no superó el número ya mencionado.

DÉCIMO SEXTO. Que el segundo y cuarto párrafo del artículo 154 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que si se advierte alguna omisión de alguno de los requisitos de los Considerandos Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de la presente resolución, en la presentación de la solicitud de registro de candidatos, se notificará de inmediato al Partido Político o Coalición para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos; mientras que el párrafo cuarto establece que el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan, la cual se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a que termine el período de presentación de solicitudes de registro a candidaturas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que los artículos 156 A y B del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalan en su conjunto:

"ARTÍCULO 156 A.- Son sujetos de reelección consecutiva los servidores públicos de elección popular propietarios o suplentes que hayan ocupado el cargo.

Se entenderá que los servidores públicos de elección popular suplentes, y que no hayan ocupado el cargo, podrán optar por la elección en el mismo.

Quien hubiese sido reelecto de manera consecutiva como diputado, presidente municipal, regidor o síndico, con el carácter de propietario, no podrá ser reelecto

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

...
para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular.

ARTÍCULO 156 B.- El término para separarse del cargo de los diputados, presidentes municipales, regidores, o síndicos, ya sea como propietario o suplente en funciones, que aspiren a reelección consecutiva, deberán separarse de los mismos, noventa días antes de la elección salvo que la Constitución y este Código establezcan otro término.”¹

Siendo el caso que la candidata SILVIA ALANIZ se encuentra en el supuesto indicado en dichos numerales, por lo que, de una revisión de la documentación presentada, se confirma que efectivamente cumple con los extremos legales ya indicados.

DÉCIMO OCTAVO. Que como ha sido señalado en el Considerando Noveno de la presente resolución, es el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que señala que corresponde a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral. Por su parte la Constitución Política del Estado de Aguascalientes prevé en sus artículos 19 y 20 los requisitos básicos y fundamentales de elegibilidad para las personas que aspiren a una Diputación en la entidad; siendo importante a su vez el contenido del artículo 18 del mismo ordenamiento, para aquellas personas que busquen reelegirse en el cargo.

Asimismo, debe destacarse que los artículos 9°, 10°, 143 y 147 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes –igualmente ya indicados en los Considerandos Décimo, Décimo Primero y Décimo Cuarto, de la presente resolución- reglamentan los requisitos constitucionales supra indicados, los artículos 9° y 10 al proveer de manera precisa el marco de observancia de los requisitos de

¹ Disposición inaplicada mediante la sentencia SM-JDC-498/2017 y Acumulados, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual desde la agenda electoral aprobada mediante acuerdo CG-A-50/17, se exceptuó a los candidatos y candidatas que busquen la reelección de la obligación de separarse del cargo con la temporalidad indicada en dicho precepto.

• • •
elegibilidad contemplados en la Constitución local, el 143 al establecer la vía para que los partidos políticos o coaliciones soliciten el registro de candidaturas, mientras que el 147 señala de manera concreta qué información debe contenerse en una solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones locales, así como que documentación es necesario acompañar a la misma.

Aquí debe destacarse la obligatoriedad que revisten para esta autoridad electoral las disposiciones del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que contienen reglas aplicables a los procesos electorales locales, puesto que dicho cuerpo normativo es de observancia obligatoria para esta autoridad electoral, en virtud de haber sido aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales, de entre las cuales se destaca para el caso que ahora nos ocupa, la contemplada en el artículo 41, segundo párrafo, base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual dicha autoridad nacional podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En este sentido, se hace énfasis en el contenido de los numerales 6, 7 y 8 del artículo 281 del señalado Reglamento de Elecciones, mismos que como ha quedado establecido en los Considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero de la presente resolución, establecen reglas para el registro de candidatos dentro de los procesos electorales locales, las cuales debido a la facultad de atracción con que cuenta el Instituto Nacional Electoral, generan un impacto directo en el supuesto que ahora se atiende, puesto que si bien no modifican los requisitos establecidos en la Constitución Política de nuestra entidad, sí varían la manera en la cual debe acreditarse el cumplimiento de las ya mencionadas disposiciones constitucionales.

Por ello, este IV Consejo Distrital Electoral se dio a la tarea de armonizar las reglas establecidas en los tres cuerpos normativos previamente señalados, a fin de determinar con exactitud qué debía contener y acompañar a cada solicitud de registro para una candidatura a Diputación por mayoría

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

relativa; de la misma manera, una vez determinado lo anterior, se procedió al análisis respecto a si en el caso concreto, la solicitud formulada por el Partido Político Nacional "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" cumplía o no con dichos requisitos. Dicho análisis derivó en la siguiente tabla que refleja los requisitos exigidos a cada solicitud y la medida en que fueron cumplidos o no por el mencionado partido político:

Requisito	Manera en que cumplió	Cumple	Incumple
Que la solicitud de registro de candidatura por parte del partido político o coalición, sea firmada por el Presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente, o en su defecto por el representante del Partido Político en cuestión o Coalición, debidamente acreditado ante la autoridad electoral correspondiente (artículo 143, primer párrafo, del CEEA ² y 281, séptimo párrafo, del RE ³ , aplicado en	Se presentó solicitud de registro de candidatura en los términos previstos por el CEEA y el RE.	✓	



² Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para efectos del presente Considerando.
³ Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para efectos del presente Considerando.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

147, primer párrafo, fracción V, del CEEA)			
Acompañar declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no ser ministro de ningún culto religioso, ni encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9º del CEEA (artículo 147, primer párrafo, fracción VI, del CEEA).	Se acompañó declaratoria en los términos previstos por el CEEA, tanto de la candidata propietaria como de la suplente.	✓	
En el caso de quienes busquen reelegirse en sus cargos, acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales (artículo 147, primer párrafo, fracción VII, del CEEA).	Se acompañó declaración en los términos previstos por el CEEA, únicamente respecto de la candidata propietaria.	✓	
Acompañar manifestación por escrito en que se señale que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del	Se acompañó la manifestación en los términos previstos por el RE.	✓	

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

partido político postulante o coalición correspondiente (artículo 281, séptimo párrafo, del RE, aplicado en virtud de la facultad de atracción del INE).			
Acompañar copia certificada de acta de nacimiento (artículo 147, tercer párrafo, del CEEA).	Se acompañó copia certificada del acta de nacimiento, tanto de la candidata propietaria como de la suplente.	✓	
Acompañar constancia de residencia (artículo 147, tercer párrafo, del CEEA y 281, octavo párrafo, del RE, aplicado en virtud de la facultad de atracción del INE).	No aplica en el presente caso para la candidata propietaria por ser originaria del estado; y por demostrarse la residencia mínima en el estado con la credencial para votar de la candidata suplente.	✓	
Acompañar declaración de aceptación de candidatura (artículos 147, tercer párrafo, del CEEA y 281, séptimo párrafo, del RE, aplicado en virtud de la facultad de atracción del INE).	Se acompañó declaración de aceptación de candidatura, en los términos previstos por el CEEA y el RE, tanto de la candidata propietaria como de la suplente.	✓	

Perera, J.O.

Quintero

Una vez analizados los requisitos constitucionales y legales (tanto la información que debe contener la solicitud como la documentación que debe adjuntarse a la misma), así como las disposiciones

legales señaladas en los Considerandos Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de la presente resolución, este IV Consejo Distrital Electoral considera procedente, respecto a la solicitud de registro de candidatura realizada por el Partido Político Nacional "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", aprobar el registro a los siguientes ciudadanos:

FÓRMULAS DE CANDIDATAS A DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"	
Propietaria	SILVIA ALANIZ
Suplente	MARGARITA MARTINEZ GAYTAN

Perroyo



Decisión a la que se arriba debido a que se cumplió con cada uno de los requisitos ya señalados, tanto de orden constitucional como legal, además de que dicha postulación no contraviene alguna de las disposiciones legal ya señaladas.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 segundo párrafo Base V Apartado C segundo párrafo inciso c), 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B, 18, 19, 20, 66 párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; como los artículos 4°, 6° fracción II, 9°, 10°, 66, 67, 69 fracciones VII, IX, XX y XXVIII, 132, 141 primer y segundo párrafos, 142, 143, 144 fracción II, 145 fracción II, 147, 148, 151, 152, 154 primero, segundo, tercero y cuarto párrafos, 156 A y 156 B, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como también los artículos, 267 numeral 2, 270 numeral 1, 275 segundo párrafo, 276 primer párrafo y 281 numerales 1, 6, 7 y 8 del Reglamento

Quintero

de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, este IV Consejo Distrital Electoral procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este IV Consejo Distrital Electoral es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo establecido en los Considerandos respectivos que la integran.

SEGUNDO. Este IV Consejo Distrital Electoral aprueba el registro de los ciudadanos postulados por el Partido Político Nacional **"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** a las candidaturas a la fórmula de Diputadas por el principio de mayoría relativa en términos de los Considerandos que integran la presente resolución.

TERCERO. Infórmese la presente resolución al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento al artículo 154 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y a efecto de que se ordene la expedición de la certificación de registro a los candidatos referidos en el Considerando Décimo Octavo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 75 del referido Código Electoral.

CUARTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación por este IV Consejo Distrital Electoral.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Partido Político Nacional **"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 320 fracción IV y 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese por estrados el presente resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 318, 320 fracciones III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 44 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en la Sesión Extraordinaria Especial del IV Consejo Distrital Electoral celebrada el día 20 de abril de dos mil dieciocho. CONSTE.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIA TÉCNICA

Javier Avila Moncivaez
JAVIER AVILA MONCIVAEZ

Margarita García Ruiz
MARGARITA GARCÍA RUIZ
ESPARZA

"Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior de conformidad con la fracción I del artículo 34 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

LA SUSCRITA LIC. CITLALI MARGARITA GARCÍA RUÍZ ESPARZA, SECRETARIA TÉCNICA DEL
IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL-----

----- CERTIFICA -----

Que la presente es copia fiel de la RESOLUCIÓN NÚMERO CDEIV-R-02/18 DEL IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES en veintitrés fojas útiles debidamente cotejadas; mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de este IV Consejo Distrital Electoral, para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 93 fracciones IX y X del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 10 fracción XVII del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. **Doy Fe.**-----

Aguascalientes, Ags., a los diez días del mes de julio de 2018.-----

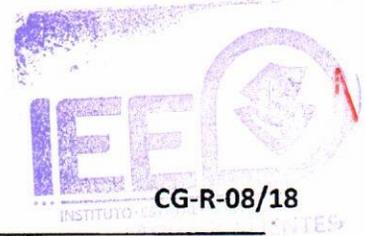
ATENTAMENTE



LA SECRETARIA TÉCNICA DEL IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

LIC. CITLALI MARGARITA GARCÍA RUÍZ ESPARZA

ANEXO 2



CG-R-08/18

CG-R-08/18

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES.

Reunidas en Sesión Extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal requerido para su validez, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

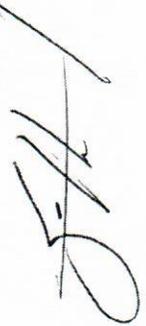
I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia político-electoral.

II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE).

III. En fecha veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia político-electoral.

2

- IV. El día dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se expide el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- V. En fecha once de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el decreto número 354, por medio del cual se adiciona el Artículo Décimo Primero Transitorio al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señalado en el Resultando inmediato anterior.
- VI. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", por medio del cual aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- VII. El día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VIII. En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución con clave INE/CG386/2017, en donde se ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.
- IX. En fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria la "RESOLUCIÓN DEL



CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ACREDITA AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO” PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018” identificado con la clave CG-R-18/17, en la cual acreditó al Partido Político “Partido Verde Ecologista de México” en su calidad de Partido Político Nacional, para participar en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

X. El día seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes —estando reunido el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria— declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el cual habrán de elegirse las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado para el período 2018-2021.

XI. A más tardar el día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, los Partidos Políticos comunicaron en tiempo y forma legal a este Consejo General el procedimiento interno aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 132 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

XII. En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG565/2017 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 441 DEL PROPIO REGLAMENTO”, por medio del cual hizo diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XIII. En el primero de diciembre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, fue aprobado el “ACUERDO DEL

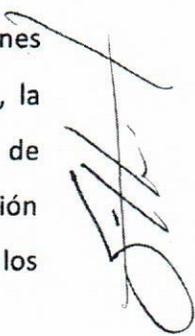
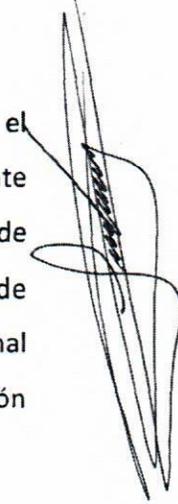


CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEARAP-004/2017 Y ACUMULADO TEEA-RAP-005/2017 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, identificado con la clave CG-A-47/17.

XIV. En fecha veinte de diciembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en Sesión Ordinaria la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLATAFORMA LEGISLATIVA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO” PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES”, identificado con la clave CG-R-28/17.

XV. En sesión ordinaria del veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo CG-A-50/17, mediante el cual quedó establecida la Agenda Electoral del presente Proceso Electoral, en cumplimiento a la sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados bajo los números de expedientes SM-JDC-498/2017 y acumulados, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

XVI. En fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, fue recibida en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General, la solicitud de registro del Partido Político Nacional denominado Partido Verde Ecologista de México la lista de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional, con los anexos respectivos y que se refieren a los requisitos que marcan los



6

artículos 147 del Código Electoral en vigor para el Estado y 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XVII. En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se remitió el oficio número IEE/P/1478/2018 al C. Sergio Augusto López Ramírez, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Aguascalientes del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual se le previno en razón de la omisión en el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el registro de las candidaturas que nos ocupan.

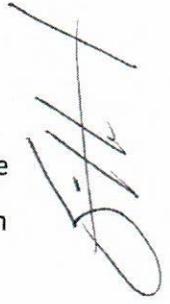
XVIII. En fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho, el Lic. Sergio Augusto López Ramírez, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Aguascalientes del Partido Político Nacional "Partido Verde Ecologista de México", en cumplimiento a lo solicitado en el Resultando anterior, presentó escrito ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual atendió la prevención que nos ocupa.

XIX. En fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, los dieciocho Consejos Distritales Electorales sesionaron para analizar y en su caso aprobar el registro de las candidaturas a las diputaciones de los Partidos Políticos o Coaliciones por el principio de mayoría relativa, situación que fue comunicada a este Consejo General dentro del plazo que señala el artículo 154 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, razón por la cual se advierte que existe el registro en al menos catorce distritos electorales uninominales por el principio de mayoría relativa por parte del Partido Político "Partido Verde Ecologista de México".



CONSIDERANDOS

Primero. **NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.** Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 primer párrafo y 67 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y la Contraloría Interna; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

Segundo. Que de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado C, primer párrafo, numerales 5 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 104, incisos h) e i) de la LGIPE, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismo Públicos Locales Electorales, quienes entre otras funciones, deberán efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en las actas de cómputos distritales y municipales, así como expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.

Tercero. **DERECHO PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.** Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en correlación con la fracción II, del artículo 6°, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, es derecho de los habitantes del Estado, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades

establecidas por la legislación; así mismo, establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, y que la selección de candidaturas que para tal efecto se realice deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género.

Cuarto. COMPETENCIA. Del mismo modo, el artículo 75 en sus fracciones VII, IX, XX y XXX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: "(...) VII. Ordenar se expidan las certificaciones de registro a los candidatos que hayan cumplido con los requisitos de ley, dentro de las 24 horas siguientes a la sesión en la que se aprobaron éstos; (...) IX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, las planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; y las listas de diputados y regidores por el principio de representación proporcional; (...) XX. Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código; (...) XXX. Las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al INE y las establecidas en este Código."

En el mismo sentido, el artículo 145 fracción I, del Código antes referido, señala como una atribución del Consejo General de este Instituto, el de recibir la solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos, señalando para tal efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 145.- La solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos será presentada ante:

I. El Consejo: La de Gobernador, la lista de diputados por el principio de representación proporcional y las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos de mayoría y de representación proporcional, y (...)"

Quinto. APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Que el artículo 104 numeral I, incisos a) y f) de la LGIPE, señala que corresponde

a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto, advirtiéndose así la obligación del Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes de acatar los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral; así pues, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes debe atender a la normativa contenida en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, a fin de cumplir con lo dispuesto en los incisos citados.

Sexto. ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES. Que en atención a lo dispuesto en la resolución identificada con la clave CG-R-18/17, aprobada en sesión ordinaria por el Consejo General de este Instituto en fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, se registró y por ende se acreditó al Partido Político Nacional denominado "Partido Verde Ecologista de México" para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

Séptimo. PLATAFORMA LEGISLATIVA. Que el artículo 142 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala que la plataforma legislativa deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el día quince del mes de diciembre del año anterior al de la elección; al respecto el Partido Político Nacional denominado "Partido Verde Ecologista de México" presentó ante este Consejo General, en fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, su plataforma legislativa para su registro, cumpliendo así el extremo legal previamente citado, derivado de lo anterior, recayó el debido registro de la misma mediante resolución del propio Consejo General identificada con la clave CG-R-28/17, aprobada en sesión extraordinaria de fecha veinte de diciembre del dos mil diecisiete, con lo cual el partido político en cuestión se encuentra en posibilidad de que se le registren candidaturas a cargos de elección popular y por ende las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

9

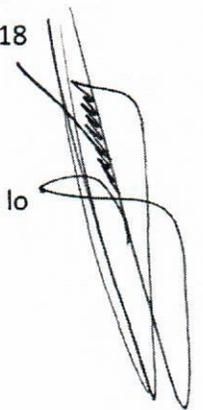
Octavo. SOLICITUDES DE REGISTRO. Que el plazo para que el Partido Político Nacional denominado "Partido Verde Ecologista de México" presentará las solicitudes de registro de candidaturas de Diputaciones por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral corrió del once al diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto por los artículos 144 fracción II, y 145 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo anterior, a pesar de que el artículo 144 fracción II del referido Código señala que la fecha de presentación de las solicitudes de registro será del día cinco al once de abril del año de la elección, el Consejo General acordó cambiarla al periodo del once al diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a través de la aprobación de la Agenda Electoral, mediante el Acuerdo CG-A-50/17 referido en el Resultando XV de esta resolución, con fundamento en el artículo décimo primero transitorio del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, precepto legal que faculta al Consejo General para ajustar los plazos establecidos en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes para la celebración del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

En ese orden de ideas, el artículo 143 primer párrafo, del referido Código a la letra dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 143.- Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente, de conformidad con sus estatutos; en el caso de las candidaturas comunes en los términos que establezca este Código; y en el caso de las coaliciones en los términos del convenio de coalición; Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo por su propio derecho.

(...)"



Asimismo, el artículo 281 numeral 6°, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala lo siguiente:

"Artículo 281.

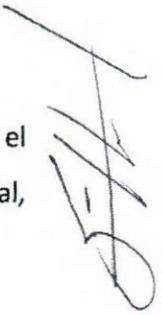
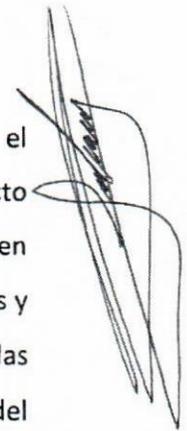
(...)

6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

(...)"

Conocidos el plazo y requisitos para presentar solicitudes de registro de candidaturas, el Partido Político Nacional denominado "Partido Verde Ecologista de México", por conducto del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Aguascalientes, el C. Sergio Augusto López Ramírez, y conteniendo la firma autógrafa de las y los candidatos, presentó al Consejo General, su solicitud de registro de las candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional en fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, estando en tiempo legal para realizar lo mencionado, cumpliendo así con los artículos antes referidos.

Noveno. REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Que según lo dispuesto por el artículo 281 numerales 7° y 8°, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual señala lo siguiente:



"Artículo 281.

7. Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

8. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

En adición a lo anterior, de conformidad con lo establecido en los lineamientos Noveno párrafo 1 inciso e), y párrafo 2, y Décimo Segundo de los Lineamientos para el Sistema Nacional de Registro, se deberá entregar la solicitud de registro de candidatos que se genere por cuestión del Sistema Nacional de Registro que implementó el Instituto Nacional Electoral.

(...)"

En adición a lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 147 y 150 tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos deberán contener:

- I. Nombre y apellidos de la o el candidato.
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.

- III. Cargo para el que se le postula.
- IV. Denominación, color o colores del partido o coalición que lo postulan.

Debiendo acompañar lo siguiente:

- I. Copia de la credencial para votar con fotografía.
- II. Los que busquen reelegirse en sus cargos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales.
- III. Copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno¹ se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo o la manifestación por escrito que fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante (documento opcional, ya que el artículo 281 numeral 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece la posibilidad de cumplir este requisito con la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que realice el partido político en conjunto con la o el candidato).
- IV. Copia certificada del acta de nacimiento.
- V. Constancia de residencia (documento opcional ya que la credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el

¹ Se transcribe lo referente al Proceso Interno para la selección de candidaturas del artículo 132 primer y segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que para tal efecto dispone:

"ARTÍCULO 132.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea o convención electoral, estatal, distrital o municipal.

(...)"

domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial).

- VI. La solicitud de registro de candidaturas que se genere mediante el Sistema Nacional de Registro que implementó el Instituto Nacional Electoral.
- VII. Declaración de aceptación de candidatura.
- VIII. Declaración bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No ser ni haber sido durante los últimos cinco años inmediatos anteriores al día de la jornada electoral ministro de culto religioso alguno;
 - b) Estar en la ejecución de una pena corporal y existir una sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de derechos o prerrogativas como ciudadano.
 - c) Haber sido condenado por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad.
 - d) Ser o haber sido Secretario Ejecutivo del Consejo, Presidente, Consejero Electoral, o Secretario de los Consejos Distritales y Municipales electorales, miembro del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes o del Servicio Profesional Electoral Nacional, durante los 3 años posteriores al término de su encargo.
 - e) No ser ni haber sido Magistrado, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y Juez; Secretario de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; Fiscal General del Estado; Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, Comisionado Presidente y Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes y Delegado de las Dependencias Federales en el Estado, salvo que se haya separado del cargo 90 días antes de la elección.
 - f) Ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos de haberse separado de su cargo 90 días antes de la elección.

- g) Ser Presidente del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, a menos que se separe del partido político 12 meses anteriores al inicio del Proceso Electoral.

Finalmente, el artículo 18 de la misma Constitución señala en su primer párrafo lo siguiente:

“Los diputados podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...”

Décimo. CONDICIONES PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Que el artículo 149 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que este Consejo General podrá registrar candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de los partidos políticos siempre y cuando hubieren registrado candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en por lo menos catorce Distritos Electorales Uninominales.

En vista del contenido del precepto legal anterior, es el caso que el Partido Político Nacional denominado “Partido Verde Ecologista de México” registró candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en 18 Distritos Electorales Uninominales, por lo tanto puede registrar legalmente candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, pues de conformidad con el comunicado de los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respectivamente, esta autoridad estuvo en posibilidad de constatar fehacientemente el número total de candidaturas registradas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en cada uno de los siguientes Distritos Electorales Uninominales: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII

y XVIII, por lo tanto resulta viable que registre candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional.

En relación con lo anterior, el artículo 151 segundo párrafo, del multicitado Código Electoral señala que a ninguna persona podrá registrársele como candidato(a) a cualquier cargo de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a quienes, dentro de un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, participe como precandidato(a) en un partido diferente al que lo postula, salvo el caso de las coaliciones o candidaturas comunes, supuesto que no acontece en el particular.

Undécimo. PARIDAD DE GÉNERO. Que el artículo 41 base I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6º fracción II y 150 fracción I y penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, reconocen la salvaguarda de la paridad entre los géneros, de tal forma que las solicitudes de registro para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional que se presenten ante el Consejo General, deberán integrarse respetando la paridad de género y el principio de alternancia.

En ese sentido, el artículo 148 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que se registrarán candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, por fórmulas de candidaturas, compuestas, cada una, por una o un candidato propietario y una o uno suplente; armonizando lo anterior con el contenido del artículo 143 en su segundo párrafo, fracción I, inciso a) del mencionado ordenamiento comicial local, se concluye que las y los candidatos suplentes deberán ser del mismo género que las y los propietarios, respetando las fórmulas de paridad.

En relación con lo anterior y conforme a lo dispuesto mediante el acuerdo referido en el Resultando XIII de la presente resolución, en el que se emitieron las reglas sobre medidas

afirmativas, para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, referente a la postulación bajo el principio de representación proporcional, al efecto en su considerando noveno se determinó lo siguiente:

"(...)

NOVENO. Que el artículo 150 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, establece que la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que postule cada uno de los partidos políticos, deberá presentarse de la siguiente forma:

Las fórmulas que postulen los partidos políticos, para la elección de Diputados al Congreso del Estado, por el principio representación proporcional, deberán integrarse con un propietario y suplente, del mismo género

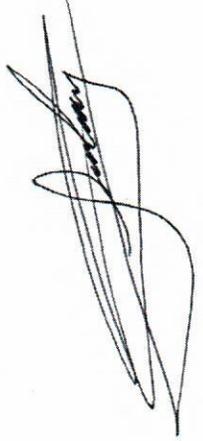
La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

I. El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.

II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

Si algún partido no presenta para su registro la lista estatal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por los párrafos anteriores, perderá su derecho a participar en la elección de diputados por este principio.

La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán especificar cuáles integrantes de las listas están optando por reelegirse al cargo y el



17

número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.

(...)"

Por lo anterior, tanto los partidos políticos como la autoridad administrativa electoral local deben cumplir con lo establecido en el citado acuerdo, además de que garantizando el principio de paridad de género, se contribuye a la progresividad del derecho humano de la mujer al sufragio pasivo, en virtud del principio pro persona, en su vertiente pro actione, toda vez que se favorece a la participación activa de la mujer en la vida política del Estado, generándose una posibilidad efectiva de intervención al género en cuestión.

En tal sentido, esta autoridad electoral local verificó que el Partido Político Nacional denominado "Partido Verde Ecologista de México" adoptara las medidas para promover y garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que se advirtió el cumplimiento a los preceptos normativos referidos previamente tal y como se muestra a continuación:

Partido Político Nacional denominado "Partido Verde Ecologista de México"			
DIPUTACIONES por el principio de representación proporcional			
Lista estatal de candidaturas	Fórmulas	Género	Total de género
1°	Propietario	H	2
	Suplente	H	
4°	Propietario	M	2
	Suplente	M	
5°	Propietario	H	2
	Suplente	H	
7°	Propietario	M	2
	Suplente	M	
8°	Propietario	H	2
	Suplente	H	

18

9º	Propietario	M
	Suplente	M
Total global: 6 mujeres/6 hombres		

Partido Político Nacional denominado "Partido Verde Ecologista de México"						
DIPUTACIONES por el principio de representación proporcional						
Total de la lista estatal de candidaturas	Total de cargos de elección popular (propietario-suplente)	Total de Género		Porcentaje legal		
				Mujer	Hombre	Total
6	6 propietarios	3 mujeres	3 hombres	50.00%	50.00%	100%
	6 suplentes	3 mujeres	3 hombres	50.00%	50.00%	100%
Total:	12	6 mujeres	6 hombres			

De las anteriores tablas se desprende claramente que el Partido Político Nacional denominado "Partido Verde Ecologista de México" respetó y garantizó los principios de paridad y de alternancia según fue el caso, exigidos tanto constitucional como legalmente por el Sistema Electoral Mexicano, lo cual abona al respeto irrestricto de los principios democráticos en los que se erige nuestro Estado de derecho.

Duodécimo. REGISTROS SIMULTÁNEOS EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA Y POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

- Que el artículo 152 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que los partidos políticos podrán registrar simultáneamente en el mismo proceso electoral candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional, sin que exceda de cinco el número de candidaturas registradas por ambos principios; en atención a lo dispuesto en la disposición electoral referida, el Partido Político Nacional denominado "Partido Verde Ecologista de México" registró simultáneamente

Diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional un total de 5 candidaturas, lo cual se encuentra dentro del margen legal permitido.

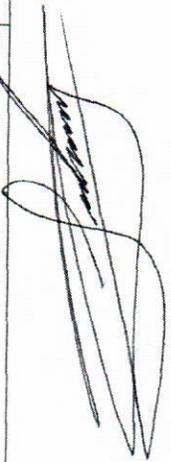
Decimotercero. **REGISTRO DE CANDIDATURAS.** Que el cuarto párrafo del artículo 154 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrará una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan, para efectos de lo anterior se inserta la siguiente tabla, en la que se contienen los requisitos Constitucionales y Legales que deben cumplir las candidaturas, así como la relación de documentos que presentaron con la que pretenden cumplir y obtener su registro, siendo la siguiente:

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA			CANDIDATO PROPIETARIO:		
Número	Requisito Constitucional y Legal que se pretende cumplir	Documento	1	5	8
1	Artículo 147 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.	Solicitud de registro.	Original firmada por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original firmada por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original firmada por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.
2	Artículo 147 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.	Declaración de aceptación de candidatura, denominado "Formato 1"	Original firmada por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original firmada por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original firmada por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del

				AGUASCALIENTES	Partido.
3	Nacionalidad, edad y residencia previstos en el artículo 19 fracciones I a III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes	Copia certificada del acta de nacimiento.	Copia certificada expedida por la Directora General del Registro Civil de Aguascalientes con clave de validación N308784.	Copia certificada expedida por la Directora General del Registro Civil de Aguascalientes con clave de validación N517721.	Copia certificada expedida por la Directora General del Registro Civil de Aguascalientes con clave de validación N285651.
4	Domicilio, edad, artículos 19 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 147 Fracciones II y V del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes	Copia simple de la credencial para votar con fotografía.	Copia simple de la credencial para votar con fotografía, vigente hasta 2022 y expedida por el Instituto Federal Electoral.	Copia simple de la credencial para votar con fotografía, vigente hasta 2024 y expedida por el Instituto Federal Electoral.	Copia simple de la credencial para votar con fotografía, vigente hasta 2021 y expedida por el Instituto Federal Electoral.
5	Artículos 147 Fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes en relación con el 281 numeral 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.	Copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad del partido en que fue electo o la manifestación por	Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, en el que se manifiesta por escrito que fue seleccionado de conformidad con las	Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, en el que se manifiesta por escrito que fue seleccionado de conformidad con las	Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por el candidato postulado y por el Presidente del Comité

21

		escrito que fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante.	normas estatutarias del partido político postulante.	normas estatutarias del partido político postulante.	Directivo Estatal del Partido, en el que se manifiesta por escrito que fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante.
6	Artículos 267 numeral 2, 270 numeral 1 y 281 numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.	La solicitud de registro de candidaturas que se genere mediante el Sistema Nacional de Registro que implementó el Instituto Nacional Electoral.	Original del Formulario de Aceptación de Registro del Candidato firmado por el candidato.	Original del Formulario de Aceptación de Registro del Candidato firmado por el candidato.	Original del Formulario de Aceptación de Registro del Candidato firmado por el candidato. Documento presentado en atención a la prevención referida en el Resultando XVII de la presente resolución.




7	<p>Artículos 147 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes en relación con el 281 numeral 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Constancia de residencia (documento opcional ya que la credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial).</p>	<p>No aplica toda vez que el domicilio establecido en la solicitud de registro si corresponde con el de la propia credencial para votar y el señalado en la copia certificada del acta de nacimiento, acreditando su residencia por más de 4 años en el estado de Aguascalientes.</p>	<p>No aplica toda vez que el domicilio establecido en la solicitud de registro si corresponde con el de la propia credencial para votar y el señalado en la copia certificada del acta de nacimiento, acreditando su residencia por más de 4 años en el estado de Aguascalientes.</p>	<p>No aplica toda vez que el domicilio establecido en la solicitud de registro si corresponde con el de la propia credencial para votar y el señalado en la copia certificada del acta de nacimiento, acreditando su residencia por más de 4 años en el estado de Aguascalientes.</p>
8	<p>Artículo 147 Fracción VII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.</p>	<p>Los que busquen reelegirse en sus cargos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales.</p>	<p>Original del Formato 3 "Declaración del Diputado Local que busca la reelección" firmado por el candidato postulado.</p>	<p>No aplica toda vez que no pertenece al H. Congreso del Estado de la LXIII Legislatura.</p>	<p>No aplica toda vez que no pertenece al H. Congreso del Estado de la LXIII Legislatura.</p>

23

9	Artículo 20, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículos 147 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes	Carta Protesta.	Bajo	Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.
---	---	-----------------	------	---	---	---

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA			CANDIDATO SUPLENTE:		
-------------------------	--	--	---------------------	--	--

Número	Requisito Constitucional y Legal que se pretende cumplir	Documento	1	5	8
1	Artículo 147 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.	Solicitud de registro.	Original firmada por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original firmada por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original firmada por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.
2	Artículo 147 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.	Declaración de aceptación de candidatura, denominado "Formato 1"	Original firmada por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original firmada por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original firmada por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.

					Partido.
3	Nacionalidad, edad y residencia previstos en el artículo 19 fracciones I a III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes	Copia certificada del acta de nacimiento.	Copia certificada expedida por la Directora General del Registro Civil de Aguascalientes con clave de validación N807642.	Copia certificada expedida por la Directora General del Registro Civil de Aguascalientes con clave de validación N379695.	Copia certificada expedida por la Directora General del Registro Civil de Aguascalientes con clave de validación N532300.
4	Domicilio, edad, artículos 19 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 147 Fracciones II y V del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes	Copia simple de la credencial para votar con fotografía.	Copia simple de la credencial para votar con fotografía, vigente hasta 2022 y expedida por el Instituto Federal Electoral.	Copia simple de la credencial para votar con fotografía, vigente hasta 2018 y expedida por el Instituto Federal Electoral.	Copia simple de la credencial para votar con fotografía, vigente hasta 2025 y expedida por el Instituto Nacional Electoral.
5	Artículos 147 Fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes en relación con el 281 numeral 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.	Copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad del partido en que fue electo o la manifestación por	Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, en el que se manifiesta por escrito que fue seleccionado de conformidad con las	Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, en el que se manifiesta por escrito que fue seleccionado de conformidad con las	Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por el candidato postulado y por el Presidente del Comité

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the table]

25

		escrito que fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante.	normas estatutarias del partido político postulante.	normas estatutarias del partido político postulante.	Directivo Estatal del Partido, en el que se manifiesta por escrito que fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante.
6	Artículos 267 numeral 2, 270 numeral 1 y 281 numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.	La solicitud de registro de candidaturas que se genere mediante el Sistema Nacional de Registro que implementó el Instituto Nacional Electoral.	Original del Formulario de Aceptación de Registro del Candidato firmado por el candidato.	Original del Formulario de Aceptación de Registro del Candidato firmado por el candidato.	Original del Formulario de Aceptación de Registro del Candidato firmado por el candidato.
7	Artículos 147 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes en relación con el 281 numeral 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.	Constancia de residencia (documento opcional ya que la credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato	No aplica toda vez que el domicilio establecido en la solicitud de registro si corresponde con el de la propia credencial para votar y el señalado en la copia certificada del acta de nacimiento, acreditando su residencia por más de 4 años en el estado de	No aplica toda vez que el domicilio establecido en la solicitud de registro si corresponde con el de la propia credencial para votar y el señalado en la copia certificada del acta de nacimiento, acreditando su residencia por más de 4 años en el estado de	No aplica toda vez que el domicilio establecido en la solicitud de registro si corresponde con el de la propia credencial para votar y el señalado

		asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial).	Aguascalientes.	Aguascalientes.	en la copia certificada del acta de nacimiento, acreditando su residencia por más de 4 años en el estado de Aguascalientes.
8	Artículo 147 Fracción VII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.	Los que busquen reelegirse en sus cargos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales.	No aplica toda vez que no pertenece al H. Congreso del Estado de la LXIII Legislatura.	No aplica toda vez que no pertenece al H. Congreso del Estado de la LXIII Legislatura.	No aplica toda vez que no pertenece al H. Congreso del Estado de la LXIII Legislatura.
9	Artículo 20, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículo 147 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes	Carta Bajo Protesta.	Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por el candidato postulado y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the table]

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA			CANDIDATA PROPIETARIA:		
Número	Requisito Constitucional y Legal que se pretende cumplir	Documento	4	7	9
1	Artículo 147 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.	Solicitud de registro.	Original firmada por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original firmada por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original firmada por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.
2	Artículo 147 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.	Declaración de aceptación de candidatura, denominado "Formato 1"	Original firmada por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original firmada por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original firmada por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.
3	Nacionalidad, edad y residencia previstos en el artículo 19 fracciones I a III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes	Copia certificada del acta de nacimiento.	Copia certificada expedida por la Directora General del Registro Civil de Aguascalientes con clave de validación N512507.	Copia certificada expedida por la Directora General del Registro Civil de Aguascalientes con clave de validación 110016000119840000 21.	Copia certificada expedida por la Directora General del Registro Civil de Aguascalientes con clave de validación N539179.

27

4	<p>Domicilio, edad, artículos 19 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 147 Fracciones II y V del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes</p>	<p>Copia simple de la credencial para votar con fotografía.</p>	<p>Copia simple de la credencial para votar con fotografía, vigente hasta 2025 y expedida por el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Copia simple de la credencial para votar con fotografía, vigente hasta 2026 y expedida por el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Copia simple de la credencial para votar con fotografía, vigente hasta 2027 y expedida por el Instituto Nacional Electoral.</p>
5	<p>Artículos 147 Fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes en relación con el 281 numeral 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad del partido en que fue electo o la manifestación por escrito que fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante.</p>	<p>Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, en el que se manifiesta por escrito que fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante.</p>	<p>Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, en el que se manifiesta por escrito que fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido postulante.</p>	<p>Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, en el que se manifiesta por escrito que fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido</p>

29

					político postulante.
6	Artículos 267 numeral 2, 270 numeral 1 y 281 numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.	La solicitud de registro de candidaturas que se genere mediante el Sistema Nacional de Registro que implementó el Instituto Nacional Electoral.	Original del Formulario de Aceptación de Registro del Candidato firmado por la candidata.	Original del Formulario de Aceptación de Registro del Candidato firmado por la candidata.	Original del Formulario de Aceptación de Registro del Candidato firmado por la candidata.
7	Artículos 147 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes en relación con el 281 numeral 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.	Constancia de residencia (documento opcional ya que la credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial).	Original de la Constancia de Vecindad expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo el veintiséis de febrero del presente año, en favor de la interesada en la que se certifica una residencia efectiva por un periodo mayor a 5 (cinco) años en el Estado.	Original de la Constancia de Vecindad expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Ayuntamiento de Jesús María el diecisiete de abril del presente año, en favor de la interesada en la que se certifica una residencia efectiva por un periodo mayor a 5 (cinco) años en el Estado. Documento presentado en atención a la prevención referida en el Resultando XVII de la presente resolución.	No la presentó, sin embargo de la copia certificada del acta de nacimiento se desprende que nació en el Estado de Aguascalientes, razón por la cual no es requisito indispensable exhibir la constancia.

8	Artículo 147 Fracción VII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.	Los que busquen reelegirse en sus cargos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales.	Original del Formato 3 "Declaración del Diputado Local que busca la reelección" firmado por la candidata postulado.	No aplica toda vez que no pertenece al H. Congreso del Estado de la LXIII Legislatura.	No aplica toda vez que no pertenece al H. Congreso del Estado de la LXIII Legislatura.
9	Artículo 20, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículos 147 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes	Carta Bajo Protesta.	Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA			CANDIDATA SUPLENTE:		
Número	Requisito Constitucional y Legal que se pretende cumplir	Documento	4	7	9
1	Artículo 147 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.	Solicitud de registro.	Original firmada por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original firmada por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original firmada por la candidata postulada y por el Presidente

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

					del Comité Directivo Estatal del Partido.
2	Artículo 147 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.	Declaración de aceptación de candidatura, denominado "Formato 1"	Original firmada por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original firmada por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.	Original firmada por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.
3	Nacionalidad, edad y residencia previstos en el artículo 19 fracciones I a III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes	Copia certificada del acta de nacimiento.	Copia certificada expedida por el Director General del Registro Civil de la Ciudad de México con código de verificación 13202400011960006630.	Copia certificada expedida por la Directora General del Registro Civil de Aguascalientes con clave de validación N957283.	Copia certificada expedida por la Directora General del Registro Civil de Aguascalientes con clave de validación N406265.
4	Domicilio, edad, artículos 19 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 147 Fracciones II y V del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes	Copia simple de la credencial para votar con fotografía.	Copia simple de la credencial para votar con fotografía, vigente hasta 2024 y expedida por el Instituto Federal Electoral.	Copia simple de la credencial para votar con fotografía, vigente hasta 2027 y expedida por el Instituto Nacional Electoral.	Copia simple de la credencial para votar con fotografía, vigente hasta 2025 y expedida por el Instituto Nacional Electoral.

5	<p>Artículos 147 Fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes en relación con el 281 numeral 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad del partido en que fue electo o la manifestación por escrito que fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante.</p>	<p>Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, en el que se manifiesta por escrito que fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante.</p>	<p>Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, en el que se manifiesta por escrito que fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante.</p>	<p>Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, en el que se manifiesta por escrito que fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante.</p>
6	<p>Artículos 267 numeral 2, 270 numeral 1 y 281 numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>La solicitud de registro de candidaturas que se genere mediante el Sistema Nacional de Registro que implementó el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Original del Formulario de Aceptación de Registro del Candidato firmado por la candidata.</p>	<p>Original del Formulario de Aceptación de Registro del Candidato firmado por la candidata.</p>	<p>Original del Formulario de Aceptación de Registro del Candidato firmado por la candidata.</p>

33

7	<p>Artículos 147 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes en relación con el 281 numeral 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Constancia de residencia (documento opcional ya que la credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial).</p>	<p>No aplica toda vez que el domicilio establecido en la solicitud de registro si corresponde con el de la propia credencial para votar y el señalado en la copia certificada del acta de nacimiento, acreditando su residencia por más de 4 años en el estado de Aguascalientes..</p>	<p>No aplica toda vez que el domicilio establecido en la solicitud de registro si corresponde con el de la propia credencial para votar y el señalado en la copia certificada del acta de nacimiento, acreditando su residencia por más de 4 años en el estado de Aguascalientes..</p>	<p>No presentó, sin embargo de la copia certificada del acta de nacimiento se desprende que nació en el Estado de Aguascalientes, razón por la cual no es requisito indispensable exhibir la constancia.</p>
8	<p>Artículo 147 Fracción VII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.</p>	<p>Los que busquen reelegirse en sus cargos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales.</p>	<p>No aplica toda vez que no pertenece al H. Congreso del Estado de la LXIII Legislatura.</p>	<p>No aplica toda vez que no pertenece al H. Congreso del Estado de la LXIII Legislatura.</p>	<p>No aplica toda vez que no pertenece al H. Congreso del Estado de la LXIII Legislatura.</p>
9	<p>Artículo 20, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el Artículos 147 fracción VI del Código Electoral para el Estado de</p>	<p>Carta Bajo Protesta.</p>	<p>Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.</p>	<p>Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por la candidata postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.</p>	<p>Original del Formato 2 "Declaración bajo protesta de decir verdad" firmado por la candidata</p>

Aguascalientes					postulada y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido.
----------------	--	--	--	--	---

En tal virtud, la solicitud de registro presentada por el Partido Político Nacional denominado "Partido Verde Ecologista de México" acompañó la información y documentación a que se refieren los artículos 147 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo que se dio cabal cumplimiento a dichos preceptos legales, además de observarse lo prescrito por los artículos 19 y 20, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 9° y 10 del referido Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo anterior, una vez analizados los requisitos constitucionales y legales (información y documentación) señalados en el Considerando Noveno de la presente resolución, y cerciorado que se cumplieran con todos y cada uno de ellos por parte de las y los ciudadanos postulados por el Partido Político Nacional denominado "Partido Verde Ecologista de México", este Consejo General considera procedente aprobar el registro a las y los siguientes ciudadanos:

Diputaciones por el principio de representación proporcional.

FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
Calidad	LISTA ESTADAL DE CANDIDATURAS					
	1°	4°	5°	7°	8°	9°
Propietario	SERGIO AUGUSTO LOPEZ	SILVIA ALANIZ	CESAR LOZANO HERRERA	GABRIELA SARAI ORNELAS	RAUL RUIZ DONDIEGO	LESLI CAROLINA LOPEZ

	RAMIREZ			ALVAREZ		VERLARDE VELOZ
Suplente	GERARDO MISAEEL GIRON MONTOYA	MARGARITA MARTINEZ GAYTAN	JESUS EDUARDO MUÑOZ DE LEON	MARIA DANIELA CARDONA AVILA	JOSE LUIS SANTOYO VALENZUELA	MARIA ELIZABETH GARCIA OCAMPO

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c), 41, Bases I segundo párrafo y V, Apartado C, primer párrafo, numerales 5 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, 17 Apartado B, párrafos primero y segundo, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 104 numeral 1, incisos a), f), h) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 267 numeral 2, 270 numeral 1 y 281 numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 6° fracción II, 9°, 10, 66 primer párrafo, 67, 69, 75 fracciones VII, IX, XX y XXX, 132, 142, 143, 144 fracción II, 145 fracción I, 147, 149, 150, 152, 54, 318, 320 fracción III y 323, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46 primer y segundo párrafos, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir el siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver sobre el registro de las candidaturas presentadas por el Partido Político Nacional "Partido Verde Ecologista de México", a los cargos de Diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en términos de los Considerandos que integran la presente resolución.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba el registro de las y los ciudadanos postulados por el Partido Político Nacional "Partido Verde Ecologista de México" a las Diputaciones por

el principio de representación proporcional en términos del Considerando décimo tercero de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese la presente resolución a los dieciocho Consejos Distritales Electorales, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 154 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Expídanse las certificaciones de registro respectivas a las candidaturas del Partido Político Nacional "Partido Verde Ecologista de México", de conformidad con lo establecido por el artículo 75 fracción VII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Partido Político Nacional "Partido Verde Ecologista de México", de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Así mismo, publíquese la presente resolución en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

OCTAVO. Para su conocimiento general solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución, así como la relación de candidaturas registradas mediante la misma, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 156 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 46

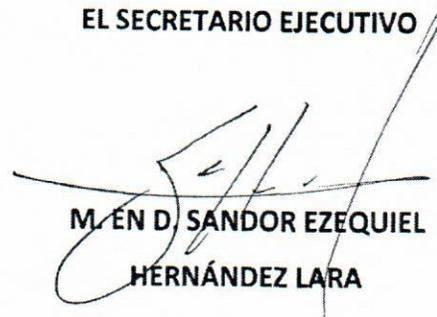
segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veinte días del mes de abril del año dos mil dieciocho. **CONSTE.** -----

EL PRESIDENTE


**M. EN D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

EL SECRETARIO EJECUTIVO


**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES**, identificada con la clave **CG-R-08/18**, aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, en TREINTA Y SIETE fojas debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los once días del mes de julio de dos mil dieciocho.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



ANEXO 3

DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

en AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES a las 08:52 horas P.M.
del día OCHO de julio de 2018, en CARRETERA A CALVILLO KILOMETRO 8, GRANJAS CABANAN

domicilio del Consejo General, se reunieron sus integrantes para realizar el Cómputo de la votación total emitida de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa para efectos de la asignación de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme a los artículos 230 fracción II, artículo 232 y 233 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, haciendo constar lo siguiente:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

PARTIDO	(Con letra)	(Con número)
	CIENTO SETENTA Y SEIS MIL VEINTISEIS	176,026
	CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA	110,840
	QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO	15,544
	DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO	17,275
	VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS	24,802
	DOCE MIL DOSCIENTOS SIETE	12,207
	VEINTIDOS MIL CUARENTA Y OCHO	22,048
	CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE	135,947
	TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO	13,584
	DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE	2,639
	DOS MIL NOVENTA Y SEIS	2,096
	SETECIENTOS VEINTIUNO	721
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	SEISCIENTOS SETENTA Y TRES	673
VOTOS NULOS	VEINTIUN MIL OCHENTA Y CINCO	21,085

CONSEJO GENERAL

CARGO	NOMBRE	FIRMA	PROPIETARIO
CONSEJERO PRESIDENTE	M. en D. LUIS FERNANDO LANDEOS ORTIZ		T
SECRETARIO EJECUTIVO	M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA		T
CONSEJEROS/AS ELECTORALES	DI. LUIS MANUEL BUSTOS APANGO		P
	Mtro. DIANA CRISTINA CARDENAS ORNELAS		P
	LIC. JUAN CARLOS CRUZ PEPEZ		P
	Mtro. YOLANDA FRANCO DURAN		P
	LIC. IRMA ALBA RANGEL MORAN		P
	LIC. SERGIO REYNOSO SILVA		P

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS

PARTIDO	NOMBRE	FIRMA	PROPIETARIO
	Silvia Irene Ibarra Palos		S
	Pedro Julio Pasillas Garcia		S
	JOSE ANGEL BARRIO BETANCOURT		P
	Jesus Tomahuh Villasenor Alvarez		P
	Jorge Venegas Romero		P
	Pedro Torres Ibarra		P
	Armando Quetzada Cuevas		S
morena	Abel Hernandez Palos		P
	Jorge Adán Rojas Morillo		P
	Enrique Alejandro Rangel Jimenez		P
	Vicente Perez Almanza		P

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACTA DE CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES, DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, en UNA FOJA ÚTIL, debidamente cotejada y sellada, misma que corresponde a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los once días del mes de julio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



ANEXO 4

CG-A-41/18

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del *quórum* legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia político-electoral.
- II. Derivado de la reforma Constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando anterior, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*.
- III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprobó el *Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*; señalando en sus Artículos Primero y Segundo Transitorios, que el referido Decreto iniciaría su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; asimismo abrogó el Código Electoral del

Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 26 de enero del año 2009, mediante Decreto Número 149, así como sus reformas y adiciones.

IV. En fecha once de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el decreto número 354, por medio del cual se adiciona el Artículo Décimo Primero Transitorio al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señalado en el Resultando inmediato anterior.

V. El día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

VI. En fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó en sesión ordinaria las resoluciones relativas a la acreditación de los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social para participar en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

VII. El día seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes —estando reunido el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria— declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el cual habrán de elegirse las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado para el período 2018-2021.

VIII. En fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, fue aprobado el "ACUERDO DEL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEARAP-004/2017 Y ACUMULADO TEEA-RAP-005/2017 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES", identificado con la clave CG-A-47/17.

- IX. En sesión ordinaria del veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo CG-A-50/17, mediante el cual quedó establecida la Agenda Electoral del presente Proceso Electoral, en cumplimiento a la sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados bajo los números de expedientes SM-JDC-498/2017 y acumulados, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
- X. En sesión ordinaria del veintiuno de enero de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo CG-R-02/18, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, resolvió respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia", celebrado por los partidos políticos, Partido del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, para el Proceso Electoral 2017-2018.
- XI. En esa misma fecha, este Consejo General emitió la resolución CG-R-03/18 mediante la cual resolvió respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición "Por Aguascalientes al Frente" celebrado por los partidos políticos, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.

- • •
- XII. En fecha veinte de abril de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria en la cual aprobó las resoluciones mediante las cuales registró las candidaturas de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, a las diputaciones por el principio de representación proporcional para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.
- XIII. En fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la **jornada electoral** del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en donde los ciudadanos de esta entidad eligieron los Diputados y Diputadas a integrar el Congreso Local.
- XIV. En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, los dieciocho Consejos Distritales Electorales de este Instituto, llevaron a cabo los cómputos distritales del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, relativos a la elección de Diputados.
- XV. Al día siguiente, los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, comunicaron al Consejo General los resultados obtenidos en los cómputos a los que se hace referencia en el Resultando que antecede, remitiendo para dicho efecto las actas de los cómputos distritales y de los cómputos de representación proporcional de las casillas especiales, en los casos aplicables.
- XVI. En fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó el cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 17, apartado B segundo y cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; es el organismo encargado de la organización de las elecciones en el Estado; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 232 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con la fracción XXX del artículo 75 del referido ordenamiento legal, corresponde a este Consejo General, una vez concluido el cómputo final de la elección de Diputados de mayoría relativa, asignar las curules por el principio de representación proporcional. Así pues, este Consejo General llevó a cabo el cómputo final de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, sumando desde luego los votos recibidos en las casillas especiales que se instalaron en la Jornada Electoral, el cual como **Anexo Único** se agrega a este Acuerdo.

De la misma manera, de conformidad con el artículo 230 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes este Consejo General llevó a cabo el cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputados, tal como se señaló en el Resultando **XVI** de este Acuerdo.

Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 231 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, este Consejo General en la realización de los cómputos citados en los párrafos anteriores, tomó nota de los resultados que constan en las actas de los

...
cómputos distritales que fueron remitidas por los Consejos Distritales Electorales, sin embargo, en algunas de las actas de estos cómputos distritales se advirtió que la distribución de los votos emitidos a favor de las combinaciones posibles de las Coaliciones registradas para este Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes¹ y la correcta sumatoria del número total de votos que constaban en las actas de cómputo distrital, se realizaron de manera inadecuada en algunos de los Distritos Electorales uninominales, y ante dicha problemática, privilegiando la voluntad de la ciudadanía y la autenticidad del voto, en el entendido de que el voto emitido a favor de cierta opción política, como puede ser una combinación de dos Partidos Políticos que conforman una coalición con otro u otros Partidos Políticos, debe contar solo para quien fue emitido, realizó la correcta distribución de votos a las referidas Coaliciones y la correcta sumatoria de los mismos².

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 232 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, para que un Partido Político tenga derecho a participar en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional es necesario que obtenga al menos el tres por ciento (3%) de la Votación Válida Emitida en el Estado en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y que haya registrados candidatos a Diputados en al menos catorce distritos electorales y es el caso que todos los Partidos Políticos que registraron su lista de candidatos por el principio de representación proporcional³, registraron al menos catorce Diputados por el principio de mayoría relativa.

CUARTO. De conformidad con las actas de cómputo distrital remitidas por los Consejos Distritales Electorales de este Instituto y las asignaciones que hicieron los Partidos Políticos integrantes de las Coaliciones aprobadas por este Consejo General para el Proceso Electoral 2017-2018 en

¹ En el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes se registraron dos Coaliciones Electorales, tal como se señaló en los Resultandos X y XI de este Acuerdo.

² Los Consejos Distritales Electorales que realizaron de manera inadecuada la distribución de los votos de las Coaliciones registradas para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes fueron los siguientes: I, VI, IX, XII, XIII y XVIII.

³ Tal como se señaló en el Resultando XII, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Movimiento Ciudadano, el Partido Nueva Alianza, el Partido Político MORENA y el Partido Encuentro Social obtuvieron el registro de su lista de candidatos por el principio de representación proporcional, ya que registraron candidatos por el principio de mayoría relativa en al menos catorce Distritos Electorales uninominales.

Aguascalientes, los candidatos electos por el principio de mayoría relativa en cada Distrito Electoral Uninominal quedaron de la siguiente manera:

DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL	PARTIDO POLÍTICO ⁴
I	MC
II	PT
III	PRD
IV	PAN
V	PAN
VI	PAN
VI	PAN
VIII	PAN
IX	PAN
X	PAN
XI	PAN
XII	MORENA
XIII	PAN
XIV	PAN
XV	MORENA
XVI	ES
XVII	PAN
XVIII	PAN

De la tabla anterior podemos válidamente concluir que el total de Diputaciones por el principio de mayoría relativa obtenidas por los Partidos Políticos que obtuvieron la victoria en su Distrito

⁴ Partido Acción Nacional (PAN); Partido Revolucionario Institucional (PRI); Partido de la Revolución Democrática (PRD); Partido del Trabajo (PT); Partido Verde Ecologista de México (PVEM); Movimiento Ciudadano (MC); Nueva Alianza (NA), MORENA (MORENA) y Encuentro Social (ES).

Electoral Uninominal es la siguiente: Partido Acción Nacional doce (12), Partido de la Revolución Democrática una (1), Partido del Trabajo una (una), Movimiento Ciudadano una (1), MORENA dos (2) y Encuentro Social una (1).

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 234 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de Votación Emitida⁵. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su Votación Emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Para efecto de poder comprobar lo anterior, se toma el porcentaje de votos de cada partido sobre la Votación Emitida y se suman 8 puntos, para obtener el límite de sobre-representación, y se le restan igualmente 8, para obtener el límite de sub-representación tal como se muestra a continuación:

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	% DE VOTACIÓN EMITIDA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	ESCAÑOS MAX.	ESCAÑOS MIN.
PAN	176026	31.689%	39.689%	23.689%	10	6
PRI	110840	19.954%	27.954%	11.954%	7	3
PRD	15544	2.798%	10.798%	-5.202%	2	-1
PT	17275	3.110%	11.110%	-4.890%	3	-1

⁵ Artículo 2° fracción XIV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. *Votación Emitida*: La suma de los votos depositados en las urnas sin distinción alguna.

PVEM	24802	4.465%	12.465%	-3.535%	3	0
MC	12207	2.198%	10.198%	-5.802%	2	-1
NA	22048	3.969%	11.969%	-4.031%	3	-1
MORENA	135947	24.473%	32.473%	16.473%	8	4
ES	13584	2.445%	10.445%	-5.555%	2	-1

De la tabla anterior y en la inteligencia del Considerando CUARTO de este Acuerdo, podemos válidamente concluir que el **Partido Acción Nacional** ya sobrepasó el límite de curules máximo que por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) puede tener en la conformación final del Congreso del Estado, pues el número máximo de Diputaciones que podría obtener por ambos principios es de diez (10), sin embargo ya obtuvo tan solo por el principio de mayoría relativa un total de doce (12), **de ahí que no se puedan asignar a dicho Partido Político curules por el principio de representación proporcional.**

Sin embargo de lo anterior, el número de votos obtenido por el **Partido Acción Nacional** por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional sí se utilizará para obtener los resultados de las operaciones aritméticas que es necesario realizar para la asignación de las curules de representación proporcional a los demás partidos políticos que aún no sobrepasan su número máximo de Diputaciones o que aún no tienen su número mínimo de curules.

SEXTO. Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV, inciso a), del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, a los Partidos Políticos que hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de la Votación Válida Emitida en el Estado⁶ se les asignará una diputación en orden decreciente de la Votación Válida Emitida en el Estado que hayan obtenido, para efecto de lo anterior a continuación se muestran en la siguiente tabla los porcentajes obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos respecto de la Votación Emitida y la Votación Válida Emitida, así

⁶ Artículo 2° fracción XV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes. *Votación Válida Emitida:* La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

...
como de los Candidatos Independientes registrados en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA.
PAN	176026	31.689%	32.980%
PRI	110840	19.954%	20.767%
PRD	15544	2.798%	2.912%
PT	17275	3.110%	3.237%
PVEM	24802	4.465%	4.647%
MC	12207	2.198%	2.287%
NA	22048	3.969%	4.131%
MORENA	135947	24.473%	25.471%
ES	13584	2.445%	2.545%
CI ⁷	5456	0.982%	1.022%
Candidatos no registrados	673	0.121%	
Votos nulos	21085	3.796%	
Votación Emitida		555487	
Votación Válida Emitida		533729	

De lo anterior podemos válidamente afirmar que los Partidos Políticos De la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la Votación Válida Emitida en el Estado y por ende no tienen derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional. Así mismo, en atención al Considerando QUINTO de este acuerdo, el **Partido Acción Nacional tampoco puede obtener curules por el principio de**

⁷ Candidatos Independientes al Cargo de Diputados en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes (CI).

representación proporcional pues estaría sobre-representado en el Congreso del Estado si se asignaran las mismas.

En la inteligencia de lo anterior, en orden decreciente de la votación obtenida tenemos que las diputaciones 1 a la 5 de representación proporcional quedarán de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDOS	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
1	MORENA	25.471%
2	PRI	20.767%
3	PVEM	4.647%
4	NA	4.131%
5	PT	3.237%

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, la asignación de diputados por este principio, se hará considerando como **votación estatal emitida**, la que resulte de deducir de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en el Estado, los votos de los candidatos independientes y los votos nulos. Así pues, para obtener el número a que asciende la **votación estatal emitida**, debemos restar a 533,729 votos, el número de votos emitidos a favor del Partido de la Revolución Democrática (15,544), del Partido Político Movimiento Ciudadano (12,207) y del Político Partido Encuentro Social (13,584), así como los votos emitidos a favor de los Candidatos Independientes (5,456), pero no los votos nulos, pues estos ya fueron excluidos al momento de determinar la Votación Válida Emitida, misma que precisamente se obtiene de deducir los votos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos; así pues, el total al que asciende la **votación estatal emitida** es de **486,938** votos.

Obtenido el dato anterior, el inciso b) de la fracción IV del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señala que en segundo término se asignará una diputación adicional a los Partidos Políticos que, una vez deducido el 3% (tres por ciento), alcancen el cociente electoral⁸, el cual se calcula de la siguiente manera:

El cociente se obtiene al dividir la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la **votación estatal emitida** por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación⁹, deduciendo el 3% a cada uno de estos, entre los escaños restantes (quedando en el presente Acuerdo por asignar aún 4 curules por representación proporcional).

PARTIDOS	% DE VOTACIÓN		% DE VOTACIÓN PARA ASIGNAR
	ESTATAL EMITIDA	-3%	
PAN	36.150%	-3%	33.150%
MORENA	27.919%	-3%	24.919%
PRI	22.763%	-3%	19.763%
PVEM	5.093%	-3%	2.093%
NA	4.528%	-3%	1.528%
PT	3.548%	-3%	0.548%
Sumatoria para el Cociente Electoral			82.001%

⁸ Artículo 233, fracción II, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes: **Cociente electoral:** Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de curules a repartir.

⁹ Cabe señalar que el **Partido Acción Nacional** sí tiene derecho a participar en la asignación de curules de representación proporcional, por ende su porcentaje se utiliza para realizar las operaciones de asignación de curules mediante Cociente Electoral, sin embargo, en atención a que por el principio de mayoría relativa ya ha alcanzado y sobrepasado su número máximo de Diputaciones a las que puede aspirar sin quedar sobre-representado, aún y cuando cumpla con el porcentaje necesario para la asignación por Cociente Electoral, no es posible asignarle curul alguna.

Ya que faltan cuatro escaños por repartir (de la posición 6 a la 9), se divide la suma de los porcentajes de la votación para asignación entre cuatro para obtener el cociente.

VOTACIÓN PARA ASIGNAR	ESCAÑOS POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
82.001%	4	20.500%

En la siguiente tabla se determinan las curules que se le asignarán a cada partido político, cuyo porcentaje de votación restante alcance el cociente de distribución.

PARTIDOS	PORCENTAJE PARA ASIGNACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL	POSICIÓN
MORENA	24.919%	20.500%	SÍ	6
PRI	19.763%	20.500%	NO	-----
PVEM	2.093%	20.500%	NO	-----
NA	1.528%	20.500%	NO	-----
PT	0.548%	20.500%	NO	-----

Se concluye así, que al Partido Político MORENA se le asigna una curul por haber alcanzado el cociente electoral. De esta forma siguen sobrando tres escaños por asignar, siendo las posiciones 7, 8 y 9.

OCTAVO. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, si aún quedaran curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los **restos mayores**¹⁰, por tanto, debemos realizar las siguientes operaciones:

¹⁰ Artículo 233, fracción III, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes: **Resto mayor:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente electoral. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Las curules restantes por asignar deben otorgarse a los Partidos Políticos conforme a sus restos mayores, para lo cual se debe restar a la votación ajustada¹¹ de cada partido, el porcentaje de votos utilizados para la asignación por cociente, de lo anterior se obtienen los siguientes datos:

PARTIDOS	% PARA ASIGNACIÓN POR COCIENTE ELECTORAL	PORCENTAJE UTILIZADO EN COCIENTE ELECTORAL	REMANENTES	POSICIÓN ASIGNADA POR RESTO MAYOR
MORENA	24.919%	20.500%	4.419%	8
PRI	19.763%	0	19.763%	7
PVEM	2.093%	0	2.093%	9
NA	1.528%	0	1.528%	0
PT	0.548%	0	0.548%	0

De lo anterior se colige que la curul 7 le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, la curul 8 al Partido Político MORENA y la curul 9 al Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, esta autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 75 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes debe verificar que la Legislatura se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y en dicho entendido, en atención al párrafo segundo del artículo 234 del mismo ordenamiento legal, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; así pues, en la inteligencia del Considerando QUINTO de este Acuerdo, las curules mínimas que el Partido Verde Ecologista de México puede obtener es de cero y el Partido Revolucionario Institucional de acuerdo a su porcentaje de votación las curules mínimas que debe obtener es de tres, de ahí que la posición

¹¹ Esta se refiere al porcentaje remanente obtenido después de deducir 3% (tres por ciento) del porcentaje obtenido en la votación estatal emitida.



...
número 9 en la asignación debe corresponder al Partido Revolucionario Institucional pues de no asignársela a dicho Partido Político éste estaría sub representado en el Congreso del Estado, todo lo anterior en atención a que se considera proporcional afectar el derecho del Partido Verde Ecologista de México en la última asignación pues debe prevalecer una representación mínima del Partido Revolucionario Institucional en la integración del Congreso del Estado y aunado a lo anterior el Partido Verde Ecologista de México ya cuenta con la asignación de la posición número 3, tal como se señaló en el Considerando SEXTO de este Acuerdo.

NOVENO. Que en atención al último párrafo del artículo 233 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, este Instituto debe observar lo dispuesto por el artículo 150¹² del citado ordenamiento legal, en la asignación de las curules a los Partidos Políticos, precisamente en la integración de las listas estatales de candidatos de representación proporcional de cada Partido Político, en atención a lo anterior y en la inteligencia de que solo las listas de representación proporcional de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y MORENA necesitan ser llenadas en sus lugares dos y tres, pues cada uno de ellos obtuvo tres curules por el principio de

¹² ARTÍCULO 150.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

I. El partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia. Así pues, según elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate en los lugares primero, quinto y octavo la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo.

II. El segundo, tercero y sexto sitio de la lista se reservará para las fórmulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

La autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia con la finalidad de que ningún género quede sub-representado o sobre representado.

La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán especificar cuáles integrantes de las listas están optando por reelegirse al cargo y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva, con independencia de los principios por los que hayan sido electos.

Si algún partido no presenta para su registro la lista estatal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados por los párrafos anteriores, perderá su derecho a participar en la elección de diputados por este principio.

representación proporcional, a continuación se citan las mismas hasta la tercera posición, en obvio de datos innecesarios en el presente acuerdo:

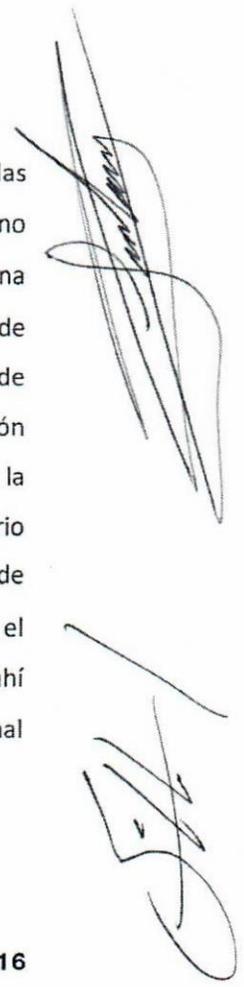
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- 1- JUAN MANUEL GOMEZ MORALES
- 2- MARGARITA GALLEGOS SOTO 26.64%
- 3- ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES 26.48%

PARTIDO MORENA

- 1- CUAUHEMOC CARDONA CAMPOS
- 2- NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA 36.14%
- 3- MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ 34.03%

No pasa desapercibido por este Consejo General que en el lugar número 3 de las listas referidas con anterioridad debería de listarse al propietario de la fórmula del género masculino que no obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, pero debemos tener en cuenta que una acción afirmativa no puede ser utilizada en contra del grupo social para el que tiene su razón de existir, y es de destacarse que el principio de alternancia, como llave para garantizar la paridad de género en las listas de candidatos por el principio de representación proporcional es una acción afirmativa, por ende no es posible aplicar dicho principio en contra de las candidatas listadas en la posición número 3 de las listas de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Político MORENA, pues en estricto orden decreciente de porcentaje de votación, ninguna fórmula del género masculino de los referidos Partidos Políticos obtuvo por el principio de mayoría relativa, un porcentaje de votación mayor al de las citadas candidatas; de ahí que este Consejo General opte por no aplicar el principio de alternancia en la conformación final de las listas de representación proporcional de los ya referidos Partidos Políticos.



DÉCIMO. Que en atención a los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** del presente acuerdo, la asignación de las curules de representación proporcional en cuanto a los Partidos Políticos es la siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO
1	MORENA
2	PRI
3	PVEM
4	NA
5	PT
6	MORENA
7	PRI
8	MORENA
9	PRI

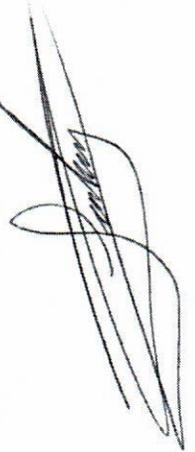
Que en atención al principio de paridad de género que debe atender y proteger esta autoridad al integrar los legislativos del Estado, es necesario realizar el estudio de la integración del Congreso del Estado y al efecto, en la siguiente tabla podemos observar qué género obtuvo el triunfo en cada uno de los 18 Distritos Electorales Uninominales del Estado:

DISTRITO	MASCULINO	FEMENINO
I		X
II	X	
III	X	
IV		X
V	X	
VI	X	
VII		X

VIII	X	
IX		X
X	X	
XI	X	
XII	X	
XIII		X
XIV	X	
XV		X
XVI		X
XVII		X
XVIII		X
TOTAL:	9	9

De la tabla anterior se puede advertir que el Congreso del Estado se conformará por nueve fórmulas del género femenino y nueve fórmulas del género masculino, electas por el principio de mayoría relativa; así las cosas atendiendo al segundo párrafo del artículo 123 y al segundo párrafo del artículo 150 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, para lograr la integración paritaria en cuanto a género, del Congreso del Estado, deben de asignarse al menos cuatro curules por el principio de representación proporcional al género femenino, para que la conformación final del mismo sea de trece Diputadas y catorce Diputados.

Así pues se procede a realizar la asignación de las fórmulas de candidatos registrados por el principio de representación proporcional a los Partidos Políticos que corresponde, de acuerdo a lo vertido en la primer tabla de este Considerando, a efecto de verificar, si al asignar en orden descendente, de acuerdo a la lista de cada Partido Político por el principio de representación proporcional, es posible lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, o si será necesaria la aplicación de las reglas contenidas en el Acuerdo citado en el Resultando VIII de este Acuerdo, para lograr la referida integración paritaria.




POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1	MORENA	CUAUHTEMOC CARDONA CAMPOS	IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS	M
2	PRI	JUAN MANUEL GOMEZ MORALES	DANIEL GALVAN HERNANDEZ	M
3	PVEM	SERGIO AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ	GERARDO MISAEL GIRON MONTOYA	M
4	NA	MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA	HECTOR CASTILLO MENDOZA	M
5	PT	HECTOR QUIROZ GARCIA	JESUS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO	M
6	MORENA	NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA	JANET RAMIREZ TIBURCIO	F
7	PRI	MARGARITA GALLEGOS SOTO	ROSA YCELA ARIAS VILLEGAS	F
8	MORENA	MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ	OBDULIA MORALES ARELLANO	F
9	PRI	ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES	ERIKA MA. TERESA DIAZ CANO	F

De las dos tablas anteriores sea advierte que en cuanto a género, la integración final del Congreso del Estado será la siguiente:

POSICIÓN	GÉNERO	
	FEMENINO	MASCULINO
1 a 18 de Mayoría Relativa	9	9
1 RP		1
2 RP		1
3 RP		1
4 RP		1
5 RP		1
6 RP	1	
7 RP	1	
8 RP	1	
9 RP	1	
TOTAL:	13	14

[Handwritten signature and scribbles on the right side of the page]

De todo lo anterior podemos válidamente concluir que el Congreso del Estado se integrará con un total de 13 Diputadas y 14 Diputados, por ende no es necesario aplicar las reglas contenidas en el Acuerdo señalado en el Resultando VIII de este Acuerdo, pues siguiendo en orden descendente las listas de candidatos de representación proporcional, de los Partidos Políticos a los que fue asignada una o más curules por este principio, se logró una integración paritaria del Congreso del Estado.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 66 primer párrafo, 75 fracciones XXIV y XXX, 123 segundo párrafo, 150, 230, 231, 232, 233 y 234 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 42 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MORENA	CUAUHTEMOC CARDONA CAMPOS	IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS
2	PRI	JUAN MANUEL GOMEZ MORALES	DANIEL GALVAN HERNANDEZ
3	PVEM	SERGIO AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ	GERARDO MISAEL GIRON MONTOYA
4	NA	MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA	HECTOR CASTILLO MENDOZA

5	PT	HECTOR QUIROZ GARCIA	JESUS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO
6	MORENA	NATZIELLY TERESITA RODRIGUEZ CALZADA	JANET RAMIREZ TIBURCIO
7	PRI	MARGARITA GALLEGOS SOTO	ROSA YCELA ARIAS VILLEGAS
8	MORENA	MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ	OBDULIA MORALES ARELLANO
9	PRI	ELSA AMABEL LANDIN OLIVARES	ERIKA MA. TERESA DIAZ CANO

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 237 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se instruye al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, para que expidan las constancias de asignación de curules por el principio de representación proporcional a las y los candidatos correspondientes de los Partidos Políticos.

Así mismo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que vía oficio envíe copia certificada de este Acuerdo al Congreso del Estado, a efecto de que conozca la asignación de curules por el principio de representación proporcional correspondiente a la nueva legislatura.

QUINTO. Se tiene por notificados a los partidos políticos asistentes a la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese por estrados este Acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Así mismo, publíquese en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

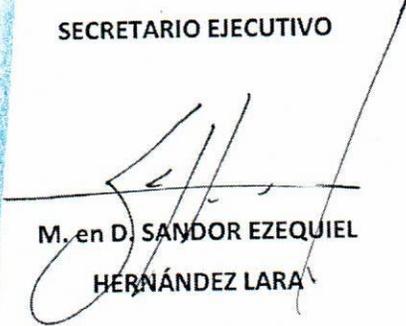
SÉPTIMO. Para su conocimiento general solicítase a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 46, segundo párrafo, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día ocho de julio de dos mil dieciocho. **CONSTE.**-----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


M. en D. LUIS FERNANDO LANDEROS ORTIZ


M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ANEXO ÚNICO
CG-A-41/18

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	MORENA	ES	C11	C12	C13	CNR	VN	TOTAL
I	6909	5815	432	1943	1505	887	2996	4681	436				15	1196	26815
II	6319	5435	1300	1398	605	598	1573	11672	567				19	1140	30626
III	4639	5463	5004	774	2984	482	1683	6537	388				17	1093	29064
IV	10024	8980	561	718	2068	525	1019	7877	805				35	1093	33705
ESPECIAL IV	36	25	2	0	13	3	3	40	2				0	7	131
V	9562	4266	451	807	1367	719	849	8615	890				29	976	28531
ESPECIAL V	6	0	0	0	0	0	0	4	1				0	0	11
VI	17793	6737	393	554	965	652	757	6485	467	2639			30	1270	38742
ESPECIAL VI	56	39	5	11	12	4	5	76	3				1	16	228
VII	11333	6235	374	661	1093	324	609	4232	378	2096	721		22	975	29053
VIII	10837	5534	698	1542	849	431	2016	4775	381				21	1279	28363
ESPECIAL VIII	110	50	4	16	9	9	27	84	4				0	21	334
IX	10452	6678	530	1020	1716	694	857	7375	878				50	1297	31547
ESPECIAL IX	24	5	2	4	1	4	0	22	0				0	0	62
X	13947	6325	575	859	1389	787	889	7725	789				56	1417	34758
XI	13421	6827	487	911	1602	753	1035	8851	871				78	1481	36317
XII	5171	6357	402	787	1066	789	681	7123	704				31	898	24009
XIII	8949	5748	427	784	1081	718	1297	8050	803				48	1035	28940
XIV	10215	7169	493	846	1182	696	1668	9058	1119				35	1174	33655
XV	6707	5638	1858	939	1459	811	1011	8849	984				36	1181	29473
ESPECIAL XV	12	5	0	0	4	1	5	31	2				1	2	63
XVI	6490	5422	448	905	1156	827	787	7765	1146				43	993	25982
XVII	14109	6372	552	864	1415	780	1073	7897	980				72	1445	35559
ESPECIAL XVII	26	10	4	0	1	1	5	23	0				1	7	78
XVIII	8879	5705	542	932	1260	712	1203	8100	986				33	1089	29441
TOTAL	176026	110840	15544	17275	24802	12207	22048	135947	13584	2639	2096	721	673	21085	555487



[Handwritten signature]

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES**, identificada con la clave **CG-A-41/18**, aprobada en Sesión Extraordinaria Permanente de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, en VEINTITRÉS fojas debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los once días del mes de julio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



ANEXO 5

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
PROCESO ELECTORAL 2017-2018
**CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

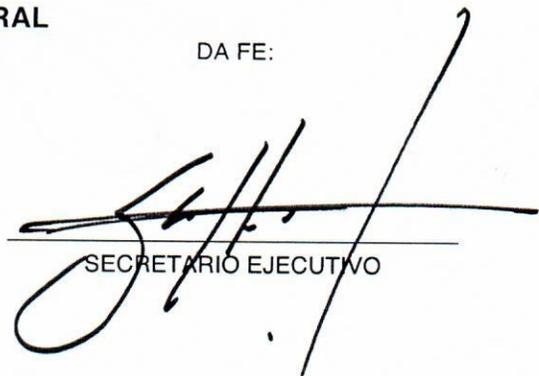
El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento del acuerdo tomado en la Sesión Extraordinaria Permanente de fecha 8 de julio de 2018, por este cuerpo colegiado, en el que con base en los resultados del cómputo final de la Elección para Diputados de Mayoría Relativa, asignó las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 41 y 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15, 16 y 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 230 fracción II, 232, 233, 234 y 237 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, expide a la fórmula integrada por el **C. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ**, como propietario, y el **C. GERARDO MISAEL GIRÓN MONTOYA**, como suplente, la presente **CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN**, como **Diputado Local electo**.

En Aguascalientes, Ags., a los 8 días del mes de julio de 2018.

CONSEJO GENERAL

DA FE:


CONSEJERO PRESIDENTE


SECRETARIO EJECUTIVO

FIRMA DE LOS INTERESADOS


PROPIETARIO


SUPLENTE

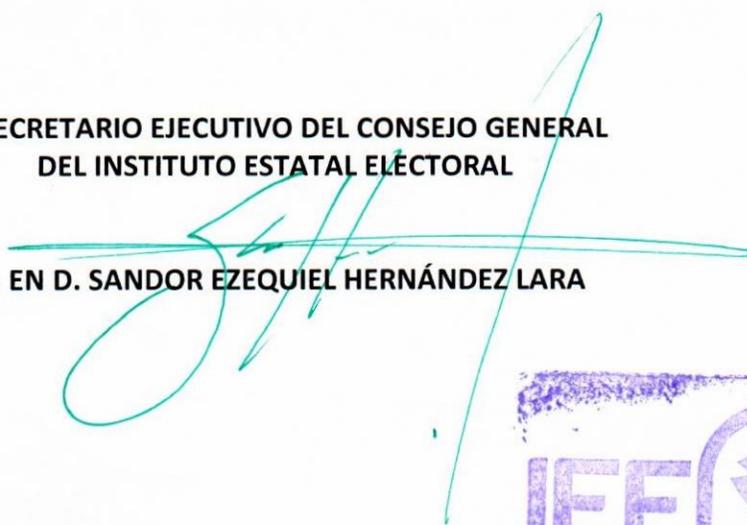
EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel de la **CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO A LA FÓRMULA INTEGRADA POR EL C. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ como propietario, y el C. GERARDO MISAEL GIRÓN MONTOYA como suplente;** en UNA FOJA ÚTIL, debidamente cotejada y sellada, misma que corresponde a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracción XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-

Aguascalientes, Ags., a los once días del mes de julio de dos mil dieciocho.-----

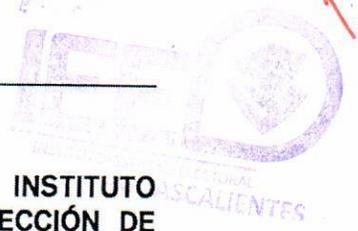
**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**


M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



ANEXO 6

ANEXO 7



ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Reunidos en Sesión Permanente del Consejo General en la sede del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 227 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los integrantes de este Organismo Superior de Dirección Electoral en el Estado, previa convocatoria de su Presidente y determinación de quórum legal, con base en lo siguiente,

RESULTANDO:

- I. El Consejo General en sesión ordinaria celebrada el día 12 de enero de 2004, dio inicio Formal al Proceso Electoral Local del año 2004, para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos.
- II. El día 1 de agosto del presente año, se celebraron las elecciones locales para renovar a los integrantes del H. Congreso del Estado, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en vigor.
- III. A partir de las 8:00 horas del día 4 de agosto de 2004, los 18 Consejos Distritales Electorales, con residencia en cada uno de los distritos electorales en que se divide el Estado, celebraron de manera ininterrumpida la sesión mediante la cual llevaron a cabo el procedimiento del cómputo final de los votos para la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en los numerales 222, 225 y 226 de la Normatividad Electoral Local en vigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción II, último párrafo, establece a la letra: *"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes"*.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece el derecho de los habitantes del Estado, tanto para varones como para mujeres, para ser votados en las elecciones populares y desempeñar cualquier empleo del Estado, reuniendo para tal efecto las condiciones que la Constitución local o la ley relativa, exijan para cada caso.

TERCERO. La Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece en su artículo 16 que: *"El Congreso se integrará con representantes del pueblo que residan en el territorio del Estado, electos en su totalidad cada tres años y que se denominarán diputados. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente."*

CUARTO. La organización de las elecciones estatales es una función que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, organismo público autónomo, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los Partidos Políticos y la ciudadanía en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral en vigor, sus principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia y la objetividad, según lo disponen los artículos 64 y 65 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Los artículos 19 y 20 de la Constitución Política del Estado; 8º y 9º de ordenamiento electoral en vigor, señalan los requisitos de elegibilidad que deben de cubrirse, a efecto de ser Diputados.

SEXTO. En atención a lo establecido en el numeral 72 en sus fracciones I, XVI, XVII, XXIX y XXXIV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que son atribuciones del Consejo General, las siguientes: *"I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y contenidas en este Código; (...) XVI.- Efectuar los cómputos finales de la votación de Gobernador; cómputo municipal y declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Aguascalientes; hacer las asignaciones de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa, y de cada elección de Ayuntamiento; (...) XVII.- Expedir constancia de mayoría al Gobernador electo, y de la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes que la haya obtenido y de asignación a los diputados por el principio de representación proporcional; XXIX.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código; y (...) XXXIV.- Resolver la interpretación de las normas de este Código y de los demás ordenamientos relativos a la materia electoral y resolver los caso no previstos en el presente Código."*

SÉPTIMO. Según lo dispone el artículo 121 del ordenamiento electoral invocado: *"El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por dieciocho diputados electos, según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los que corresponderán ocho al municipio de Aguascalientes y, al menos uno a cada uno de los municipios restantes, y hasta nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el estado. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años."*

OCTAVO. La fracción III del numeral 227 del Código de la materia, ordena que: *"El consejo sesionará en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del domingo siguiente al de la elección, a efecto de: ... III.- Realizar el cómputo de la votación total emitida en el estado para la elección de diputados de mayoría relativa"*.

NOVENO. Por su parte, el artículo 228 del de la normatividad electoral local invocada, indica textualmente: *"Para hacer el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes y la de diputados, el Consejo se sujetará a las siguientes reglas:*

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distritales.

Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional se computarán los votos de la elección de diputados de mayoría relativa.

II.- La suma de esos resultados constituirá el cómputo final de la elección correspondiente;

III.- Se harán constar en el acta respectiva los resultados del cómputo y los incidentes, y

IV.- Se formará un expediente que contendrá copias de las actas de escrutinio y cómputo distritales; copia del acta del cómputo estatal, e informe del Presidente del Consejo sobre el desarrollo del proceso electoral."

DÉCIMO. La fracción II del artículo 230 establece que para la asignación de curules de representación proporcional se hará considerando como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2.5% de la votación total emitida y los votos nulos.

De lo anterior cabe precisar, que toda vez que el inciso g) de la fracción I del artículo 180 del Código, contempla que la boleta electoral deberá contener un

espacio en blanco para anotar el nombre de los candidatos no registrados, y que a su vez el inciso a) fracción V del artículo 212 relativo a la función del escrutador para determinar el número de votos emitidos a cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos no registrados; de igual forma la referida fracción II del artículo 230 del Código establece una de las normas para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, para lo cual es necesario obtener la votación estatal emitida, la que resulta de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2.5% de la votación total y los votos nulos; de tal suerte que resulta evidente que para poder obtener la votación estatal, es necesario restar a la votación total los votos nulos, los votos de los partidos que no obtuvieron el 2.5% de la votación y los votos de los candidatos no registrados.

Visto lo anterior, es que se requiere interpretar la fracción II del último precepto invocado, ya que atendiendo a la lógica jurídica, la votación que se requiere para la asignación de diputados de representación proporcional, debe estar sujeta al principio constitucional de certeza, principio que en el caso que nos ocupa, la votación estatal debe estar constituida única y exclusivamente por los votos válidos obtenidos por cada una de las fuerzas políticas con derecho a participar, ya que si el legislador, en la fracción y artículo referidos deduce de la votación total emitida los votos de los partidos que no obtuvieron el 2.5% y los votos nulos es en razón de que estos votos no pueden ser validados para ninguno de los partidos con derecho a la asignación de curules de representación proporcional, puesto que no fueron obtenidos en las urnas. De igual manera, los votos de candidatos no registrados, no pueden considerarse parte de la votación estatal emitida, toda vez que no fueron producto del sufragio del elector a favor de las fuerzas políticas con derecho a la asignación de las curules en comento.

Así pues, la votación estatal emitida se obtiene de deducirle a la votación total emitida (v.t.e.), los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos; pero también porque los votos a favor de los candidatos no registrados no superan el 2.5% de la v.t.e., tal y como lo dispone el ordenamiento de la materia, en analogía con los votos a favor de los partidos políticos que no obtienen este porcentaje.

De igual manera, el principio constitucional de certeza ya referido, aplica para darle una correcta interpretación a la fracción III, primer párrafo del artículo 230 del mismo ordenamiento electoral, en el sentido de que el porcentaje mínimo lo representa 2.5% de la votación total y debe ser que el porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación estatal emitida.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez agotado el procedimiento contenido en el artículo 228 del ordenamiento electoral multicitado, los resultados en números absolutos y relativos derivados de dicho procedimiento, fueron los siguientes:

**TABLA DE RESULTADOS PARA DIPUTADOS
RESULTADO OBTENIDO EN COMPUTO DISTRITAL**

Distrito	PAN	En Alianza Contigo	Viva Aguascalientes	Cand. No Reg.	Nulos	Suma
I	13,145	8,467.0	1,708.0	17.0	651.0	23,988.0
II	14,296	8,315.0	1,958.0	13.0	727.0	25,309.0
III	19,525	17,819.0	2,932.0	21.0	1,214.0	41,511.0
IV	22,462	17,389.0	3,716.0	45.0	1,073.0	44,685.0
V	12,330	8,183.0	1,415.0	15.0	706.0	22,649.0
VI	14,187	12,799.0	2,029.0	8.0	657.0	29,680.0
VII	12,360	10,449.0	1,444.0	14.0	619.0	24,886.0
VIII	9,789	9,807.0	1,118.0	7.0	649.0	21,370.0
IX	6,546	4,622.0	3,301.0	4.0	462.0	14,935.0
X	7,391	3,474.0	4,137.0	3.0	460.0	15,465.0
XI	2,365	2,121.0	1,051.0	4.0	148.0	5,689.0
XII	3,094	2,843.0	380.0	6.0	164.0	6,487.0
XIII	9,441	8,652.0	2,172.0	8.0	575.0	20,848.0
XIV	4,823	4,930.0	3,113.0	5.0	368.0	13,239.0
XV	4,775	5,530.0	2,111.0	8.0	677.0	13,101.0
XVI	3,472	2,776.0	1,865.0	6.0	250.0	8,369.0
XVII	1,604	729.0	955.0	1.0	147.0	3,436.0
XVIII	2,960	2,825.0	817.0	1.0	188.0	6,791.0
ABSOLUTOS	164,565.0	131,730.0	36,222.0	186.0	9,735.0	342,438.0
RELATIVOS	48.0568745	38.46827747	10.57768122	0.054316402	2.84285038	

Conforme a lo prescrito en el artículo 230 del Código Electoral en vigor, se hace la declaratoria de los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el 2.5% de la votación total emitida (v.t.e.), en el siguiente orden:

- Partido Acción Nacional: 164,565 votos (48.0568745%);
- Coalición "En Alianza Contigo": 131,730 votos (38.46827747%);
- Coalición ¡Viva Aguascalientes!: 36,222 votos (10.57768122%).

De acuerdo al contenido del segundo enunciado del artículo 231 de la normatividad electoral local, en el que establece que ningún partido político podrá tener más de dieciocho diputados asignados por ambos principios, al Partido Acción Nacional solo se le podrán asignar tres curules de representación proporcional en virtud de que obtuvo el triunfo en quince de los dieciocho distritos uninominales.

v.t.e. =	342,438	Ningun partido político podrá contar con más de 18 diputados asignados por ambos principios
2.5% v.t.e. =	8,560.95	
Partidos que obtuvieron 2.5% =	Partido Acción Nacional, Coalición "En alianza contigo", Coalición "¡Viva Aguascalientes!"	El Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo en 15 de los 18 distritos, por el principio de mayoría relativa.
		El Partido Acción Nacional solamente podrá participar en la repartición de tres diputados por el principio de representación proporcional.

En cumplimiento al contenido de la fracción II artículo 230 del ordenamiento electoral vigente, una vez deducidos los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados de la votación total emitida (v.t.e.), se obtuvo la votación estatal emitida (v.e.e.), que es la siguiente:

Votación Total Emitida	342,438
Menos total de votos nulos y de candidatos no registrados	9921
Votación Estatal Emitida.	332,517
2.5 % de la votación estatal emitida	8,312.75

Ahora bien, teniendo en cuenta los resultados anteriores, resulta procedente la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional correspondiente, de la forma siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	PAN	% V.E.E.	CEAC	% V.E.E.	CVA	% V.E.E.
	164,565.0	48.05687453	131,730.0	38.46827747	36,222.0	10.5776812
MENOS 2.5% V.E.E.		2.5		2.5		2.5
CURUL		PRIMERA		SEGUNDA		TERCERA
REMANENTES 1		45.55687453		35.96827747		8.07768122
SUMATORIA REMANENTES 1		89.60283321				
SUMATORIA REMANENTES 1 ENTRE 6 CURULES = COCIENTE ELECTORAL		14.93380554		14.93380554		
CURUL		CUARTA		QUINTA		
REMANENTES 2		30.62306899		21.03447193		8.07768122

SUMATORIA REMANENTES 2	59.73522214				
SUMATORIA REMANENTES 2 ENTRE 4 CURULES = COCIENTE RECTIFICADO	14.93380554		14.93380554		
CURUL	SEXTA		SÉPTIMA		
REMANENTES 3	15.68926346		6.100666398		8.07768122
RESTOS MAYORES					
CURUL			NOVENA		OCTAVA
PARTIDO O COALICIÓN			CURULES TOTALES		
P.A.N.			PRIMERA, CUARTA Y SEXTA = 3		
EN ALIANZA CONTIGO			SEGUNDA, QUINTA, SÉPTIMA Y NOVENA = 4		
VIVA AGUASCALIENTES			TERCERA Y OCTAVA = 2		
TOTALES:			9		

DÉCIMO SEGUNDO. Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Diputados por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de curules a que se refiere el considerando anterior.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

JOSÉ FRANCISCO ORTIZ	PROPIETARIO
ALMA HILDA MEDINA MACIAS	SUPLENTE
RUBÉN CAMARILLO ORTEGA	PROPIETARIO
MARIA DEL CARMEN VILLA	SUPLENTE
MARIA GUADALUPE DÍAZ MARTÍNEZ	PROPIETARIO
ANGEL ESPARZA PIÑA	SUPLENTE

COALICIÓN "EN ALIANZA CONTIGO"

ARMANDO GUEL SERNA	PROPIETARIO
ARMANDO GARCÍA MARTÍNEZ	SUPLENTE
GABRIELA MARTÍN MORONES	PROPIETARIO
MARTHA EVELIA GAYTÁN	SUPLENTE
SALVADOR CABRERA ÁLVAREZ	PROPIETARIO
MA. DE LA LUZ OLVERA CRUZ	SUPLENTE
FRANCISCO DÍAZ ALVARADO	PROPIETARIO
LEONARDO SALAS ARENAS	SUPLENTE

COALICIÓN "IVIVA AGUASCALIENTES!"

JOSÉ ABEL SÁNCHEZ GARIBAY	PROPIETARIO
JUAN JOSÉ BECERRA LARA	SUPLENTE
LUIS ENRIQUE ESTRADA LUÉVANO	PROPIETARIO
GUADALUPE ALVA GALVÁN	SUPLENTE

En atención a los resultados y considerandos anteriores, con fundamento en los artículos 116 fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción II, 16, 17 párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º, 64, 65, 67, 72 fracciones I, XVI, XVII, XXIX y XXXIV, 73 fracciones I, 75 fracción II, 121, fracción II del artículo 226, 227 fracción III, 228, 230 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este Consejo General emite el siguiente

A C U E R D O:

PRIMERO. Este Consejo General aprueba el cómputo final de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, así como la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en términos de lo señalado por los considerandos del décimo al décimo segundo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional e infórmese al H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Órgano Electoral.

CUARTO. Notifíquese por el presente Acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 268 fracción III, 271 y 273 del Código Electoral vigente en el Estado.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

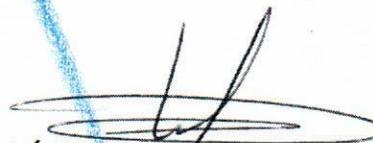
El presente Acuerdo fue tomado en Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los ocho días del mes de agosto del año dos mil cuatro.- CONSTE.-----

EL PRESIDENTE



LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ AGUILAR

EL SECRETARIO TÉCNICO



**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ
GALLEGOS**

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, aprobado en Sesión Permanente de fecha ocho de agosto de dos mil cuatro, en NUEVE fojas debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los once días del mes de julio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



ANEXO 7.1

ANEXO 8

CG-A-64/07

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Reunidos en Sesión Permanente del Consejo General en la sede del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 227 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los integrantes de este Organismo Superior de Dirección Electoral en el Estado, previa convocatoria de su Presidente y determinación de quórum legal, con base en lo siguiente,

RESULTANDO:

- I. *El Consejo General en sesión ordinaria celebrada el día 15 de enero de 2007, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local del año 2007, para la renovación del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos.*
- II. *El día 5 de agosto del presente año, se celebraron las elecciones locales para renovar a los integrantes del H. Congreso del Estado, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en vigor.*

En dicha contienda participaron los siguientes institutos políticos:

- *Coalición Alianza en Acción por Aguascalientes, en adelante "AAA"*
 - *Partido Revolucionario Institucional, en adelante "PRI"*
 - *Partido de la Revolución Democrática, en adelante "PRD"*
 - *Partido del Trabajo, en adelante "PT"*
 - *Partido Verde Ecologista de México, en adelante "PVEM"*
 - *Partido Convergencia, en adelante "PC"*
 - *Partido Alternativa Socialdemócrata, en adelante "PAS"*
- III. *A partir de las 8:00 horas del día 8 de agosto de 2007, los 18 Consejos Distritales Electorales, con residencia en cada uno de los distritos electorales en que se divide el Estado, celebraron de manera ininterrumpida la sesión mediante la cual llevaron a cabo el procedimiento del cómputo final de los votos para la elección de Diputados y Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en los numerales 222, 225 y 226 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en vigor.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción II, último párrafo, establece a la letra: "Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes".

SEGUNDO. La fracción II del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece el derecho de los habitantes del Estado, tanto para varones como para mujeres, para ser votados en las elecciones populares y desempeñar cualquier empleo del Estado, reuniendo para tal efecto las condiciones que la Constitución local o la ley relativa, exijan para cada caso.

TERCERO. La Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece en su artículo 16 que: "El Congreso se integrará con representantes del pueblo que residan en el territorio del Estado, electos en su totalidad cada tres años y que se denominarán diputados. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente."

CUARTO. La organización de las elecciones estatales es una función que se realiza a través del Instituto Estatal Electoral, organismo público autónomo, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los Partidos Políticos y la ciudadanía en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral en vigor, sus principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia y la objetividad, según lo disponen los artículos 64 y 65 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Los artículos 19 y 20 de la Constitución Política del Estado; 8º y 9º del ordenamiento electoral en vigor, señalan los requisitos de elegibilidad que deben de cubrirse, a efecto de ser Diputados.

SEXTO. En atención a lo establecido en el numeral 72 en sus fracciones I, XVI, XVII, XXIX y XXXIV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que son atribuciones del Consejo General, las siguientes: "I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y contenidas en este Código; (...) XVI.- Efectuar los cómputos finales de la votación... cómputo municipal y declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Aguascalientes; hacer las asignaciones de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa, y de cada elección de Ayuntamiento; (...) XVII.- Expedir constancia de mayoría a... la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes que la haya obtenido y de asignación a los diputados por el principio de representación proporcional; XXIX.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código; y (...) XXXIV.- Resolver la interpretación de las normas de este

Código y de los demás ordenamientos relativos a la materia electoral y resolver los caso no previstos en el presente Código."

SÉPTIMO. Según lo dispone el artículo 121 del ordenamiento electoral invocado: "El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por dieciocho diputados electos, según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el estado."

OCTAVO. La fracción III del numeral 227 del Código de la materia, ordena que: "El consejo sesionará en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del domingo siguiente al de la elección, a efecto de: ... III.- Realizar el cómputo de la votación total emitida en el estado para la elección de diputados de mayoría relativa".

NOVENO. Por su parte, el artículo 228 del de la normatividad electoral local invocada, indica textualmente: "Para hacer el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes y la de diputados, el Consejo se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distritales.

Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional se computarán los votos de la elección de diputados de mayoría relativa.

II.- La suma de esos resultados constituirá el cómputo final de la elección correspondiente;

III.- Se harán constar en el acta respectiva los resultados del cómputo y los incidentes, y

IV.- Se formará un expediente que contendrá copias de las actas de escrutinio y cómputo distritales; copia del acta del cómputo estatal, e informe del Presidente del Consejo sobre el desarrollo del proceso electoral."

DÉCIMO. La fracción II del artículo 230 establece que para la asignación de curules de representación proporcional se hará considerando como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2.5% de la votación total emitida y los votos nulos.

La referida fracción II del artículo 230 del Código establece una de las normas para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, para lo cual es necesario obtener la votación estatal emitida, la que resulta de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2.5% de la votación total y los votos nulos; de tal suerte que resulta

evidente que para poder obtener la votación estatal, es necesario restar a la votación total los votos nulos y, los votos de los partidos que no obtuvieron el 2.5% de la votación.

Visto lo anterior, es que se requiere interpretar la fracción II del último precepto invocado, ya que atendiendo a la lógica jurídica, la votación que se requiere para la asignación de diputados de representación proporcional, debe estar sujeta al principio constitucional de certeza, principio que en el caso que nos ocupa, la votación estatal debe estar constituida única y exclusivamente por los votos válidos obtenidos por cada una de las fuerzas políticas con derecho a participar, ya que si el legislador, en la fracción y artículo referidos deduce de la votación total emitida los votos de los partidos que no obtuvieron el 2.5% y los votos nulos es en razón de que estos votos no pueden ser validados para ninguno de los partidos con derecho a la asignación de curules de representación proporcional, puesto que no fueron obtenidos por ellos en las urnas.

Así pues, la votación estatal emitida se obtiene de deducirle a la votación total emitida (V. T. E.), los votos nulos y de los partidos políticos que no obtuvieron el 2.5%.

De igual manera, el principio constitucional de certeza ya referido, aplica para darle una correcta interpretación a la fracción III, primer párrafo del artículo 230 del mismo ordenamiento electoral, en el sentido de que el porcentaje mínimo lo representa 2.5% de la votación total y debe ser que el porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación estatal emitida.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez agotado el procedimiento contenido en el artículo 228 del ordenamiento electoral multicitado, los resultados derivados de dicho procedimiento, fueron los siguientes:

Distrito	AAA	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PASC	Candidatos No Registrados	Votos nulos	TOTALES
I	6,395	5243	887	183	6,150	1,058	183	36	622	20,757
II	10,107	11823	758	234	3660	1,787	141	25	711	29,246
III	5,046	4187	4502	900	2,456	681	245	31	737	18,785
IV	4,461	6142	945	170	3,783	702	113	18	497	16,831
V	4,516	5120	500	273	557	2,773	204	24	483	14,450
VI	8,352	5185	875	208	1,481	3,026	186	53	891	20,257
VII	5,165	6560	796	304	412	565	77	18	391	14,288
VIII	5,750	4570	4531	132	767	582	43	19	478	16,872
IX	5,970	5822	692	212	939	2,891	191	50	734	17,501
X	7,943	6040	991	216	680	3,326	222	32	942	20,392
XI	7,200	7509	1040	231	937	3,165	231	57	939	21,309
XII	4,305	5719	456	220	756	2,351	168	37	572	14,584
XIII	4,317	5542	878	253	617	2,956	298	23	497	15,381
XIV	3,676	5130	742	290	1,199	3,364	262	25	550	15,238
XV	4,956	5759	1179	225	1,101	3,186	251	24	730	17,411
XVI	7,653	6523	903	229	781	3,461	249	69	1048	20,916
XVII	4,881	5261	1226	256	947	2,841	319	40	778	16,549
XVIII	4,697	5,212	499	416	808	2,801	187	39	551	15,210
Total	105,390	107,347	22,400	4,952	28,031	41,516	3,570	620	12,151	325,977
%IVTE	32.33%	32.93%	6.87%	1.52%	8.60%	12.74%	1.10%	0.19%	3.73%	100.00%

Conforme a lo prescrito en el artículo 230 del Código Electoral en vigor, se hace la declaratoria de los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el 2.5% de la votación total emitida (V. T. E.), en el siguiente orden:

- Coalición Alianza en Acción por Aguascalientes: 105,390 votos (32.33%);
- Partido Revolucionario Institucional: 107,347 votos (32.93%);
- Partido de la Revolución Democrática: 22,400 votos (6.87%).
- Partido Verde Ecologista de México: 28,031 votos (8.60%)
- Partido Convergencia: 41,516 votos (12.74 %)

De acuerdo al contenido del segundo enunciado del artículo 231 de la normatividad electoral local, en el que establece que ningún partido político podrá tener más de dieciocho diputados asignados por ambos principios, situación que este Consejo General tiene presente al emitir la presente resolución.

En cumplimiento al contenido de la fracción I artículo 230 del ordenamiento electoral vigente, se procede a determinar el 2.5% de la V. T. E. de la siguiente manera:

V. T. E. =	325,977
2.5% V. T. E. =	8,149
Partidos que obtuvieron 2.5% =	Coalición Alianza en Acción por Aguascalientes; Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido Convergencia

En cumplimiento al contenido de la fracción II artículo 230 del ordenamiento electoral vigente, una vez deducidos los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados de la votación total emitida (V. T. E.), se obtuvo la votación estatal emitida (V. E. E.), que es la siguiente:

Votación Total Emitida	325,977
Menos total de votos nulos y Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%	20,673
Votación Estatal Emitida.	305,304
2.5 % de la votación estatal emitida	7,633

Ahora bien, teniendo en cuenta los resultados anteriores, resulta procedente la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional correspondiente, de la forma siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	AAA	PRI	PRD	PVEM	PC
Votos	105,390	107,347	22,400	28,031	41,516
%V.E.E.	34.5197%	35.1607%	7.3369%	9.1813%	13.5982%
MENOS 2.5% V. E. E.	2.50%	2.50%	2.50%	2.50%	2.50%
CURULES	2	1	5	4	3
REMANENTES 1	32.0197%	32.6607%	4.8369%	6.6813%	11.0982%
SUMATORIA REMANENTES 1	87.2969%				
SUMATORIA REMANENTES 1 ENTRE 4 CURULES = COCIENTE ELECTORAL	21.8242%				
CURULES	7	6	No aplica	No aplica	No aplica
REMANENTES 2	10.1955%	10.8365%	4.8369%	6.6813%	11.0982%
SUMATORIA REMANENTES 2	43.6485%				
SUMATORIA REMANENTES 2 ENTRE 2 CURULES = COCIENTE RECTIFICADO	21.8242%				
CURUL	No aplica				
REMANENTES 3	10.1955%	10.8365%	4.8369%	6.6813%	11.0982%
RESTOS MAYORES	10.1955%	10.8365%	4.8369%	6.6813%	11.0982%
CURUL	No aplica	9	No aplica	No aplica	8

No obstante que los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Convergencia no alcanzaron el porcentaje establecido en el Cociente Electoral (21.824%), al no haberseles designado curul alguna es que los porcentajes de dichos partidos deben de seguir siendo contemplados para la repartición de las curules por asignar, de igual manera al no haber Partido ó Coalición que cubra el Cociente Rectificado, todos los porcentajes pasan igual para ser tomados en el Resto Mayor.

En virtud de lo anterior, en la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional, quedan de la siguiente manera:

- A la Alianza en Acción por Aguascalientes, se asignan la segunda y séptima.
- Al Partido Revolucionario Institucional, se asignan la primera, sexta y novena.
- Al Partido Convergencia, se asignan la tercera y octava.
- Al Partido Verde Ecologista de México, se asigna la cuarta y,
- Al Partido de la Revolución Democrática, se asigna la quinta.

DÉCIMO SEGUNDO. Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Diputados por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de curules a que se refiere el considerando anterior.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
1ER DIPUTADO	ORTIZ GALLEGOS JORGE	FARIAS HIGAREDA SALVADOR
2° DIPUTADO	SANTILLAN PEREZ BEATRIZ	IBARRA RODRIGUEZ ALICIA
3ER DIPUTADO	PADILLA MARQUEZ ROBERTO	ORTEGA FLORES JUAN MANUEL

COALICION EN ALIANZA EN ACCIÓN POR AGUASCALIENTES

Cargo	Propietario	Suplente
1ER DIPUTADO	MARTIN DEL CAMPO MARTIN DEL CAMPO JUAN ANTONIO	JIMENEZ ESQUIVEL MARIA TERESA
2° DIPUTADO	MARTINEZ GONZALEZ JOSE DE JESUS	ALEJANDRE CHAVEZ MARIA DE LOURDES

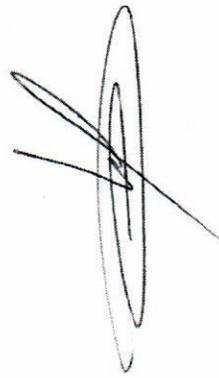
PARTIDO CONVERGENCIA

Cargo	Propietario	Suplente
1ER DIPUTADO	PEREZ ALMANZA VICENTE	FLORES FEMAT JUAN MANUEL
2° DIPUTADO	CERVANTES MENA CESAR AMADO	SANTILLAN MALO JESSICA ALEJANDRA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

Cargo	Propietario	Suplente
1ER DIPUTADO	GAYTAN MASCORRO JUAN	GUTIERREZ GUTIERREZ JOSE GILBERTO

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA




Cargo	Propietario	Suplente
1ER DIPUTADO	RUVALCABA GAMEZ NORA	ROMAN ESQUEDA GUILLERMO

En atención a los resultandos y considerandos anteriores, con fundamento en los artículos 116 fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción II, 16, 17 párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º, 64, 65, 67, 72 fracciones I, XVI, XVII, XXIX y XXXIV, 73 fracciones I, 75 fracción II, 121, fracción II del artículo 226, 227 fracción III, 228, 230 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este Consejo General emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo General aprueba el cómputo final de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, así como la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en términos de lo señalado por los considerandos del décimo al décimo segundo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional e infórmese al H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Órgano Electoral.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 268 fracción III, 271 y 273 del Código Electoral vigente en el Estado.

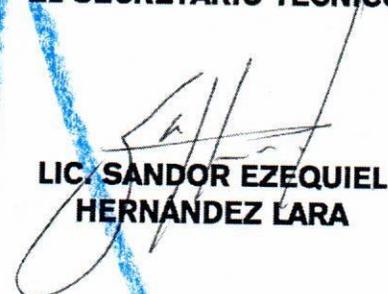
QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

El presente Acuerdo fue tomado en Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los doce días del mes de agosto del año dos mil siete. - **CONSTE.**-----

EL PRESIDENTE


**LIC. HÉCTOR SALVADOR
 HERNÁNDEZ GALLEGOS**

EL SECRETARIO TÉCNICO


**LIC. SANDOR EZEQUIEL
 HERNÁNDEZ LARA**

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, identificada con la clave **CG-A-64/07**, aprobada en Sesión Permanente de fecha doce de agosto de dos mil siete, en NUEVE fojas debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los once días del mes de julio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



ANEXO 8.1

ANEXO 9

CG-A-58/10

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Reunidos en Sesión Permanente en la sede del Instituto Estatal Electoral los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDO:

- I. En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día primero de diciembre de dos mil nueve, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2009-2010, para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.
- II. En fecha cuatro de julio de dos mil diez, se celebraron las elecciones locales para Gobernador Constitucional, renovación de los integrantes del H. Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.
- III. A partir de las 8:00 horas del día cuatro de julio de 2010, los 18 Consejos Distritales Electorales, con residencia en cada uno de los distritos electorales en que se divide el Estado, celebraron de manera ininterrumpida la sesión mediante la cual llevaron a cabo el procedimiento del cómputo final de los votos para la elección de Diputados y Ayuntamientos, de conformidad con lo establecido en los numerales 269, 272 y 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en vigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 91 y 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario del ejercicio de la función pública

1 gmc

estatal de organizar las elecciones, cuyos principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción II, tercer párrafo, establece a la letra: "Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes".

TERCERO. La fracción II del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece el derecho de los habitantes del Estado, tanto para varones como para mujeres, para ser votados en las elecciones populares y desempeñar cualquier empleo del Estado, reuniendo para tal efecto las condiciones que la Constitución local o la ley relativa, exijan para cada caso.

CUARTO. La Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece en su artículo 16 que: "El Congreso se integrará con representantes del pueblo que residan en el territorio del Estado, electos en su totalidad cada tres años y que se denominarán diputados. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente."

QUINTO. Los artículos 19 y 20 de la Constitución Política del Estado; 8º y 9º del ordenamiento electoral en vigor, señalan los requisitos de elegibilidad que deben de cubrirse, a efecto de ser Diputados.

SEXTO. En atención a lo establecido en el numeral 99 en sus fracciones I, XVI, XVII y XXVIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que son atribuciones del Consejo General, las siguientes: "I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y contenidas en este Código; (...) XVI.- ... hacer las asignaciones de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa, y de cada elección de Ayuntamiento; (...) XVII.- Expedir constancia de mayoría a Gobernador electo y de asignación a los diputados por el principio de representación proporcional (...) XXVIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente Código".

SÉPTIMO. Según lo dispone el artículo 157 del ordenamiento electoral invocado: "El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por dieciocho diputados electos, según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinomial cuya demarcación es el estado."

gpc

OCTAVO. La fracción II del numeral 275 del Código de la materia, ordena que: "El consejo sesionará en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del domingo siguiente al de la elección, a efecto de: ... II.- Realizar el cómputo de la votación total emitida en el Estado para la elección de diputados de mayoría relativa, para efectos de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional...".

NOVENO. Por su parte, el artículo 276 del de la normatividad electoral local invocada, indica textualmente: "Para hacer el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y la de diputados, el Consejo se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distritales;

II. Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional se computarán los votos de la elección de diputados de mayoría relativa;

III. La suma de esos resultados constituirá el cómputo final de la elección correspondiente;

IV. Se harán constar en el acta respectiva los resultados del cómputo y los incidentes; y

V. Se formará un expediente que contendrá copias de las actas de escrutinio y cómputo distritales; copia del acta del cómputo estatal, e informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral".

DÉCIMO. El artículo 278 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

ARTÍCULO 278.- Las normas para la asignación de curules de representación proporcional son las siguientes:

I. Todos los partidos o coaliciones que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total emitida tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional; haciendo la declaratoria de aquellos partidos que hayan obtenido el 2.5% de la votación total emitida;

II. La asignación de diputados por este principio, se hará considerando como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2.5% de la votación total emitida y los votos nulos;

III. Para distribuir las diputaciones, se utilizará la fórmula electoral siguiente:

gpc

- a. Porcentaje Mínimo;
- b. Cociente electoral;
- c. Cociente rectificado;
- d. Resto mayor.

El porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación total emitida.

El cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5% , entre el número de curules a repartir.

El cociente rectificado se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducidos los porcentajes utilizados para obtener curules, entre el número de curules por repartir.

Resto mayor de votos: es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de curules, por el elemento anterior de la fórmula electoral.

IV. Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

- a. A los partidos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una diputación;
- b. En segundo término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral;
- c. En tercer término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos cuyos porcentajes resultantes una vez deducidos los porcentajes ya utilizados contengan el cociente rectificado; y

d. Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

En la asignación de las curules a los partidos, se deberá estar a lo establecido por el artículo 193 de este Código.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez agotado el procedimiento contenido en el artículo 276 del ordenamiento electoral multicitado, los resultados derivados de dicho procedimiento, fueron los siguientes:

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PNA	PRIPVEM	PRIPNA	PVEMPNA	PRIPVEMPNA	COALICION PRI-PVEM- PNA	NO REGISTRADOS	NULOS	TOTAL VOTOS	LISTA NOMINAL	PARTICIPACION CIUDADANA
1	5599	5631	1928	3131	641	1299	4423	32	123	14	140	11004	36	845	23842	41752	57,10
%	23,48	23,62	8,09	13,13	2,69	5,45	18,55	0,13	0,52	0,06	0,59	46,15	0,15	3,54			
2	10542	8813	724	3246	644	1711	5455	38	372	20	424	15766	40	1034	33063	52231	63,30
%	31,98	26,66	2,19	9,82	1,95	5,17	16,50	0,11	1,13	0,06	1,28	47,68	0,12	3,13			
3	3902	5442	3289	2328	386	664	4009	34	195	10	113	10189	32	717	21121	34296	61,58
%	18,47	25,77	15,57	11,02	1,83	3,14	18,98	0,16	0,92	0,05	0,54	48,24	0,15	3,39			
4	6770	9362	694	1310	722	1100	1072	29	33	15	55	11288	60	709	21931	41934	52,30
%	30,9	42,7	3,2	6,0	3,3	5,0	4,9	0,1	0,2	0,1	0,3	51,5	0,3	3,2			
5	8817	10537	583	344	635	1551	1124	39	33	4	78	12450	51	605	24401	53092	45,96
%	36,13	43,18	2,39	1,41	2,60	6,36	4,61	0,16	0,14	0,02	0,32	51,02	0,21	2,48			
6	14121	8074	643	324	1870	812	1046	87	23	7	89	11196	93	924	28113	46674	60,23
%	50,23	28,72	2,29	1,15	6,65	2,89	3,72	0,31	0,08	0,02	0,32	39,82	0,33	3,29			
7	6995	7891	454	515	461	749	586	50	23	2	42	8855	40	513	18121	34586	52,39
%	38,60	42,44	2,51	2,84	2,54	4,13	3,23	0,28	0,13	0,01	0,23	48,87	0,22	2,83			
8	5604	5920	5168	339	1184	1556	568	94	27	4	87	7884	35	667	21251	42830	49,62
%	26,37	27,86	24,31	1,60	5,57	7,32	2,67	0,44	0,13	0,02	0,41	37,10	0,16	3,14			
9	9238	11116	478	302	625	724	861	49	29	6	89	12775	32	741	24290	44046	55,15
%	38,03	45,76	1,97	1,24	2,57	2,98	3,54	0,20	0,12	0,02	0,37	52,59	0,13	3,05			
10	12634	8731	543	276	585	820	800	29	29	2	62	10238	87	785	25383	45379	55,94
%	49,77	34,40	2,14	1,09	2,30	3,23	3,15	0,11	0,11	0,01	0,24	40,33	0,34	3,09			
11	10497	10649	619	482	700	1133	1220	36	48	8	113	12774	49	865	26419	46093	57,32
%	39,73	40,31	2,34	1,82	2,65	4,29	4,62	0,14	0,18	0,03	0,43	48,35	0,19	3,27			
12	6151	9640	550	380	656	905	743	33	46	4	64	11186	34	500	19706	39007	50,52
%	31,21	48,92	2,79	1,93	3,33	4,59	3,77	0,17	0,23	0,02	0,32	56,76	0,17	2,54			
13	7135	10128	674	590	723	1200	1283	25	41	2	55	12257	61	643	22580	42635	52,91
%	31,63	44,89	2,99	2,62	3,20	5,32	5,69	0,11	0,18	0,01	0,24	54,33	0,27	2,85			
14	6590	8518	715	472	783	1349	3470	34	146	14	171	13136	59	652	22973	45223	50,80
%	28,69	37,08	3,11	2,05	3,41	5,87	15,10	0,15	0,64	0,06	0,74	57,18	0,26	2,84			
15	8526	10329	953	404	764	1007	1344	41	39	3	86	12598	44	775	24307	46347	52,45
%	35,08	42,49	3,92	1,66	3,10	4,14	5,53	0,17	0,16	0,01	0,36	51,83	0,18	3,19			
16	11722	10044	812	388	724	816	969	41	36	3	78	11895	75	924	26632	46066	57,81
%	44,01	37,71	3,05	1,46	2,72	3,06	3,64	0,15	0,14	0,01	0,29	44,66	0,28	3,47			
17	7154	10150	911	449	605	1139	747	31	21	4	40	11598	38	694	21983	43520	50,51
%	32,54	46,17	4,14	2,04	2,75	5,18	3,40	0,14	0,10	0,02	0,18	52,76	0,17	3,16			
18	8536	9624	578	847	674	1121	950	42	39	1	45	11375	56	694	23207	45260	51,27
%	36,78	41,47	2,49	3,65	2,90	4,83	4,09	0,18	0,17	0,00	0,19	49,02	0,24	2,99			
TOTAL	150533	160399	20314	16127	13372	19656	30670	764	1303	123	1833	208464	922	13287	429303	790971	54,28
%	35,06	37,36	4,73	3,76	3,11	4,58	7,14	0,18	0,30	0,03	0,43	48,56	0,21	3,10			

Conforme a lo prescrito en el artículo 278 del Código Electoral en vigor, se hace la declaratoria de los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el 2.5% de la votación total emitida (V. T. E.), en el siguiente orden:

gpc

- *Partido Acción Nacional: 150,533 votos (35.06%);*
- *Coalición Aliados por Tu Bienestar: 208,464 votos (48.56%);*
- *Partido de la Revolución Democrática: 20,314 votos (4.73%).*
- *Partido del Trabajo: 16,127 votos (3.76%)*
- *Partido Convergencia: 19,656 votos (4.58%)*

De acuerdo al contenido del segundo enunciado del artículo 279 de la normatividad electoral local, en el que establece que ningún partido político podrá tener más de dieciocho diputados asignados por ambos principios, situación que este Consejo General tiene presente al emitir la presente resolución.

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL	NO REG	NULOS	TOTAL
150533	162166	20314	16127	14357	19656	31941	922	13287	429303
35.06 %	37.77%	4.73%	3.76%	3.34%	4.58%	7.44%	0.21%	3.10%	100.00

En cumplimiento al contenido de la fracción I artículo 278 del ordenamiento electoral vigente, se procede a determinar el 2.5% de la V. T. E. de la siguiente manera:

V.T.E.	429,303
2.5% V.T.E.	10733
Partidos que obtuvieron el 2.5%	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido verde Ecologista de México, Partido Convergencia y Partido Nueva Alianza.

En cumplimiento al contenido de la fracción II artículo 278 del ordenamiento electoral vigente, una vez deducidos los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados de la votación total emitida (V. T. E.), se obtuvo la votación estatal emitida (V. E. E.), que es la siguiente:

gpc

- Al Partido Revolucionario Institucional, se asigna la primera, y octava.
- Al Partido de la Revolución Democrática, se asigna la cuarta.
- Al Partido del Trabajo, se asigna la sexta.
- Al Partido Verde Ecologista de México, se asigna la séptima.
- Al Partido Convergencia, se asigna la quinta.
- Al Partido Nueva Alianza, se asigna la tercera.

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a Diputados por el Principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de curules a que se refiere el considerando anterior.

Partido Político	Cargo	Propietario	Suplente
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1ER DIPUTADO	FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA	JOSE GUADALUPE ORTEGA VALDIVIA
PARTIDO NACIONAL ACCIÓN	2º DIPUTADO	ARTURO GONZALEZ ESTRADA	ALBERTO LOPEZ REGALADO
PARTIDO NUEVA ALIANZA	3ra. DIPUTADO	HERIBERTO GALLEGOS SERNA	PAULINA ALEJANDRA GUTIERREZ HOYOS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4to. DIPUTADO	GILBERTO CARLOS ORNELAS	RAMON RAMIREZ LUEVANO
PARTIDO CONVERGENCIA	5to. DIPUTADO	ROBERTO MARTINEZ MUÑOZ	ROBERTO ESAU AIZPURU ZACARIAS
PARTIDO DEL TRABAJO	6to. DIPUTADO	HECTOR QUIROZ GARCIA	JESUS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7to. DIPUTADO	SERGIO AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ	MARIA ELENA SANTOYO VALENZUELA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8vo. DIPUTADO	JOSÉ LUIS ALFEREZ HERNÁNDEZ	RAÚL GONZÁLEZ LANDÍN
PARTIDO NACIONAL ACCIÓN	9no. DIPUTADO	ALFREDO MARTÍN VELAZQUEZ REYES	JOSÉ DE JESÚS SANTANA GARCÍA

En atención a los Resultandos y Considerandos anteriores, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12

gpc

Votación Total Emitida	429,303
Menos total de Votos Nulos, y Partidos Políticos que no obtuvieron el 2.5%.	14,209
Votación Estatal Emitida	415,094
2.5% de la Votación Estatal Emitida	10377

Ahora bien, teniendo en cuenta los resultados anteriores, resulta procedente la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional correspondiente, de la forma siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PC	PANAL
VOTOS	150533	162166	20314	16127	14357	19656	31941
%V.E.E.	36,26%	39,07%	4,89%	3,89%	3,46%	4,74%	7,69%
MENOS 2.5% V.E.E.	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%	2,50%
CURULES	2	1	4	6	7	5	3
REMANENTES 1	33,76 %	36,57%	2,39%	1,39%	0,96%	2,24%	5,19%
SUMATORIA REMANENTES 1	82,50%						
SUMATORIA REMANENTES 1, ENTRE 2 CURULES = COCIENTE ELECTORAL	41,25%						
CURULES	NO APLICA						
REMANENTES 2	33,76%	36,57%	2,39%	1,39%	0,96%	2,24%	5,19%
SUMATORIA REMANENTES 2	82,50%						
SUMATORIA REMANENTES 2, ENTRE 2 CURULES = COCIENTE RECTIFICADO	41,25%						
CURULES	NO APLICA						
RESTOS MAYORES	33,76%	36,575	2,395	1,39%	0,96%	2,24%	5,19%
CURULES	9	8	NO APLICA				

- Al Partido Acción Nacional, se asignan la segunda y novena.

fracción II, 16, 17 apartado b), 19 y 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 8, 9, 91, 92, 99 fracciones I, XVI, XVII, XXVIII, 157, 193, 269, 272, 273, 275, 276, 278 y 279 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este Consejo General emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo General aprueba la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en términos de lo señalado por los Considerandos del presente Acuerdo, resultando de la siguiente manera:

Partido Político	Cargo	Propietario	Suplente
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1ER DIPUTADO	FRANCISCO GABRIEL ARELLANO ESPINOSA	JOSE GUADALUPE ORTEGA VALDIVIA
PARTIDO NACIONAL ACCIÓN	2º DIPUTADO	ARTURO GONZALEZ ESTRADA	ALBERTO LOPEZ REGALADO
PARTIDO NUEVA ALIANZA	3ra. DIPUTADO	HERIBERTO GALLEGOS SERNA	PAULINA ALEJANDRA GUTIERREZ HOYOS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4to. DIPUTADO	GILBERTO CARLOS ORNELAS	RAMON RAMIREZ LUEVANO
PARTIDO CONVERGENCIA	5to. DIPUTADO	ROBERTO MARTINEZ MUÑOZ	ROBERTO ESAU AIZPURU ZACARIAS
PARTIDO DEL TRABAJO	6to. DIPUTADO	HECTOR QUIROZ GARCIA	JESUS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7to. DIPUTADO	SERGIO AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ	MARIA ELENA SANTOYO VALENZUELA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8vo. DIPUTADO	JOSÉ LUIS ALFEREZ HERNÁNDEZ	RAÚL GONZÁLEZ LANDÍN
PARTIDO NACIONAL ACCIÓN	9no. DIPUTADO	ALFREDO MARTÍN REYES VELAZQUEZ	JOSÉ DE JESÚS SANTANA GARCÍA

SEGUNDO. Expídanse las constancias de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional e infórmese al H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Órgano Electoral.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 381 fracción III, 384 y 386 del Código Electoral vigente en el Estado.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

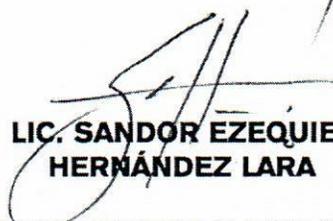
El presente Acuerdo fue tomado en Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los once días del mes de julio del año dos mil diez.- **CONSTE.**-----

LA PRESIDENTA



**MTRA. LYDIA GEORGINA
BARKIGIA LEAL**

EL SECRETARIO TÉCNICO



**LIC. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior de conformidad con la fracción II del artículo 38 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----CERTIFICA-----

Que la presente es copia fiel del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, identificada con la clave **CG-A-58/10**, aprobado en Sesión Permanente de fecha once de julio de dos mil diez, en DIEZ fojas debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los once días del mes de julio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



ANEXO 9.1

ANEXO 10



CG-A-62/13

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Reunidos en Sesión Permanente en la sede del Instituto Estatal Electoral los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el día doce de diciembre de dos mil doce, dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2012-2013, para la renovación del Congreso del Estado de Aguascalientes, y de los miembros de los H. Ayuntamientos de la Entidad Federativa.
- II. El Consejo General en Sesión señalada en el Resultando que antecede, aprobó el Acuerdo CG-A-26/12, mediante el cual acreditó a los Partidos Políticos Nacionales para contender en el Proceso Electoral Local 2012-2013.
- III. El siete de julio de dos mil trece, se celebraron las elecciones locales para la renovación del H. Congreso del Estado de Aguascalientes y de los integrantes de los H. Ayuntamientos de la Entidad Federativa.
- IV. A partir de las ocho horas del día diez de julio de dos mil trece, los dieciocho Consejos Distritales Electorales, con residencia en cada uno de los Distritos Electorales en que se divide el Estado de Aguascalientes, celebraron de manera ininterrumpida la Sesión Permanente de Cómputo Final de conformidad con lo establecido en los numerales 269, 272 y 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en vigor.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como 91 y 92 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público

autónomo, ciudadano, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones, cuyos principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Código Electoral del Estado, este Consejo General es el órgano superior de dirección electoral en la Entidad, quien de conformidad con lo señalado en el artículo 99 fracciones I, XXVIII y XXXVI del mismo ordenamiento, es competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código, así como las demás atribuciones que dicho ordenamiento y demás leyes de la materia le confieran.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción II, tercer párrafo, establece que las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

CUARTO. La fracción II del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes establece el derecho de los habitantes del Estado, tanto varones como mujeres, a ser votados en las elecciones populares y desempeñar cualquier empleo del Estado, reuniendo para tal efecto las condiciones que la propia Constitución local y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, exijan para el caso.

QUINTO. La Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece en su artículo 16 que el Congreso se integrará con representantes del pueblo que residan en el territorio del Estado, electos en su totalidad cada tres años y que se denominarán Diputados; además de que por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

SEXTO. Los artículos 19 y 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 8º y 9º del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalan los requisitos de elegibilidad que deben de cubrirse, a efecto de que un ciudadano pueda ser Diputado.

SÉPTIMO. El artículo 99 en sus fracciones XVI y XVII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala como atribuciones del Consejo General, hacer las asignaciones de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados de la elección de Diputados de mayoría relativa y de cada elección de Ayuntamiento; asimismo expedir constancia de mayoría a Gobernador electo y de asignación a los Diputados por el principio de representación proporcional.

gpc

OCTAVO. Según lo dispone el artículo 157 del Código Electoral del Estado vigente, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por dieciocho Diputados electos, según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y hasta nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

NOVENO. La fracción II del numeral 275 del Código de la materia, ordena que el Consejo General sesionará en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del domingo siguiente al de la elección, a efecto de que realice el cómputo de la votación total emitida en el Estado para la elección de Diputados de mayoría relativa, para efectos de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

DÉCIMO. Por su parte, el artículo 276 del de la normatividad electoral local invocada, indica las reglas que el Consejo General deberá de seguir para la realización del cómputo final de la elección de Diputados, siendo aquellas las siguientes:

"ARTÍCULO 276.-...

- I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distritales;*
- II. Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional se computarán los votos de la elección de diputados de mayoría relativa;*
- III. La suma de esos resultados constituirá el cómputo final de la elección correspondiente;*
- IV. Se harán constar en el acta respectiva los resultados del cómputo y los incidentes, y*
- V. Se formará un expediente que contendrá copias de las actas de escrutinio y cómputo distritales; copia del acta del cómputo estatal, e informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral."*

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 278 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece las normas para la asignación de curules de representación proporcional, las cuales se enuncian a continuación:

"ARTÍCULO 278.-...

- I. Todos los partidos que hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total emitida tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional; haciendo la declaratoria de aquellos partidos que hayan obtenido el 2.5% de la votación total emitida;*

gmc

II. La asignación de diputados por este principio, se hará considerando como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2.5% de la votación total emitida y los votos nulos;

III. Para distribuir las diputaciones, se utilizará la fórmula electoral siguiente:

- a. Porcentaje Mínimo;
- b. Cociente electoral;
- c. Cociente rectificado;
- d. Resto mayor;

El porcentaje mínimo lo representa el 2.5% de la votación total emitida.

El cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5%, entre el número de curules a repartir;

El cociente rectificado se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducidos los porcentajes utilizados para obtener curules, entre el número de curules por repartir.

Resto mayor de votos: es el remanente de porcentajes, deducidos los utilizados en la asignación de curules, por el elemento anterior de la fórmula electoral;

IV. Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

- a. A los partidos que hayan obtenido el 2.5% o más de la votación total se le asignará una diputación;
- b. En segundo término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral;
- c. En tercer término se asignará una diputación adicional a cada uno de los partidos políticos cuyos porcentajes resultantes una vez deducidos los porcentajes ya utilizados contengan el cociente rectificado; y
- d. Si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.

En la asignación de las curules a los partidos, se deberá estar a lo establecido por el Artículo 193 de este Código."

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez agotado el procedimiento contenido en el artículo 276 del ordenamiento electoral multicitado, los resultados derivados de dicho procedimiento, fueron los siguientes:

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	NA	CNR	VN	TOTAL DE VOTOS
1	4620	8879	1712	5954	766	1342	7416	36	1015	31740
2	4992	8542	453	4278	665	513	9232	2	927	29604
3	2722	10086	2275	2869	835	619	7605	26	871	27908
4	6409	7715	550	451	603	799	4082	25	688	21322
5	5434	5616	394	266	560	1503	949	55	589	15366
6	10982	8411	545	338	687	2486	985	67	1242	25743
7	9471	7038	357	351	477	854	2281	38	688	21555
8	8053	4604	2553	265	2366	1200	1749	40	1055	21885
9	5470	7862	772	675	688	1327	3328	36	913	21071
10	9662	8815	621	452	791	2230	1543	59	1251	25424
11	11267	9334	753	534	832	2301	1380	67	1543	28011
12	3569	5902	328	700	496	1830	826	24	533	14208
13	5495	7177	519	373	803	2312	2091	66	860	19696
14	6205	6072	540	542	701	1851	2266	43	953	19173
15	8684	8404	600	410	1335	1802	1963	42	1104	24344
16	5009	5796	393	467	538	1550	1548	57	647	16005
17	10171	7494	894	533	701	2259	1397	75	1237	24761
18	4295	5383	589	306	376	2557	1642	39	668	15855
TOTALES	122510	133130	14848	19764	14220	29335	52283	797	16784	403671
PORCENTAJE	30.35%	32.98%	3.68%	4.90%	3.52%	7.27%	12.95%	0.20%	4.16%	100%

Atendiendo a los datos señalados en la tabla que antecede y con fundamento en la fracción I del artículo 278 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, quienes tienen con derecho a asignación son los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza por contar un porcentaje de votación total emitida en la elección de diputados de Mayoría Relativa obtenida de 30.35%, 32.98%, 3.68%, 4.90%, 3.52%, 7.27 y 12.95% respectivamente:

De acuerdo al contenido del segundo enunciado del artículo 279 de la normatividad electoral local, se establece que ningún Partido Político podrá tener más de dieciocho diputados asignados por ambos principios, situación que este Consejo General tiene presente al emitir el presente Acuerdo.

gpc

En cumplimiento al contenido de la fracción II artículo 278 del ordenamiento electoral vigente, se procede a deducir los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados de la votación total emitida (V.T.E.) quedando como a continuación se describe:

Votación Total Emitida	403, 671 votos
Menos total de Votos Nulos.	16,784 votos
Votación Estatal Emitida	386,887 votos

Ahora bien, teniendo en cuenta los resultados anteriores, resulta procedente realizar la reestructuración de los porcentajes de los Partidos Políticos, a efecto de realizar la asignación de los Diputados por Representación Proporcional quedando de la forma siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	NO REG	TOTAL
VOTOS	122510	133130	14848	19764	14220	29335	52283	797	386887
%V.E.E.	31.67%	34.41%	3.84%	5.11%	3.68%	7.58%	13.51%	0.21%	100.00

En consecuencia conforme al artículo 278 fracción IV inciso a), los Partidos Políticos con derecho en la distribución se les asignación una Diputación en forma decreciente a cada uno de ellos, por haber obtenido el 2.5% o más de la votación total en la elección de Diputados, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	TOTAL
CURULES	2	1	6	5	7	4	3	7

Ahora bien, ya que en esta primera fase solo se asignaron siete diputaciones, quedando dos por distribuir, es necesario acudir a la asignación de cociente electoral señalado en el artículo 278 fracción IV inciso b) del Código en materia, por lo que se procede a calcular el cociente electoral, el cual se obtiene de dividir la suma de los porcentajes de la votación Estatal obtenida

en la elección de Diputados de los Partidos Políticos participantes una vez deducido el 2.5% de cada uno ellos, entre el numero de regidurías por distribuir:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL
%V.E.E.	31.67%	34.41%	3.84%	5.11%	3.68%	7.58%	13.51%
MENOS 2.5% V.E.E.	2.50%	2.50%	2.50%	2.50%	2.50%	2.50%	2.50%
CURULES	2	1	6	5	7	4	3
REMANENTE	29.17%	31.91%	1.34%	2.61%	1.18%	5.08%	11.01%
SUMATORIA REMANENTES 1	82.29%						
SUMATORIA REMANENTES ENTRE 2 CURULES POR REPARTIR = COCIENTE ELECTORAL	41.14%						

En seguida se procede a distribuir las Diputaciones por cociente electoral, para lo cual se dividirá el porcentaje de cada partido político con derecho asignar, entre el número de curules a repartir:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL
REMANENTE	29.17%	31.91%	1.34%	2.61%	1.18%	5.08%	11.01%
DIVISIÓN ENTRE EL REMANENTE POR PARTIDO Y EL COCIENTE ELECTORAL	29.17/41.14 0.71	31.91/41.14 0.78	1.34/41.14 0.03	2.61/41.14 0.06	1.18/41.14 0.03	5.08/41.14 0.12	11.01/41.14 0.27

PARTIDO POLÍTICO	NO APLICA						
REMANENTE 2	29.17%	31.91%	1.34%	2.61%	1.18%	5.08%	11.01%

De la tabla se advierte que los Partidos participantes no les corresponden en esta fase ninguna Diputación por el principio de Representación Proporcional, toda vez que no obtuvieron ningún número entero en la división.

Al existir nuevamente dos Diputaciones por asignarse, el artículo 278 fracción IV inciso c), determina que se asignara una diputación adicional a cada uno de los Partidos Políticos cuyos porcentajes resultantes una vez deducidos los porcentajes ya utilizados contengan el cociente rectificado. Para ello, el cociente rectificado se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con derecho a participar en la asignación, deducidos los porcentajes utilizados para obtener curules, entre el número de curules por repartir:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL
REMANENTE 2	29.17%	31.91%	1.34%	2.61%	1.18%	5.08%	11.01%
SUMATORIA REMANENTES 2	82.29%						
SUMATORIA REMANENTES ENTRE 2 CURULES POR REPARTIR = COCIENTE RECTIFICADO	41.14%						

Una vez aplicado el cociente rectificado tal como se realizó en la etapa anterior, de nueva cuenta no les corresponden a los Partidos Políticos en esta fase alguna Diputación, toda vez que no obtuvieron ningún número entero en la división.

Por consiguiente, al quedar dos curules por repartir, se procede a asignarlas por el Resto Mayor de votos, lo cual será asignada al Partido Político que tenga el mayor porcentaje de votos sin

gmc

utilizar en las etapas previas, según lo dispone el artículo 278 fracción IV inciso d) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL
REMANENTE	29.17%	31.91%	1.34%	2.61%	1.18%	5.08%	11.01%
CURULES	9	8	NO APLICA				

Así, se tiene que la distribución final de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, queda como en seguida se muestra:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL
2.5%	2	1	6	5	7	4	3
Cociente Electoral	NINGUNO						
Cociente Rectificado	NINGUNO						
Resto Mayor	9	8	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO	NINGUNO

DECIMO TERCERO. El artículo 193 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra señala:

"ARTÍCULO 193.- La lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos presenten deberá integrarse de la siguiente manera:

I. En el primero, tercero, quinto, séptimo y noveno lugar de la lista se inscribirán a las fórmulas de candidatos que el Partido correspondiente postule; y

II. En el segundo, cuarto, sexto y octavo sitio de la lista se

gmc

reservará para las fórmulas de candidatos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándoles en orden decreciente, a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral”.

De lo transcrito, se advierte que a efecto de terminar la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a cada uno de los Partidos Políticos, se toma en consideración la lista de fórmula de Candidatos, reservándose las diputaciones obtenidas con los números 2, 4, 6 y 8 para aquéllos candidatos que no hubieran obtenido el triunfo por el principio de Mayoría Relativa, asignando en orden decreciente, a los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral.

Por lo tanto, este Consejo General determina que para efecto de designar a la segunda diputación que le corresponde al Partido Acción Nacional, sus Candidatas Propietaria y Suplente del Distrito XV, fueron quienes obtuvieron el mayor porcentaje de votación dentro de su Distrito Electoral, al ser este el 38.14%.

Así mismo corresponde a el Partido Revolucionario Institucional, para la designación de la segunda Diputación de Representación Proporcional a dicho Instituto Político, la misma corresponde a sus Candidatas Propietaria y Suplente por el Distrito X, ya que fueron las que mayor porcentaje de votación dentro de su Distrito Electoral, obtuvieron al ser este del 37.78%.

Visto lo anterior, se enlistan los nombres de los Candidatos registrados a las Curules del Congreso del Estado de Aguascalientes por el principio de Representación Proporcional de las fuerzas políticas contendientes, obedeciendo al reparto de Diputaciones señalado en el presenta Acuerdo:

PARTIDO ACCION NACIONAL

TIPO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
	2da.	9na.
Propietario	MARIO ALBERTO ALVAREZ MICHAUS	MARTHA CECILIA MARQUEZ ALVARADO
Suplente	JOSE DE JESUS MARTINEZ GONZALEZ	GISELA MARTINEZ HERNANDEZ

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TIPO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
	1era.	8va.
Propietario	JORGE VARONA RODRIGUEZ	MARIA DE LOURDES DAVILA CASTAÑEDA
Suplente	JOSE GUADALUPE ORTEGA TISCAREÑO	MARISSA ANAIS MUÑOZ GALLO

PARTIDO DE LA DEVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TIPO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	6ta.
Propietario	CUAUHTEMOC ESCOBEDO TEJADA
Suplente	ARMANDO ACOSTA RODRIGUEZ

PARTIDO DEL TRABAJO

TIPO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	5ta.
Propietario	J JESUS RANGEL DE LIRA
Suplente	JAIME ADOLFO VARGAS ESPINOZA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

TIPO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	7ma.
Propietario	JOSE GILBERTO GUTIERREZ GUTIERREZ

[Handwritten signature]

Suplente	EDUARDO TORRES RAMIREZ
----------	------------------------

MOVIMIENTO CIUDADANO

TIPO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	4ta.
Propietario	OSWALDO RODRIGUEZ GARCIA
Suplente	

PARTIDO NUEVA ALIANZA

TIPO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
	3ra.
Propietario	JUANA ALICIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ORTIZ
Suplente	ROSAURA ALICIA MORENO SERNA

En atención a los Resultandos y Considerandos anteriores, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción II, 16, 17 apartado B, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 8°, 9°, 91, 92, 99 fracciones I, XVI, XVII, XXVIII y XXXVI, 157, 193, 269, 272, 273, 275, 276, 278 y 279 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para la emisión del presente Acuerdo, en términos de lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, en términos de lo señalado por los Considerandos del presente Acuerdo, resultando de la siguiente manera:

Partido Político	Cargo	Propietario	Suplente
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1ER DIPUTADO	JORGE VARONA RODRIGUEZ	JOSE GUADALUPE ORTEGA TISCAREÑO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2º DIPUTADO	MARIO ALBERTO ALVAREZ MICHAUS	JOSE DE JESUS MARTINEZ GONZALEZ
PARTIDO NUEVA ALIANZA	3ra. DIPUTADA	JUANA ALICIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ORTIZ	ROSAURA ALICIA MORENO SERNA
MOVIMIENTO CIUDADANO	4to. DIPUTADO	OSWALDO RODRIGUEZ GARCIA	
PARTIDO DEL TRABAJO	5to. DIPUTADO	J JESUS RANGEL DE LIRA	JAIME ADOLFO VARGAS ESPINOZA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	6to. DIPUTADO	CUAUHTEMOC ESCOBEDO TEJADA	ARMANDO ACOSTA RODRIGUEZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7to. DIPUTADO	JOSE GILBERTO GUTIERREZ GUTIERREZ	EDUARDO TORRES RAMIREZ
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8va. DIPUTADA	MARIA DE LOURDES DAVILA CASTAÑEDA	MARISSA ANAIS MUÑOZ GALLO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9na. DIPUTADA	MARTHA CECILIA MARQUEZ ALVARADO	GISELA MARTINEZ HERNANDEZ

TERCERO. Expídanse las constancias de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional e infórmese al H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación, ello de conformidad a lo previsto por el artículo 48 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

gmc

QUINTO. Notifíquese por estrados el presente Acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 379, 381 fracción III y 384 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 47 y 48 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. Para su conocimiento general publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, según lo establece el artículo 48 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El presente Acuerdo fue tomado en Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los catorce días del mes de julio del año dos mil trece.-

CONSTE.-----

LA PRESIDENTA

gpc

**MTRA. LYDIA GEORGINA
BARKIGIA LEAL**

EL SECRETARIO TÉCNICO

[Signature]
**LIC. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior de conformidad con la fracción I del artículo 38 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, identificada con la clave **CG-A-62/13**, aprobada en Sesión Permanente de fecha catorce de julio de dos mil trece, en CATORCE fojas debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI y XXV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los once días del mes de julio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



ANEXO 11

ANEXO 12



ENTIDAD FEDERATIVA: Aguascalientes

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: IV CABECERA DISTRITAL: 5a. Fca. de los Rinos

En: 9a0 Egado cinco DE LOS RINOS

a las 09:12 horas del día 4 de julio de 2018, en calle Narajón # 301, Col. Hidalgo, 5a. Fca. de los Rinos, municipio de este Consejo Distrital

se reunieron sus integrantes con fundamento en el artículo 228 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRITAL de la elección para las DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, haciendo constar que del total de 87 casillas aprobadas por concepto para recibir la votación: 0 casillas no fueron habilitadas y 0 paquetes no entregados a este Consejo Distrital. Así mismo de un total de 87 paquetes recibidos, en 59 se cotejó el resultado del acta de escritura y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obrados en poder del presidente del Consejo Distrital y que 28 paquetes fueron recuadrados en 2 grupos de trabajo y 25 paquetes fueron recuadrados en el pliego del Consejo por contar con votos reservados; levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACION

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

9	nueve mil novecientos setenta y uno	9,971
8	ocho mil novecientos ochenta	8,980
7	quinientos trece	513
6	seiscientos cuarenta y seis	646
5	dos mil sesenta y ocho	2,068
4	cuatrocientos ochenta y siete	487
3	un mil diecinueve	1,019
2	siete mil setecientos ochenta y tres	7,783
1	setecientos veintiseis	726
0	noventa	90
0	treinta y dos	32
0	trece	13
0	cuatro	4
0	ciento cuarenta y nueve	149
0	treinta y ocho	38
0	nueve	9
0	cuarenta y nueve	49
0	treinta y cinco	35
0	cin mil noventa y tres	5,093
0	treinta y tres mil setecientos cinco	33,705
TOTAL		

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION PARA LAS
DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORIA RELATIVA

DISTRIBUCION FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

10	diez mil veinticuatro	10,024
9	ocho mil novecientos ochenta	8,980
8	quinientos sesenta y uno	561
7	setecientos dieciocho	718
6	dos mil sesenta y ocho	2,068
5	quinientos veinticinco	525
4	un mil diecinueve	1,019
3	siete mil ochocientos setenta y siete	7,877
2	ochocientos cinco	805
1	treinta y cinco	35
0	un mil noventa y tres	1,093
0	treinta y tres mil setecientos cinco	33,705
VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS		
9	once mil ciento diez	11,110
8	ocho mil novecientos ochenta	8,980
7	nueve mil cuatrocientos	9,400
6	dos mil sesenta y ocho	2,068
5	un mil diecinueve	1,019
4	treinta y cinco	35
3	un mil noventa y tres	1,093
VOTOS NULOS		

CONSEJO PRESIDENTE

CONSEJO DISTRITAL



CONSEJO PRESIDENTE

CONSEJO PRESIDENTE	CONSEJO DISTRITAL
Javier Avila Manciverz	Javier Avila Manciverz
SECRETARIA TECNICA	SECRETARIA TECNICA
Citlali Margarita Garcia Ruiz Espaza	Citlali Margarita Garcia Ruiz Espaza
CONSEJEROS ELECTORALES	CONSEJEROS ELECTORALES
Norma Angelica Miranda Fuentes	Norma Angelica Miranda Fuentes
Maria de Lourdes Chavez Anaya	Maria de Lourdes Chavez Anaya
Hector Israel Correa Esabedo	Hector Israel Correa Esabedo
José Luis Nájera Moreno	José Luis Nájera Moreno

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PAN	Victor Manuel Mtz. Castillo	
PRD	Fernando Rios Negrice	
PT	Edger Arturo Quiroz Garcia	
V	Jesus Emiliano Ramirez Garcia	
PSD	Moria Espanza Santas	
MORENA	J Refugio Eudave Espanza	
COE	Ma. del Socorro Zuniga Alonso	

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL Y ENTREGUE UNA COPIA A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES FIRMANTES

LA SUSCRITA LIC. CITLALI MARGARITA GARCÍA RUÍZ ESPARZA, SECRETARIA TÉCNICA DEL
IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL-----

----- CERTIFICA -----

Que la presente es copia fiel del **ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017- 2018** misma que consta de una sola foja útil por una de sus lados debidamente cotejadas; mismas que corresponden a su original, el cual obra en los archivos de este IV Consejo Distrital Electoral, para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 93 fracciones IX y X del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 10 fracción XVII del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. **Doy Fe.**-----

Aguascalientes, Ags., a los once días del mes de julio de 2018.-----

ATENTAMENTE



LA SECRETARIA TÉCNICA DEL IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

LIC. CITLALI MARGARITA GARCÍA RUÍZ ESPARZA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las catorce horas del día trece de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos: 78 fracciones VII y XIV, 311 fracción II, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral en vigor, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a los interesados la determinación que se contiene en el acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, que recayó a los autos del expediente citado al rubro, lo anterior para su debida *notificación* y *publicidad*; acuerdo que se inserta a la letra; así mismo, se acompaña a la presente cédula el escrito que contiene el recurso de nulidad referido.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a los trece días del mes de julio de dos mil dieciocho

El suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 78, fracciones VII y XX, y 102 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 51 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, certifico que a las veintiuna horas con cincuenta y ocho minutos del día doce de julio de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por la C. Silvia Alaniz, Candidata a Diputada del Partido Verde Ecologista de México por el IV Distrito Electoral Uninominal del Estado y por el principio de representación proporcional del referido Partido Político, el cual consta en una foja útil, al que se acompaña la siguiente documentación:

1. Escrito que contiene el *recurso de nulidad*, constante en cincuenta y cinco fojas útiles por uno solo de sus lados, suscrito por la C. Silvia Alaniz, Candidata a Diputada del Partido Verde Ecologista de México por el IV Distrito Electoral Uninominal del Estado y por el principio de representación proporcional del referido Partido Político y sus anexos, los cuales se desprenden del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Instituto, plasmado en el escrito que nos ocupa.

Conste.-----

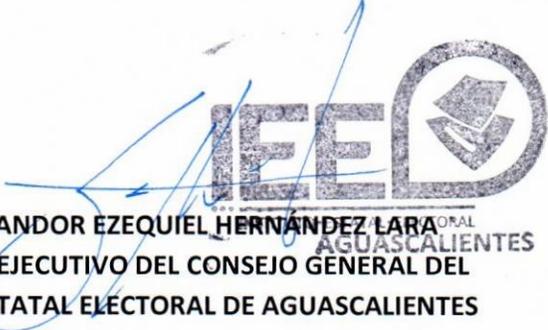
Visto el escrito suscrito por la C. Silvia Alaniz, Candidata a Diputada del Partido Verde Ecologista de México por el IV Distrito Electoral Uninominal del Estado y por el principio de representación proporcional del referido Partido Político, por medio del cual interpone **recurso de nulidad**, en contra “... del Acuerdo CG-A-41/18 mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018, así como la Constancia de Asignación de Diputados al H. Congreso a favor del

C. Sergio Augusto López Ramírez...”, con fundamento en los artículos 78, fracciones VII y XX; 297 primer párrafo, fracción III y párrafo tercero y 311 párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se tiene por recibido el escrito de cuenta y se tiene a la promovente por interponiendo el **recurso de nulidad**. Regístrese en el libro de gobierno de este Instituto bajo el número **IEE/RN/004/2018** y con sus anexos respectivo fórmese el expediente de mérito.

Con fundamento en las fracciones II y III del artículo 311 y el artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, **publíquese este acuerdo y el medio de impugnación mediante cédula que se fije en los estrados de este Instituto, por un plazo de setenta y dos horas, lo anterior a fin de dar publicidad al mismo y que puedan en su caso comparecer por escrito los terceros interesados que lo consideren pertinente. De esta manera el plazo señalado correrá a partir de las catorce horas del día trece de julio de dos mil dieciocho y concluirá a las catorce horas del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho; concluido el plazo de setenta y dos horas en que se publique el medio de impugnación, hágase constar la fecha y hora en que se retire de los estrados el mismo, así mismo se deberá dar cuenta de los escritos de tercero interesado que en su caso se presenten en este medio de impugnación; por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que fenezca el plazo de setenta y dos horas referido en supra líneas, se deberá remitir al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente que contenga: el medio de impugnación respectivo y sus anexos; las actuaciones emitidas por esta autoridad en dicho procedimiento; copia certificada del acuerdo impugnado y de los demás documentos que obren en poder de este Instituto, que se consideren necesarios para la resolución del presente medio de impugnación; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, con sus anexos; el informe circunstanciado respectivo; y cualquier otro documento que resulte necesario para la resolución del asunto.**

Así lo proveyó y firma el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Doy Fe.-----

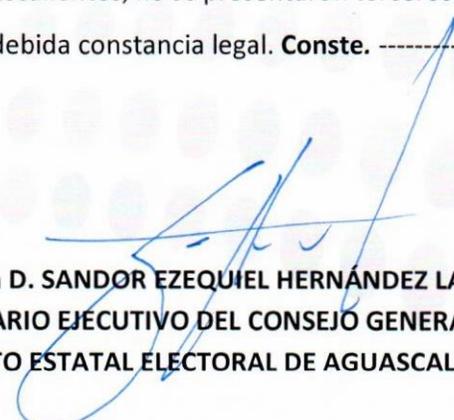


M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

RAZÓN DE RETIRO DE CÉDULA

En Aguascalientes, Ags., a los dieciséis días del mes de julio de dos mil dieciocho, el suscrito M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 78, fracciones VII y XX, y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, doy razón de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se retiró la cédula que quedó fijada en los estrados de la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes con motivo de la publicidad del *recurso de nulidad* que obra en autos del expediente citado al rubro, y que fuera interpuesto por la C. Silvia Alaniz, Candidata a Diputada del Partido Verde Ecologista de México por el IV Distrito Electoral Uninominal del Estado y por el principio de representación proporcional del referido Partido Político.-----

Asimismo, se da razón que dentro del plazo señalado por el artículo 311 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, no se presentaron terceros interesados al mismo. Siendo todo lo que se asienta para su debida constancia legal. **Conste.** -----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES



RECURSO DE NULIDAD
No. EXP.: IEE/RN/004/2018
RECURRENTE: SILVIA ALANIZ.
ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

Aguascalientes, Ags., a diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E S.

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, acreditándome legalmente con las copias simples de las páginas de la diez a la veinte del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXIX, de fecha 08 de febrero de 2016, Núm. 6, mismas que se anexan al presente, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el kilómetro 8 de la carretera a Calvillo, Granjas Cariñán, Aguascalientes, Aguascalientes, Código Postal 20314; autorizando para tal efecto a los Licenciados en Derecho: Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, María Jazmín Segura Vargas, Mayra Monserrat García Monsebaez, Víctor Miguel Dávila Leal y Javier Acevedo Rodríguez, así como a los Pasantes en Derecho Ernesto Antonio Álvarez Aguilera, Iseidi Yamileth Romo García y Andrea Evelyn Llamas Alemán; con el debido respeto comparezco ante este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para exponer de la manera más atenta lo siguiente:

Con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, siendo las catorce horas, se acordó la recepción del *recurso de nulidad* interpuesto por la C. Silvia Alaniz, Candidata a Diputada del Partido Verde Ecologista de México por el IV Distrito Electoral Uninominal del Estado y por el principio de representación proporcional del referido Partido Político, en contra dl: "...Acuerdo CG-A-41/18 mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018, así como la Constancia de Asignación de Diputados al H. Congreso a favor del C. Sergio Augusto López Ramírez...", por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por

la fracción V, del artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se rinde el presente informe circunstanciado en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE. - La C. Silvia Alaniz, tiene debidamente acreditada su personería ante este Organismo Electoral, pues obra en el archivo de este Instituto la constancia correspondiente como candidata; lo anterior en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 307, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

II. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. - Constituyen antecedentes los siguientes:

- a) El día seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes —estando reunido el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria— declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en el cual habrán de elegirse las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado para el período 2018-2021.
- b) En fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, fue aprobado el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-RAP-004/2017 Y ACUMULADO TEEA-RAP-005/2017 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave CG-A-47/17.
- c) El día veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria en la cual aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO*

"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES", identificado con la clave CG-R-08/18.

- d) a) En fecha treinta y uno de mayo del año en curso, fueron aprobadas en sesión ordinaria del Consejo General, tres sustituciones en la novena, séptima y quinta posiciones de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, derivado de las solicitudes presentadas ante la Oficialía de Partes de este Instituto, los días veintiuno y veinticuatro de mayo del año en curso, mismas que se encuentran signadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México.
- e) En fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en donde los ciudadanos de esta entidad eligieron los Diputados y Diputadas a integrar el Congreso Local.
- f) En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, los dieciocho Consejos Distritales Electorales de este Instituto, llevaron a cabo los cómputos distritales del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, relativos a la elección de Diputados.
- g) Al día siguiente, los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, comunicaron al Consejo General los resultados obtenidos en los cómputos a los que se hace referencia en el punto de Antecedentes previo, remitiendo para dicho efecto las actas de los cómputos distritales y de los cómputos de representación proporcional de las casillas especiales, en los casos aplicables.
- h) En fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realizó el cómputo de la Votación Válida Emitida en el Estado para la elección de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

- i) El día ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria en la cual aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES"*, identificado con la clave CG-A-41/18.

- j) El día doce de julio del año dos mil dieciocho, la C. Silvia Alaniz, Candidata a Diputada del Partido Verde Ecologista de México por el IV Distrito Electoral Uninominal del Estado y por el principio de representación proporcional, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por su propio derecho un recurso de nulidad en contra del Acuerdo CG-A-41/18 mediante el cual se asignaron las diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018, así como la Constancia de Asignación de Diputados al H. Congreso a favor del C. Sergio Augusto Lopez Ramírez, emitidos por el Instituto.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b), de la fracción V, del artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se exponen los siguientes:

III. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. -

A efecto de sostener la constitucionalidad, legalidad, imparcialidad y equidad del "Acuerdo CG-A-41/18 mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018, así como la Constancia de Asignación de Diputados al H. Congreso a favor del C. Sergio Augusto López Ramírez", es que se verterán argumentos tendentes a desestimar las alegaciones hechas por el recurrente.

Se procede a refutar lo aseverado en el punto denominado por la promovente como "5" del apartado "Agravios, Preceptos y Principios Violados" y "ANTECEDENTES", de su recurso de nulidad, mediante el cual medularmente manifiesta que, el Acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral realiza una discriminación negativa en contra

del género femenino y el principio de paridad de género, al decidir sin causa justificada, elegir a cinco hombres y cuatro mujeres por el principio de representación proporcional, reiterando el mismo patrón o práctica realizada en la integración de la actual Legislatura del Congreso del Estado, de tal suerte que el Instituto al expedir el Acuerdo de designación de Diputados Plurinominales pareciera persistente en mantener una legislatura mayoritariamente compuesta por hombres, lo que demuestra la existencia de discriminación o exclusión histórica, ponderando preferentemente el principio de Autonomía de los Partidos Políticos, sobre los principios de paridad de género, sub representación femenina, acceso limitado o nulo al desempeño de un cargo de elección popular por la vía plurinominal, alternancia, y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, respaldando prácticas y obstáculos sociales arbitrarias, injustificadas que obstruyen el empoderamiento social de las mujeres restringiendo cuantitativamente el acceso pleno de las mujeres a la vida Política del Estado; Además, la promovente alega que, el Acuerdo impugnado, es violatorio de la Constitución por no promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, por el contrario las relega; y por no eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, al contrario se mantiene la práctica generada en la legislatura actual, contando con 14 hombres y 13 mujeres, sin mayor justificación que la autonomía de los partidos políticos; en ese mismo contexto argumenta que, con el Acuerdo de marras no se garantiza la progresividad que pretende la Constitución Federal, por el contrario, mantiene una práctica histórica que debemos erradicar, poner al varón por encima de la mujer y que el género masculino sirva de referencia para la toma de cualquier decisión, por lo que debemos superar este argumento y poder intercalar o alternar la composición de la legislatura (generando un precedente histórico), por ser un número impar (27 diputaciones), en este caso, deben ser 5 mujeres por el principio de representación proporcional para garantizar que existan 14 mujeres y no las actuales 13, para eliminar la sub representación de este género, argumentos que resultan inoperantes por infundados, con base en lo siguiente:

Contrario a lo que aduce la recurrente, la asignación de curules de representación proporcional se realizó en atención al principio de paridad de género para la integración del órgano legislativo del Estado, para lo cual se efectuó un análisis relativo al género que obtuvo el triunfo en cada uno de los dieciocho Distritos Electorales Uninominales del Estado por el principio de mayoría relativa, es así, como se advirtió que el Congreso del Estado se conformará por nueve fórmulas del género femenino y

nueve fórmulas del género masculino, electos por el principio en referencia. Visto lo anterior y en atención al segundo párrafo del artículo 123 y al segundo párrafo del artículo 150 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, para lograr la integración paritaria en cuanto a género en el Congreso del Estado, se asignaron al menos cuatro curules por el principio de representación proporcional al género femenino, para que la conformación final del mismo fuera de trece Diputadas y catorce Diputados, lo anterior en observancia a los principios de legalidad y de paridad de género que rige el actuar de la Autoridad ahora responsable, así como a lo establecido por el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS SOBRE MEDIDAS AFIRMATIVAS, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEARAP-004/2017 Y ACUMULADO TEEA-RAP-005/2017 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, identificado bajo la clave CG-A-47/17 de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, en particular a lo establecido en su Considerando Décimo Primero, mismo que señala que la paridad de género se cumplirá al integrar el órgano legislativo con la mitad de un género y la otra mitad del contrario, o tratándose de órganos cuya conformación sea de un número impar, lo más cercano a ese cincuenta por ciento, por ende al conformar el Congreso el Estado con 13 Diputadas y 14 Diputados, contrario a lo manifestado por la recurrente, esta Autoridad Electoral cumplió cabalmente con las reglas de paridad de género establecidas en la legislación electoral.

En efecto, lo expuesto es así pues tal y como se advierte del acto reclamado, la emisora sí fundó y motivó debidamente su actuación, habida cuenta que en el Acuerdo CG-A-41/18, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, se contienen los dispositivos legales aplicables al caso concreto, así como los considerandos que hacen que en cada uno de ellos el caso actualice la hipótesis normativa, quedando claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprendan los argumentos expresados, lo cual claramente se puede observar del acuerdo aludido, pues así se aprecia de su simple lectura, por lo que se acredita que la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, se ajustó a

estricto derecho, cumpliendo con el principio de legalidad que rige a la materia electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado B primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, sin que la misma resulte apartada de la legalidad que le atañe.

Para robustecer lo manifestado por esta representación, se cita por aplicable la siguiente Jurisprudencia, cuyos datos de localización, texto y rubro a continuación se transcribe:

Partido del Trabajo

vs.

Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Jurisprudencia 5/2002

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

En consecuencia, ha quedado demostrada la inexistencia de las violaciones alegadas por la promovente, en razón de que en la especie, se señaló el razonamiento substancial, así como los numerales que establecen los supuestos fácticos que justifican la actuación de la hoy autoridad demandada, al emitir el acuerdo que se cuestiona en la presente instancia.

Es menester dejar claro, que resultan infundados los agravios que se atienden referente a que el Acuerdo recurrido le causa perjuicio, al no realizar acciones tendentes a favorecer a las mujeres, lo cual resulta infundado, ya que el Consejo General atendió a criterios objetivos con los cuales armonizó los principios de paridad, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en los ordenamientos legales de la materia, por lo que en atención a ello, es que esa autoridad resolutora deberá de considerar que este Instituto fundó debidamente tal determinación en los preceptos citados en el acuerdo de marras.

Aunado a lo anterior y adverso a lo manifestado por la quejosa, en ningún momento el Consejo General avala los temas de discriminación y exclusión de la mujeres, como de manera por demás inoperante lo aduce quien recurre, sino todo lo contrario, se logró una integración paritaria del Congreso del Estado, generando de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad, garantizando un modelo plural e incluyente de participación política.

Bajo ese orden de ideas apuntado, es que resulta evidente la legalidad de lo actuado por el Consejo General, así como la debida fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, por lo que los argumentos esgrimidos por la quejosa, resultan del todo ineficaces por infundados y en consecuencia, se debe de considerar que la autoridad demandada sí actuó conforme a derecho.

Para robustecer lo manifestado por esta representación, se cita por aplicable la siguiente Jurisprudencia, cuyos datos de localización, texto y rubro a continuación se transcribe:

Partido Acción Nacional

vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica

en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Bajo esa tesitura apuntada, es que esa H. autoridad resolutora deberá considerar que, el Acuerdo mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Aguascalientes, se ajustó a estricto derecho, cumpliendo con el principio de legalidad que rige a la materia electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, apartado B primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, en cuanto a lo aducido por la recurrente respecto a: *"...que en el acuerdo que analizamos (Anexo Número 4), existe una discriminación histórica y exclusión de género histórica por parte del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Aguascalientes, al integrar sus fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional siempre encabezadas por un hombre,(comparación de anexos 2, 4, 6, 7, 7.1, 8, 8.1, 9, 9.1, 10 y 11), lo que demuestra una práctica que debe ser desterrada para lograr el empoderamiento pleno de las mujeres en la vida política y social así como la igualdad sustantiva."* y que además el: *"...C. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, quien al ser Dirigente Estatal y administrador del Partido Verde Ecologista de México es a la vez, Diputado en funciones y encabeza la lista de diputados por el principio de representación proporcional, habida cuenta que históricamente el Partido Verde Ecologista de México, siempre presenta listas por el principio de representación proporcional encabezadas por hombres, conducta que debe ser erradicada."* así como también el partido referido: *"...en cada proceso electoral para renovar el Congreso del Estado de Aguascalientes, prioriza y destina la posición número 1 al género masculino, sin alternar dicha conformación, sin propiciar prácticas democráticas a favor de las mujeres, en el discurso lo defienden pero en la práctica las relegan a segundo plano.";* resulta inoperante por infundado, con base en lo siguiente:

Lo anterior, toda vez que la asignación de curules de representación proporcional, se realizó en atención a los criterios objetivos con los cuales se armonizaron los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el

de legalidad, el de autorganización y autodeterminación de los partidos políticos para la integración del órgano legislativo del Estado, razones por las que deben desestimarse las aseveraciones al respecto hechas valer en el recurso que nos ocupa.

En efecto lo expuesto es así, toda vez que las listas de candidatos de representación proporcional que presentaron cada uno de los partidos políticos, se realizaron atendiendo a lo dispuesto por el artículo 148 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual dispone que se registrarán candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una o un candidato propietario y una o uno suplente.

Tiene relación con lo anterior, el contenido del artículo 143 en su segundo párrafo, fracción I, inciso a) del mencionado ordenamiento legal, el cual estipula que las y los candidatos suplentes deberán ser del mismo género que las y los propietarios, respetando las fórmulas de paridad.

Así mismo, el artículo 150 fracción I y penúltimo párrafo, del Código de marras, que establece medularmente que el partido político hará seis designaciones, tres fórmulas del género femenino y tres fórmulas del género masculino, debiendo respetar el principio de alternancia.

Con base en lo anterior, es que según elija el Partido Político, de manera libre e independiente en el proceso electoral de que se trate, en los lugares primero, quinto y octavo, la fórmula designada deberá ser del mismo género; y en los lugares cuarto, séptimo y noveno deberá designarse fórmula del mismo género, pero opuesto del que se designó en los lugares primero, quinto y octavo, tal y como se precisó en el acuerdo reclamado, por tanto no existe afectación alguna a la esfera jurídica de la quejosa, por lo que deben desestimarse por infundadas e inoperantes sus alegaciones.

Para robustecer lo anteriormente dicho, se cita por aplicable la siguiente Tesis, cuyos datos de localización, texto y rubro a continuación se transcribe:

Baldomero Ramírez Escamilla

vs.

Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

Tesis XX/2015

ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 3, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 6 y 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 29 y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la alternancia de géneros debe ser observada no sólo al momento del registro de las fórmulas contendientes en la elección de los integrantes del Consejo Nacional, sino además, al aprobarse los resultados de las listas definitivas en que se asignan las correspondientes consejerías nacionales. Tal asignación, debe efectuarse de acuerdo al orden de prelación que tuvieron los candidatos de cada fórmula, garantizando el respeto a la paridad de género, lo que supone colocar en cada segmento compuesto de dos consejeros, una mujer seguida de forma consecutiva de un hombre o viceversa, de modo que se obtenga una integración equilibrada del referido Consejo Nacional. Lo anterior tiene como propósito lograr una participación política igualitaria de la mujer y del hombre dentro de la estructura orgánica de los partidos políticos.

Luego entonces, resultan infundados los agravios hechos valer por la ocurrente ya que, la asignación de curules por el principio de representación popular, se insiste, se realizó en atención al segundo párrafo del artículo 123 y al segundo párrafo del artículo 150 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, para lograr la integración paritaria en cuanto a género en el Congreso del Estado, pues en el mismo, se asignaron al menos cuatro curules por el principio de representación proporcional al género femenino, para que la conformación final del mismo fuera de trece Diputadas y catorce Diputados, es así como la asignación y de acuerdo al orden de prelación que tuvieron los candidatos de cada fórmula, garantizando el respeto al principio de autodeterminación del que gozan los partidos políticos, lo que así deberá de ser considerado por ese Tribunal Electoral.

En relación con lo anterior, resulta oportuno denotar que, el día veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebró sesión extraordinaria en la cual aprobó la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE

RÉGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO” A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES”, identificado con la clave CG-R-08/18, mismo que a la fecha no fue impugnado.

Además de lo antes expuesto, según lo establecido en el Título Segundo “DEL PROCESO ELECTORAL”, Capítulo II, “De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Pre Campañas Electorales”, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en particular en su artículo 132 se especifica en qué consisten los procesos internos para la selección de candidatos y determina que serán los propios partidos mediante lo establecido en sus estatutos quienes determinarán y harán la elección de sus candidatos de forma libre y mediante su derecho a la autodeterminación, de igual forma en el artículo 135 del mismo Capítulo y Apartado del Código Electoral, el cual establece en el párrafo primero, que los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos así como también en el párrafo segundo se especifica que se podrán impugnar los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos, por lo anterior esta autoridad electoral en respeto a la vida interna de los partidos políticos, se encontraba impedida para decidir sobre la conformación de las listas de representación proporcional de cada uno de ellos, más allá de la vigilancia del cumplimiento de las reglas de paridad de género que ya fueron mencionadas en párrafos previos y las cuales cumplimentaron todos y cada uno de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral que nos ocupa, incluyendo al Partido Verde Ecologista de México, es por ello que se insiste resultan infundados los agravios hechos valer por la recurrente.

Luego entonces, el artículo 136, del mismo ordenamiento electoral y apartado mencionado en el párrafo anterior, en su segundo párrafo dice que “...los medios de impugnación que presenten los pre candidatos de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentaran ante el órgano interno competente más tardar dentro de los tres días siguientes...”, siendo este órgano al que se refiere, el órgano interno responsable de la impartición de

justicia intrapartidaria, según lo estipulado por el artículo 43, inciso e), Capítulo IV, De los Órganos Internos de los Partidos Políticos, de la Ley General de Partidos Políticos.

Es el caso entonces que, de los dos párrafos anteriores se entiende que la presente inconformidad derivada de la candidatura del C. Sergio Augusto López Ramírez, es un asunto que debió resolverse al interior del partido político con base en sus estatutos, reglamentos o bien lineamientos internos que tenga para la selección de candidatos presentando su queja respectiva ante el órgano interno competente.

El Instituto Estatal Electoral se encuentra imposibilitado de intervenir en el derecho de los partidos políticos para la designación de sus propios candidatos, mismo derecho que se encuentra establecido en el artículo 23, inciso e), dentro del Capítulo III, de los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos de la Ley General de Partidos Políticos, de igual forma en el artículo 34 perteneciente al Título Tercero, de la Organización Interna de los Partidos Políticos, Capítulo I, de los Asuntos Internos de los Partidos Políticos se establece como “asunto interno de los partidos políticos” en el inciso d), “...Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular...”, por último y en el mismo orden de ideas anterior, el artículo 29, dentro del Capítulo VII, de los Asuntos Internos de los Partidos Políticos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes nos conduce a la aplicación de los artículos previamente citados, al establecer lo siguiente “Artículo 29.- Las autoridades electorales locales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señale la normatividad en la materia”

Ahora bien, en cuanto a la solicitud manifestada por la promovente, referente a que por el hecho de que el C. Sergio Augusto López Ramírez, sea Dirigente Estatal y administrador del Partido Verde Ecologista de México y Diputado en funciones, no debe asignársele una curul de representación proporcional, es por demás infundada e inoperante puesto que, con la reforma del artículo 156 A del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el que se permite la reelección consecutiva, esta autoridad se encuentra impedida a negarle un derecho reconocido, en consecuencia se acredita que la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, se ajustó a estricto derecho, cumpliendo con el principio de legalidad que rige a la materia electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17,

apartado B primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, sin que la misma resulte apartada de la legalidad que le atañe.

En virtud de lo expuesto, es que las manifestaciones de la hoy quejosa son del todo inoperantes e infundadas, por lo que en derecho procede confirmar la validez del acto impugnado, sin que para tal efecto se considere que se vulneró el principio de progresividad, la equidad de género, el principio de igualdad sustantiva, etc., como falazmente lo arguye la quejosa, tal y como ha quedado dilucidado a lo largo de la presente refutación a los agravios que se atienden de manera conjunta en el presente punto.

IV. DOCUMENTOS QUE SE CONSIDERAN NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO. - Para el robustecimiento de lo señalado con antelación, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, me permito exhibir con este Informe la siguiente documentación:

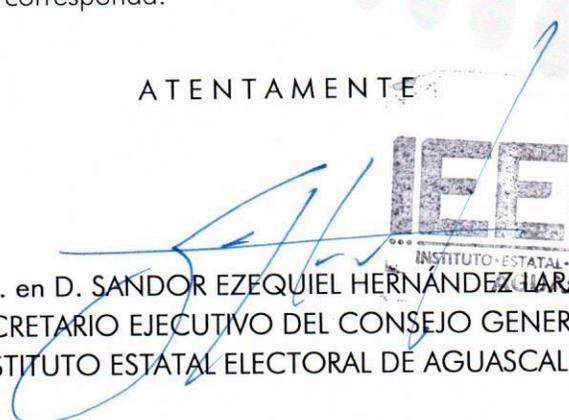
- 1) Copia simple de las páginas 10 a 22 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXIX, de fecha 8 de febrero de 2016, Núm. 6; mismas que contienen el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0027/205, DICTADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, en trece fojas útiles, por uno sólo de sus lados.
- 2) Copia certificada, de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" A LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES", identificado con la clave CG-R-08/18, misma que fue aportada por la recurrente.
- 3) Copia certificada, del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO

- 4) ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES”, identificado con la clave CG-A-41/18, mismo que ha sido aportado por la C. Silvia Alaniz.
- 5) Copia certificada, de la “RESOLUCIÓN DEL IV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES”, misma que fue ofrecida por la recurrente.
- 6) Copia certificada, del Acta de Cómputo Distrital para la elección de Diputado Local por el IV Distrito, mismo que se encuentra agregado al expediente al ser ofrecido por la C. Silvia Alaniz.

Por lo debidamente expuesto y fundado a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

- I. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales, el presente informe circunstanciado, conforme a lo establecido en la fracción V, del artículo 312, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- II. Previo análisis y desahogo de las etapas procedimentales, dicte lo que en derecho corresponda.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

TERCERO. Este Consejo General aprueba los requisitos para el registro de candidaturas independientes al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, bajo los términos previstos en los Considerandos que conforman el presente acuerdo.

CUARTO. Este Consejo General aprueba las modificaciones al "ANEXO 7", así como al "FORMATO 2" previamente aprobados, según lo dispuesto en los Considerandos que constituyen el presente acuerdo.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEXTO. Infórmese a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento a la Sentencia recaída a los autos del expediente SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS, en atención a lo dispuesto en su Considerando Sexto primer párrafo punto 5.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45 y 46 párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a fin de que se haga del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo fue tomado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciséis.
CONSTE.....

EL PRESIDENTE,

M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz.

EL SECRETARIO EJECUTIVO,

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES, AGS.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0027/2015, DICTADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del

Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación de quórum legal, con base en los siguientes

RESULTANDOS:

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral.

II. Derivado de la reforma Constitucional en materia política-electoral señalada en el Resultando previo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en su Artículo Primero Transitorio, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

IV. El día nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado como INE/CG865/2015, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES", por medio del cual en su punto de acuerdo Segundo aprobó los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

V. En fecha trece de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficina de partes de este Instituto el oficio número INE/UTVOPL/4455/2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, firmado por la entonces Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, por medio del cual notificó a este Instituto el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG865/2015, mismo del que se ha hecho referencia en el Resultando previo.

VI. El día dieciocho de noviembre de dos mil quince, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitieron por unanimidad de votos la sentencia recaída a los autos del expediente SUP-RAP-749/2015 Y ACUMULADOS, resolviendo en su punto SEGUNDO la confirmación de los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

VII. En fecha nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejero Presidente emitió sendos oficios por medio de los cuales notificó a los integrantes del Consejo General los proyectos de acuerdo por los que se designarían ciertos cargos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, estableciendo al efecto y en el particular que se pondría a disposición el expediente que se conformó al respecto de la propuesta para la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo General.

VIII. En misma fecha del Resultando previo, los Consejeros Electorales de este Instituto realizaron una entrevista al ciudadano propuesto para el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el fin de considerar la imparcialidad y el profesionalismo del ciudadano propuesto.

IX. Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria los acuerdos identificados con las claves CG-A-47/15, CG-A-48/15 y CG-A-49/15, denominados respectivamente como: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO.", "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE OCUPARÁ EL CARGO DE DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL REFERIDO INSTITUTO." y "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE OCUPARÁ EL CARGO DE COORDINADOR DE SECRETARÍA EJECUTIVA DEL REFERIDO INSTITUTO."

X. El día catorce de diciembre de dos mil quince, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral por parte del Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General, Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, el recurso de apelación en contra de los acuerdos referidos en el Resultando previo.

XI. En fecha once de enero de dos mil dieciséis, los Magistrados que integran la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes, dictaron sentencia recaída a los autos que conforman el Toca Electoral número SAE-RAP-0027/2015, por medio de la cual revocaron los acuerdos señalados en el Resultando IX, y ordena en plenitud de facultades se emitan nuevos acuerdos que sustituyan a los revocados.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV Incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 69 primer y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, el *Secretario Ejecutivo* y los Representantes de los Partidos Políticos; y que el referido Instituto además contará con el personal administrativo y profesional necesario para el cumplimiento de sus funciones, el cual se nombrará bajo los criterios del Servicio Profesional Electoral Nacional, a excepción del Secretario Ejecutivo; Director Administrativo; Director de Capacitación y Organización Electoral; Director Jurídico; y Contralor, los cuales serán nombrados conforme al procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Que el artículo 72 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone, en el particular, que el titular de la Secretaría Ejecutiva será elegido por el Consejo General, estableciendo un procedimiento para su designación; sin embargo atendiendo a lo dispuesto en los Resultandos IV, V y VI del presente acuerdo, la designación del Secretario Ejecutivo, se llevará a cabo de conformidad con los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES" (en adelante Lineamientos), ya que los mismos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación del Secretario Ejecutivo del propio Instituto, lo cual vincula a esta Autoridad Administrativa Electoral Local.

CUARTO. Que conforme a lo establecido en el artículo 41 Base V Apartado C párrafo segundo inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral

ejerció la facultad de atracción, para conocer de un asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, pues consideró que la trascendencia respecto a la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, así lo ameritaba.

QUINTO. Que en relación con el Considerando que antecede, el artículo 104 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en materia de aplicación de disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General en cuestión, establezca el Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, y toda vez que los Lineamientos acordados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fueron confirmados por los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se menciona en el Resultado VI del presente acuerdo, esta Autoridad debe observar y aplicar lo dispuesto en los mismos.

SEXTO. Que el artículo 75 en sus fracciones III y XX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, designar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el citado Código.

Por su parte el numeral 11 de los Lineamientos establece que la designación del Secretario Ejecutivo deberá ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De acuerdo con las atribuciones aludidas y que la materia electoral otorga, este Consejo General resulta competente para emitir el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del ordenamiento electoral local en vigor, se desprende que todos los integrantes del Instituto y sus funcionarios, deberán desempeñar sus actividades con eficiencia, probidad y profesionalismo. No deberán utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que dispongan

en razón de su cargo, ni la divulgarán sin autorización del Consejo General del propio Organismo.

OCTAVO. Que de conformidad con lo establecido en los numerales 9 y 10 de los *Lineamientos*, así como en el artículo 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de observarse el procedimiento en aquellos y los requisitos que establecen todos los cuerpos normativos señalados para designar en lo que nos atañe, al titular de la Secretaría Ejecutiva, y en atención a los principios rectores de *certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad*, el procedimiento para la referida designación se sujetó a las siguientes fases:

1. Propuesta que cumpliera los requisitos legales.
2. Verificación de requisitos legales y documentación comprobatoria.
3. Evaluación curricular y entrevista (considerando los criterios que garanticen la imparcialidad y el profesionalismo).

Las referidas fases se desarrollaron de la siguiente forma:

1. Propuesta que cumpliera los requisitos legales. Que de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo del numeral 9 de los *Lineamientos*, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes determinó al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, como propuesta para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección y decisión electoral, luego de un análisis genérico del cumplimiento de los requisitos legales que los citados *Lineamientos* y el Código exigen para el cargo.

2. Verificación de requisitos legales y documentación comprobatoria. Que para efecto de cumplimentar lo dispuesto por los *Lineamientos* en su numeral 9, así como lo establecido en el artículo 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejero Presidente, previo a presentar una propuesta al Consejo General, realizó un análisis-comprobación exhaustivo de los requisitos legales que el ciudadano propuesto debía cumplir, y que sin impedimento alguno cumplió, de ahí que, según lo señalado en el Resultado VII del presente acuerdo, puso a disposición la documentación que justifica el cumplimiento irrestricto de todos y cada uno de los extremos legales que los ordenamientos electorales exigen para el efecto, tal y como se muestra a continuación:

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA				
No.	Requisito legal (numeral 9 Lineamientos/art. 77 CEEA*)	Cumple	Incumple	Documentación comprobatoria
1	Ser ciudadano mexicano, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos (numeral 9 inciso a) de los <i>Lineamientos</i> / artículo 77 fracción I del CEEA).	√		<p>1.- Copia certificada del acta de nacimiento (Apéndice 1), en la que consta que nació en el Estado de Aguascalientes.</p> <p>2.- Constancia de no antecedentes penales, signada por el Licenciado Héctor Delgadillo Pereida, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, y la Licenciada Mónica Mariana Estrada Escobedo, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, expedida en fecha 08/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 9), con la que consta que está en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>3.- Constancia de no inhabilitación, signada por el Licenciado Ricardo Vázquez López, Director General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, expedida en fecha 07/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 8), con la que consta que está en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>4.-Copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía vigente (Apéndice 2), de donde se obtiene que no se registra clave alguna que haga suponer la adquisición de otra nacionalidad.</p>
2	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente (numeral 9 inciso b) de los <i>Lineamientos</i> / artículo 77 fracción II del CEEA).	√		1.- Copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía (Apéndice 2), que acredita aparecer en la Lista Nominal de Electores y por lo tanto estar vigente, puesto que se señala en la misma una vigencia hasta el año 2019.
3	Tener más de treinta años de edad al día de la designación (numeral 9 inciso c) de los <i>Lineamientos</i> /artículo 77 fracción III del CEEA).	√		1.- Copia certificada del acta de nacimiento (Apéndice 1), en la que consta que nació el día 08/06/1971, por lo que cuenta con 44 años a la actualidad.

<p>4</p>	<p>Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones (numeral 9 inciso d) de los Lineamientos/ artículo 77 primer párrafo del CEEA).</p>	<p>√</p>	<p>1.- Copia simple cotejada del Título de Licenciado en Derecho, otorgado por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en fecha 23/06/1997 (Apéndice 3), con lo cual se corrobora que tiene una antigüedad de 18 años con título profesional a nivel licenciatura.</p> <p>2.- Copia simple cotejada de la cédula profesional 2873006 para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, expedida en fecha 14/06/1999 (Apéndice 4).</p> <p>3.- Copia simple cotejada del grado de Maestro en Derecho: Área Contractual, otorgado por la Universidad Panamericana campus Bonaterra, en fecha 13/01/2015 (Apéndice 5).</p> <p>4.- Copia simple cotejada de la cédula profesional 9221240 para ejercer profesionalmente en el nivel de Maestría en Derecho Área Contractual, expedida en fecha 12/06/2015 (Apéndice 6).</p> <p>5.- Legajo en 56 fojas que contiene curriculum vitae, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), lo cual prueba la experiencia y conocimientos necesarios para el debido desempeño de las funciones propias al cargo.</p>
<p>5</p>	<p>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial (numeral 9 inciso e) de los Lineamientos/ artículo 77 fracción IV del CEEA).</p>	<p>√</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta que goza de buena reputación y no ha sido condenado por delito alguno.</p> <p>2.- Constancia de no antecedentes penales, signada por el Licenciado Héctor Delgadillo Pereida, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, y la Licenciada Mónica Mariana Estrada Escobedo, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, expedida en fecha 08/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 9), por la que se corrobora que no ha sido condenado por delito alguno.</p>

6	<p>Ser originario de Aguascalientes o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses (artículo 77 fracción V del CEEA).</p>	√	<p>1.- Copia certificada del acta de nacimiento (Apéndice 1), en la que consta que nació en Aguascalientes, Aguascalientes.</p> <p>2.- Copia simple cotejada de la credencial para votar con fotografía vigente (hasta 2019) (Apéndice 2), que acredita conjuntamente con lo establecido en la página 1 de su currículum (Apéndice 10) al ser firmado de manera autógrafa en el mes de diciembre de 2015, tener domicilio en el Estado de Aguascalientes.</p>
7	<p>No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación (numeral 9 inciso f) de los Lineamientos/artículo 77 fracción VI del CEEA).</p>	√	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta que no ha sido registrado como candidato a cargo alguno, en los últimos 4 años.</p> <p>2.- Legajo en 56 fojas que contiene <i>curriculum vitae</i>, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del currículum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, de los cuales se colige que no ha sido candidato a cargo alguno de elección popular, ni ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores, pues su trayectoria laboral ha estado centrada durante los últimos 9 años en fungir como funcionario del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en su calidad de Secretario ya sea Técnico o Ejecutivo Interino del Consejo General del propio Organismo Público Local.</p>

<p>8</p>	<p>No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local (numeral 9 inciso g) de los <i>Lineamientos</i>/ artículo 77 fracción IX del CEEA).</p>	<p>√</p>	<p>1.- Constancia de no inhabilitación, signada por el Licenciado Ricardo Vázquez López, Director General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, expedida en fecha 07/12/2015, en Aguascalientes, Aguascalientes (Apéndice 8), con la que consta que no existe inhabilitación a nombre del C. Sandor Ezequiel Hernández Lara.</p> <p>2.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p>
<p>9</p>	<p>No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación (numeral 9 inciso h) de los <i>Lineamientos</i>/artículo 77 fracción VII del CEEA).</p>	<p>√</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta que no desempeña, ni ha desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años.</p> <p>2.- Legajo en 56 fojas que contiene <i>curriculum vitae</i>, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del <i>curriculum</i> en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, de los cuales se colige que no desempeña ni ha desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro 4 años anteriores, pues su trayectoria laboral ha estado centrada durante los últimos 9 años en fungir como funcionario del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en su calidad de Secretario ya sea Técnico o Ejecutivo Interino del Consejo General del propio Organismo Público Local.</p>

<p>10</p>	<p>No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento (numeral 9º inciso i) de los <i>Lineamientos</i>/artículo 77 fracción X del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Declaración bajo protesta de decir verdad, emitida por el ciudadano propuesto con su firma autógrafa en fecha 07/12/2015 (Apéndice 7), en la que manifiesta no ser algún servidor o funcionario público de los establecidos en el requisito que se analiza.</p> <p>2.- Legajo en 56 fojas que contiene curriculum vitae, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del curriculum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, de los cuales no se colige que sea o haya sido funcionario o servidor público de aquellos que prohíbe el requisito que se analiza.</p>
<p>11</p>	<p>No estar afiliado a partido político alguno en los últimos cuatro años (artículo 77 fracción VIII del CEEA).</p>	<p>✓</p>	<p>1.- Legajo en 56 fojas que contiene <i>curriculum vitae</i>, así como copias simples cotejadas de las constancias, diplomas y reconocimientos otorgados al ciudadano propuesto referentes a la materia electoral y a su desarrollo profesional (Apéndice 10), del que se desprende específicamente del curriculum en su página 3 su cargo actual y los desempeñados en los últimos 4 años, y que por medio de los cuales se concluye que el mismo se ha desempeñado como el entonces Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo cual se traduce en un hecho notorio al visualizar su nombre y cargo en los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo General del propio Instituto según correspondió, documentación que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en tal sentido es de señalarse que para formar parte del personal del Instituto Estatal Electoral, debe cumplir el requisito de no estar afiliado a partido político alguno, en atención a los artículos 4o., 66 y 73 del CEEA, de tal forma al ser funcionario (por constituir un hecho notorio) del citado Instituto se presume la no afiliación a partido político alguno.</p>

*Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Derivado de la tabla anterior, todos y cada uno de los Apéndices señalados en la columna denominada "Documentación comprobatoria", así como los demás referidos en el resto del documento, forman parte integral del presente acuerdo, a fin de garantizar los principios de *certeza, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad* que rigen el Sistema Estatal Electoral, sin embargo, toda vez que los Apéndices señalados contienen datos personales los cuales son considerados como información confidencial de conformidad con lo establecido por los artículos 3o. fracción I, y 19 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, lo procedente es que en su caso se acceda a los mismos en la modalidad de *versión pública*, según lo dispone el artículo 3o. fracción XXVII de la referida legislación, los cuales podrán ser consultados en las oficinas del Instituto debido a su naturaleza, siendo que no todos los datos encuentran justificación para ser publicados en atención al procedimiento de designación, puesto que de difundirlos abiertamente, se atentaría contra la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, en el entendido de que alguna persona que no cuente con un interés legítimo para acceder a ellos pudiera alterar, perder, transmitir y acceder de manera no autorizado, además de que esta Autoridad en tal medida violentaría los principios de *consentimiento y finalidad* para la transmisión de datos personales. Por lo anterior el resguardo de la información real que nos atañe quedará a cargo de la Coordinación de Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

3. Evaluación curricular y entrevista (considerando los criterios que garanticen la imparcialidad y el profesionalismo). Consecuentemente, debido a que la propuesta del Consejero Presidente cumplió con todos los extremos legales aplicables, una vez expuestos por éste y revisados por los integrantes del Consejo General, el mismo día nueve de diciembre de dos mil quince, se procedió a la evaluación curri-

cular y entrevista de conformidad con el numeral 10 de los *Lineamientos*.

Para efecto de lo anterior, y armonizado con el numeral 3 inciso g) de los *Lineamientos*, la valoración curricular y la entrevista se realizó, en el caso particular por los Consejeros Electorales siguientes: Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz (Consejero Presidente), Mtra. Diana Cristina Cárdenas Ornelas, Mtro. Luis Manuel Bustos Arango, Lic. Juan Carlos Cruz Pérez, y Lic. Sergio Reynoso Silva, que conforman el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en las oficinas del propio Instituto, dentro del horario comprendido de las 13:31 a las 14:24 hrs., lo cual se constata con el acta de hechos emitida por la Licenciada Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, funcionaria pública del multicitado Instituto y delegada de la función de oficialía electoral, en fecha nueve de diciembre de dos mil quince (Apéndice 11).

En tal sentido, los Consejeros Electorales ejecutaron la presente fase considerando los criterios que en lo individual garantizaron la imparcialidad, independencia y profesionalismo del ciudadano propuesto.

Pues bien, según lo dispuesto por el numeral 10 de los *Lineamientos*, en el entendido de que sólo se hace una propuesta con un ciudadano, sin que exista oposición inminente en el acto, los Consejeros Electorales para evaluar al ciudadano propuesto durante esta fase, se sujetaron en términos generales a los criterios siguientes:

- a) Compromiso democrático.
- b) Prestigio público y profesional.
- c) Conocimiento en la materia electoral.

Lo anterior fue analizado y evaluado durante el desarrollo de la valoración curricular y la realización de la entrevista, arribando a la conclusión de manera conjunta por los Consejeros Electorales, que el ciudadano propuesto se maneja con imparcialidad e independencia, además de resultar ser un profesional adecuado para el desempeño del cargo, esto de conformidad con los resultados siguientes:

CRITERIOS QUE GARANTIZARON LA IMPARCIALIDAD Y EL PROFESIONALISMO DEL CIUDADANO PROPUESTO DERIVADO DE LA VALORACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA				
Inciso	Criterio	Cumple	Incumple	Acreditación
a)	Compromiso democrático.	√		Se desprende que el ciudadano ha participado activamente en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de actividades que han contribuido al mejoramiento de la vida pública tanto del país como de la entidad

¹ Aplicando los que se puedan aplicar según el caso particular, es decir a razón de que sólo existe un ciudadano propuesto, en comparación con los establecidos en el numeral 5 de los *Lineamientos*, puesto que los establecidos en el referido numeral se crearon con la finalidad de observarlos al momento de designar de entre varios ciudadanos.

			<p>bajo los principios del sistema democrático, esto en virtud de su colaboración activa sobre la creación de una opinión pública razonada para la ciudadanía, puesto que ha participado en la generación de artículos, revistas y ponencias nacionales como internacionales, contemplando acontecimientos reales dando su punto crítico basado en su experiencia en la materia electoral, tal y como se desprende de su currículum en las páginas 3 y 4, así como de las constancias respectivas que se anexaron al mismo, así como también lo expuso en la entrevista realizada. El ciudadano está convencido de asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres, bajo las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, puesto que se refleja a todas luces su interés en dicho tema, debido a la continua actualización y participación en cursos de igualdad y no discriminación, al igual que en perspectiva de género, como se desprende del currículum en sus páginas 4, 5 y 6, y de las constancias respectivas que se acompañaron al mismo, además de señalar en la entrevista su experiencia electoral con respecto a la paridad de género en el registro de las candidaturas en el sentido de velar siempre por este principio, lo cual se puede comprobar con el acuerdo propuesto en el Proceso Electoral Local 2012-2013 referente a dicho tema.</p> <p>De igual forma se acredita fehacientemente su compromiso por la inclusión de expresiones sociales y culturales derivado de su probado interés en la participación continua de cursos impartidos por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, lo cual se constata por lo establecido en el currículum en las páginas 4 y 5, así como las constancias que demuestran lo anterior que se agregan al mismo.</p>
--	--	--	---

<p>b)</p>	<p>Prestigio público y profesional.</p>	<p>√</p>	<p>El ciudadano propuesto es reconocido por su desempeño y conocimiento en la materia electoral, tan es así que ha participado como ponente en congresos nacionales e internacionales, además de impartido cátedra en diversas instituciones de nivel superior, así como invitado en varias ocasiones a escribir artículos en materia electoral en reconocidas revistas y portales electrónicos del país, tal y como se demuestra en su currículum páginas 3 y 4, y constancias anexas a éste según corresponda, con lo cual se reafirma su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en favor de su país.</p>
<p>c)</p>	<p>Conocimiento en la materia.</p>	<p>√</p>	<p>En vista del amplio currículum y las constancias que acompañan el mismo, se colige que el ciudadano propuesto cuenta con un conocimiento en materia electoral debidamente probado, puesto que su trayectoria laboral (12 años en la institución, de los cuales los últimos 9 años se ha desempeñado como Secretario Técnico ahora Secretario Ejecutivo) exclusivamente en el ámbito electoral, proyecta su conocimiento y experiencia sobre el tema, aunado a las actualizaciones que en las reformas electorales ha tomado por los numerosos cursos en los que ha participado, todo lo anterior se acredita con el propio currículum en las páginas 3, 4, 5 y 6, y las constancias que lo acompañan, puesto que no pasa desapercibido que a mayor experiencia mayor capacidad para resolver los problemas actuales, además se puede agregar que ha demostrado su conocimiento en la materia, puesto que durante su instancia en el Instituto nunca ha sido removido del encargo que en su caso haya ocupado, eso conlleva al compromiso que tiene por la institución de manera imparcial y profesional y por consiguiente con la democracia. Aún más del trabajo que ha venido realizando durante sus últimos 12 años en el Instituto, se deslumbra la práctica, experiencia y habilidad en la materia.</p>

Aunado a lo anterior, el ciudadano propuesto al contestar las preguntas que le fueron formuladas en la entrevista respectiva, refirió circunstancias concretas que brindaron a los entrevistadores la oportunidad de verificar que cuenta de manera suficiente con aptitudes de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación y profesionalismo, que implican, entre otros factores, su disposición para trabajar en equipo, tolerancia, que resuelve conflictos constructivamente en entornos adversos; cualidades que resultan esenciales para formar parte del Instituto Estatal Electoral cuyos integrantes deben mantener una relación cercana con la ciudadanía, con miras indudablemente de contribuir al desarrollo de la vida democrática.

Además es preciso indicar que el ciudadano propuesto se conduce con *imparcialidad* pues de su trayectoria profesional no se desprende queja alguna por parte de ciudadano diverso ante algún órgano de rendición de cuentas o contraloría sobre el comportamiento que lo ligue de manera parcial sobre algún factor externo o interno, de ahí que se presuma el apego al principio en cuestión, lo cual se demuestra con la constancia de no inhabilitación (Apéndice 8), así como con la declaración bajo protesta de decir verdad (Apéndice 7), puesto que de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes puede estar sujeto a una responsabilidad con respecto al desapego legal en la ejecución de sus funciones, supuesto que no se actualiza en la especie, por lo tanto se desprende adicionalmente su profesionalismo en la realización de sus actividades laborales.

NOVENO. Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 9 y 10 de los *Lineamientos*, tal y como se estableció previamente, para efecto del procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se llevó a cabo la correspondiente verificación y comprobación de los requisitos legales, valoración curricular, entrevista y consideración de la imparcialidad y profesionalismo del ciudadano propuesto, por parte de los Consejeros Electorales que conforman el Consejo General del Instituto, los cuales en su conjunto concluyeron posicionar al ciudadano propuesto por el Consejero Presidente como idóneo para ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva al cumplir las cualidades necesarias para el cargo.

Lo anterior resultó de tal forma, puesto que es apremiante la necesidad de conformar íntegramente el Consejo General de este Instituto, esto es, además del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales, con el Secretario Ejecutivo, en razón de que representa una figura indispensable para la ejecución de las actuaciones del propio Organismo Público Local Electoral tendientes a llevar a efectivos términos sus fines encomendados constitucional y legalmente. Así pues, la decisión del Consejo General supone no solamente integrar debidamente los órganos de este Instituto, sino además ejercer en sus términos y con plena y absoluta libertad el principio

de *autonomía* que caracteriza al mismo y sin el cual se desnaturaliza.

En tal virtud, en observancia del procedimiento realizado, el ciudadano propuesto es idóneo, toda vez que es considerado como una persona calificada, que cuenta con una trayectoria profesional sobresaliente, y con su experiencia acredita conocimiento y compromiso con el desarrollo de la democracia.

Bajo el mismo tenor de la idoneidad, se considera al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara la persona más adecuada para asumir la responsabilidad que implica la función de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, puesto que además de cumplir con los requisitos legales debidamente acreditados, al verificar que desde el inicio de su encargo como entonces Secretario Técnico de este Instituto, ha demostrado reiteradamente su compromiso con la Institución y con la organización de elecciones apegadas a la normativa electoral, puesto que sus decisiones y orientación al personal directivo, técnico y operativo han contribuido al cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral. A la vez el ciudadano propuesto ha participado en la organización de diversos Procesos Electorales Locales a cargo del referido Instituto, además ha colaborado en los trabajos de análisis técnico y en la instrumentación de las reformas electorales acaecidas, siendo evidente que sus conocimientos y acciones garantizaron la continuidad y éxito de los trabajos del citado Organismo Público, por lo tanto cuenta con experiencia probada para ejercer las atribuciones conferidas legalmente a la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo no pasa desapercibido que el Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara es idóneo para desempeñarse como Secretario Ejecutivo, a razón de que cuenta con los conocimientos para cumplir con las funciones inherentes al cargo, apegado a los principios de *certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad* que rigen la función pública electoral, derivado de las fases efectuadas para el efecto.

Por lo tanto, en vista de lo expuesto la designación del ciudadano propuesto como Secretario Ejecutivo constituye la completa integración de este cuerpo superior de dirección y decisión electoral en el Estado, y otorga la confianza al mismo que ya ha desempeñado la mayoría de las funciones inherentes al cargo que nos ocupa.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 66 primer párrafo, 69 primer y último párrafo, 73, 75 fracciones III, XX y XXVIII y 77 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; el punto de acuerdo Segundo del acuerdo INE/CG865/2015 señalado en el Resultado IV del presente documento; el Transitorio Segundo de los *Lineamientos*; y 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado procede a emitir el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. Este Consejo General designa como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, de conformidad con los Considerandos que conforman el presente acuerdo.

TERCERO. Tómese la protesta de ley al Maestro en Derecho Sandor Ezequiel Hernández Lara, como Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General.

QUINTO. Infórmese al Instituto Nacional Electoral del cumplimiento de los *Lineamientos*, en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 14 de los mismos.

SEXTO. Infórmese a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes del cumplimiento a la sentencia recaída a los autos del toca electoral SAE-RAP-0027/2015, en atención a lo dispuesto en su Considerando Sexto.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 45 y 46 párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 párrafos primero y segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para su conocimiento general y en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciséis. - CONSTE. - - - - -

CONSEJERO PRESIDENTE,

M. en D. Luis Fernando Landeros Ortiz.

SECRETARIO EJECUTIVO,

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES, AGS.**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL
CUAL SE DESIGNA AL FUNCIONARIO PÚBLICO
QUE OCUPARÁ EL CARGO DE DIRECTOR DE**

**CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL
DEL REFERIDO INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO
A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL
TOCA ELECTORAL SAE-RAP-0027/2015, DIC-
TADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELEC-
TORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

Reunidos en sesión extraordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación de *quórum* legal, con base en los siguientes

RESULTANDOS:

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral.

II. Derivado de la reforma Constitucional en materia política-electoral señalada en el Resultando previo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en su Artículo Primero Transitorio, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

IV. El día nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado como INE/CG865/2015, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES", por medio del cual en su punto de acuerdo Segundo aprobó los "LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS Y DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES".

V. En fecha trece de octubre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número INE/UTVOPL/4455/2015, de fecha